

# Sesión 24.a Extraordinaria, en Jueves 17 de Mayo de 1945

## SEGUNDA LEGISLATURA

(Sesión de 17 a 19 horas)

PRESIDENCIA DEL SEÑOR SANTANDREU

---

### INDICE GENERAL DE LA SESION

- I.—Sumario del Debate.
- II.—Sumario de Documentos.
- III.—Actas de las Sesiones Anteriores.
- IV.—Documentos de la Cuenta.
- V.—Texto del Debate.

#### I. — SUMARIO DEL DEBATE

1. Continúa la discusión, en cuarto trámite constitucional, del proyecto sobre convenio suscrito entre el Gobierno y la Compañía Chilena de Electricidad Limitada, relativo a la compraventa de los servicios tranviarios de dicha Compañía, y sobre creación de la Empresa Nacional de Transportes Colectivos, y queda des-pachado.
2. Se pone en discusión el proyecto sobre aumento de la Planta de Oficiales de la Fuerza Aérea de Chile, y es aprobado.
3. No se produce acuerdo para tratar sobre tabla, a petición del señor Tapia, el proyecto sobre inamovilidad en sus cargos de los empleados particulares.

#### II. — SUMARIO DE DOCUMENTOS

- 1.— Oficio de S. E. el Presidente de la República, con el que expresa que ha teni-

do a bien modificar la proposición de planta definitiva del personal de los Servicios de la Dirección General de Pavimentación en la forma que indica.

2.— Oficio del Senado, con el que expresa que ha tenido a bien no insistir en el rechazo del proyecto de ley, aprobado por esta Honorable Cámara, por el cual se modifica el artículo 1.º de la ley 6,922, que fijó el monto de la Dieta Parlamentaria.

3.— Oficio del Senado, con el que se expresa que ha tenido a bien no insistir en la aprobación de las modificaciones que introdujo al proyecto de ley de esta Honorable Cámara, por el cual se crea el Banco Agrícola.

4.— Moción de los señores Escobar, don Alfredo, y Guerra, con la que inician un proyecto de ley por el cual se concede abono de servicios a doña Rosa Zárate Fuenzalida.

5.— Moción de los señores Bórquez, Delgado, Garretón, Mesa, don Estenio, Ruiz y Zamora, con la que inician un proyecto de ley que modifica la ley 4,554, sobre Inscripciones Electorales.

6.— Presentaciones.

7.— Telegrama.

### III. — ACTAS DE LAS SESIONES ANTERIORES

Las actas de las sesiones 17.a y 18.a, celebradas el miércoles 9 de mayo, de 19.30 a 21 horas, y el viernes 11, de 16 a 19 horas, respectivamente, se declararon aprobadas por no haber merecido observaciones.

Las actas de las sesiones 19.a, 20.a y 21.a, celebradas el lunes 14 de mayo, de 17 a 19 horas; el martes 15, de 11 a 13 horas, y el miércoles 16, de 11 a 13 horas, respectivamente, quedaron a disposición de los señores Diputados.

—Dicen así:

Sesión 19.a Extraordinaria, en lunes 14 de mayo de 1945.

Presidencia del señor Santandreu.

Se abrió a las 17 horas y 15 minutos.

Asistieron los señores:

Abarca C., Humberto	Guerra G., Juan
Aldunate E. Fernando	Holzappel A., Armando
Alessandri R., Edo.	Ibáñez A., Bernardo
Arias B., Hugo	Izquierdo E., Carlos
Bart H., Manuel	Labbé, Fco. Javier
Barrientos V., Quintín	Loyola V., Gustavo
Berman B., Natalio	Martinez, Carlos R.
Bernales N., José	Melej Nazar, Carlos
Bósquez O., Pedro	Mesa C., Estenio
Bossay L., Luis	Montt L., Manuel
Brañes F., Raúl	Morales San M., Carlos
Cabezón D., Manuel	Muñoz A., Héctor
Carrasco R., Ismael	Núñez A., Reinaldo
Cerda J., Alfredo	Ocampo P., Salvador
Cisterna O., Fernando	Ojeda O., Efraín
Coloma M., J. Antonio	Ovalarria A., Simón
Concha M., Lucio	Olivares F., Gustavo
Correa L., Salvador	Opitz V., Pedro
Correa L., Héctor	Palma S., Francisco
De la Jara Z., René	Pinedo, J. Maria
Del Canto M., Rafael	Pinto R., Julio
Delgado E., José C.	Poklepovic, Pedro
Díez G., Manuel	Prieto C., Camilo
Domínguez E., Germán	Rivera V., Jorge
Edwards A., Lionel	Rodríguez M., Eduardo
Escobar D., Andrés	Rojas R., Narciso
Escobar Z., Alfredo	Ruiz M., Vicente
Echavarri E., Julián	Sepúlveda A., Ramiro
Faivovich H., Angel	Tapia M., Astolfo
Fernández L., Sergio	Uribe C., Damián
Gaete G., Carlos	Urrutia I., Zenón
García de la Huerta	Valdebenito, Vasco
Matte, Pedro	Valdés R., Juan
Gardeweg V., Arturo	Veas A., Angel
Garretón W., Manuel	Venegas S., Máximo
Gómez P., Roberto	Videla S., Luis
González M., Exequiel	Yáñez V., Humberto
González O., Luis	Zamora R., Justo
González von M., Jorge	

El Prosecretario señor Astaburuaga y el Secretario de Comisiones señor Fabres I.

#### CUENTA

Se dió cuenta de:

1.0— Seis oficios de S. E. el Presidente de la República:

Con los primeros dos se pronuncia respecto de diversas indicaciones formuladas en el seno de la H. Comisión Especial sobre Estatuto Administrativo, relacionadas con los proyectos de ley que se encuentran en estudio en dicha Comisión Especial.

Con los dos siguientes, comunica haber resuelto retirar las urgencias que había hecho presente para el despacho de los proyectos de ley que se indican a continuación, y con los dos últimos renueva las urgencias para el despacho de los mismos proyectos de ley, que son los siguientes:

El que libera de derechos de internación y otros, a diversas especies teatrales adquiridas en la Argentina por la ex Dirección Superior del Teatro Nacional;

El que mejora la situación económica del personal de la Administración Pública;

El que se refiere a la sanción legislativa de las disposiciones del Estatuto administrativo que necesitan de ese requisito, y

El que fija la planta y sueldos del personal del Departamento de Ferrocarriles y de la Dirección General de Obras Públicas, dependientes del Ministerio de Obras Públicas y Vías de Comunicación.

Se mandaron tener presente y agregar a los antecedentes de los proyectos respectivos en Comisión de Hacienda, el primero, y en Comisión Especial de Estatuto Administrativo, los tres restantes. Quedaron en tabla el segundo y el tercero para los efectos de calificar las urgencias hechas presente. Posteriormente, se calificaron éstas de "suma", y de "simple" respectivamente.

2.0— Un oficio del señor Ministro del Interior con el que contesta el que se le enviara a nombre de esta Honorable Cámara, sobre servicio de autobuses de Santiago a Valparaíso.

3.0— Un oficio del señor Ministro de Relaciones Exteriores, con el carácter de confidencial, con el que se refiere al que le dirigiera esta Honorable Cámara, relativo al Memorandum que el Gobierno de Chile presentó al Departamento de Washington, en la conferencia de Dumbarton Oaks.

Quedó a disposición de los señores Diputados.

4.0— Dos oficios del señor Ministro de Economía y Comercio:

Con el primero contesta el que se le dirigiera a nombre de esta Honorable Cámara, acerca de la realización del Plan de Fomento Pesquero correspondiente a 1944, y

Con el siguiente, da respuesta al que se le

enviara a nombre del señor Bustos, sobre el procedimiento que observa el Comisariato General de Subsistencias y Precios, respecto a la tramitación de solicitudes para la adquisición de neumáticos.

5.0— Un oficio del señor Ministro de Defensa Nacional con el carácter de confidencial, en el que da respuesta al que se le dirigiera a nombre del señor Valdebenito, acerca de la situación que se le habría creado al contratista que tuvo a su cargo la construcción de una población para oficiales de la Academia de Guerra.

6.0— Dos oficios del señor Ministro de Obras Públicas y Vías de Comunicación:

Con el primero contesta el que se le dirigiera a nombre de esta Honorable Cámara, sobre terminación de las obras de alcantarillado de Villa Alemana, y

Con el siguiente, da respuesta al que se le enviara a nombre del señor Muñoz Ayling, sobre levantamiento de la línea férrea de Matucana.

Quedaron a disposición de los señores Diputados.

7.0— Dos oficios del Honorable Senado:

Con el primero, comunica haber aprobado con modificaciones el proyecto de ley, por el cual se crean nuevas rentas para las Municipalidades.

Con el segundo, se pronuncia respecto a las modificaciones introducidas por esta Honorable Cámara, al proyecto de ley sobre creación de la Empresa de Transportes Colectivos.

Quedaron en tabla.

8.0— Tres telegramas:

Con el primero, la Unión de Profesores de Valdivia, se refiere al proyecto de ley sobre encasillamiento de rentas del personal civil de la Administración Pública.

Se mandó tener presente y agregar a los antecedentes del proyecto en Comisión Especial so Estatuto Administrativo.

Con los dos siguientes, el Partido Comunista de Potrerillos y dirigentes de una concentración obrera efectuada en Limache, se refieren a diversas materias.

Se mandaron tener presente y archivar.

Sin debate y por asentimiento unánime se calificaron de "simples" las siguientes urgencias hechas presente por el Ejecutivo para el despacho de los siguientes proyectos:

Proyecto que libera de derechos de internación el material para teatro adquirido en la Argentina por la ex Dirección del Teatro Nacional; y Proyecto que da sanción legal a diversas disposiciones del Estatuto Administrativo.

Por 30 votos contra 16 se calificó de "suma" la urgencia solicitada para el despacho del proyecto que fija la planta y sueldo del personal de la Administración Pública.

En la misma forma se calificó la urgencia hecha presente para el despacho del proyecto que aumenta la planta y sueldos del personal de los FF. CC. del Estado y de la Dirección General de Obras Públicas, dependientes del Ministerio de Obras Públicas y Vías de Comunicación.

Los señores Prieto y García de la Huerta, a nombre de sus respectivos Partidos, rindieron homenaje a la memoria de don Pedro Correa Ovalle, recientemente fallecido.

El señor Correa Larraín, rindió un homenaje a la memoria del ex Diputado Conservador don Horacio Aránguiz, fallecido hace algunos días.

El señor Guerra, solicitó se tratara al final de la sesión el proyecto sobre movilización colectiva. No hubo acuerdo para acceder a lo solicitado.

El señor Muñoz Ayling, solicitó se insertara en la versión oficial la respuesta dada por el señor Ministro de Obras Públicas al S.S., en respuesta de un oficio que le dirigiera respecto a la construcción del paso bajo nivel en Matucana. Por asentimiento unánime, así se acordó.

## ORDEN DEL DIA

En conformidad con el objeto de la presente sesión a que había citado el señor Presidente de la Corporación, haciendo uso de la facultad que le confiere el artículo 81, letra b) del Reglamento, la Cámara entró a ocuparse del proyecto originado en un Mensaje, e informado por la Comisión de Hacienda, por el cual se deroga el artículo 7.º de la ley N.º 8,080, sobre impuesto a la transferencia de acciones nominativas de las sociedades anónimas.

Usaron de la palabra para referirse a este proyecto, los señores Edwards (Diputado Informante) y Montt.

Cerrado el debate y puesto en votación general el proyecto fué aprobado por la unanimidad de los votos.

Como no se hubiere formulado indicación alguna al respecto, el señor Santandreu (Presidente) lo dió por aprobado también en particular. Quedó, en consecuencia, terminada la discusión del proyecto en su primer trá-

mite constitucional, y en virtud de los acuerdos adoptados a su respecto, se comunicó al Honorable Senado, concebido en los siguientes términos

#### PROYECTO DE LEY:

**“Artículo único.**— Derógase el artículo 7.º de la ley N.º 8,080, de 26 de enero de 1945.

Esta ley regirá desde la fecha de su publicación en el “Diario Oficial”.

Se pasó a considerar el proyecto, en tercer trámite constitucional, por el cual se crean nuevas rentas municipales.

Las modificaciones introducidas por el Honorable Senado, eran las siguientes:

#### TITULO I

##### Artículo 1.º

##### Número 1

Ha sido redactado como sigue:

“1.— Intercálase a continuación del artículo 6.º el siguiente artículo nuevo de la letra e) del artículo 5.º de la Ley N.º 6,425, de 20 de octubre de 1939, que ordenó consultar a continuación del artículo 52:

**Artículo...** — Las Municipalidades no podrán enajenar las termas medicinales de su dominio. En las concesiones que se autoricen para la explotación de ellas, se consultará siempre una sección especial para el uso libre y gratuito de las aguas por las gentes sin recursos”.

##### Número 2

Ha sido redactado como sigue:

“2.— Modifícase el artículo 26 en la siguiente forma:

Suprímese la frase final del inciso primero que dice: “para mejoramiento, extensión, mantenimiento y pago de los servicios de alumbrado público”, y se reemplaza la coma (,) que figura antes de ella, por un punto (.). Suprímese también el inciso nuevo agregado por la ley número 7,398, de 30 de diciembre de 1942.

A continuación del inciso segundo agréganse los siguientes:

“El producto del impuesto junto con el establecido en el artículo... (Artículo e) agregado por el número 25 del artículo 1.º a continuación del artículo 105 del decreto con fuerza de ley número 245), se invertirá preferentemente en pagar los servicios de alumbrado público y de dependencias municipales y los consumos de gas y servicios de teléfonos que deban ser costeados por las Municipalidades, y únicamente el exceso, si lo hubiere, se destinará en la proporción que determine el Presidente de la República, al mejoramiento, extensión y mantenimiento de los mismos servicios y a nuevas obras de adelanto comunal.

“Los Alcaldes no podrán decretar pagos con cargo a los impuestos a que se refiere este artículo, ni los Tesoreros efectuarlos, mientras existan cuentas impagas de dichos servicios”.

#### Número 3

Ha sido redactado como sigue:

“3.— Consúltase como artículo 27 el siguiente. El inciso primero del nuevo artículo 27, ha sido redactado como sigue:

“Artículo 27.— Las Municipalidades que hayan fijado zonas de construcción obligatoria, podrán cobrar sobre los sitios eriazos, ubicados dentro de dichas zonas, una contribución de un uno por ciento (1' 0/0) del avalúo del predio, que se aumentará cada año en igual porcentaje hasta llegar a un máximo de un seis por ciento (6 0/0), el que se mantendrá mientras el sitio no se edifique”.

En el inciso segundo se ha substituído la palabra “paralizarán”, por “paralizaren”.

#### Número 8

Se ha substituído la cifra “31” por “41” y se ha suprimido la palabra final: “nuevo”.

En el inciso primero del artículo que este número propone agregar, se ha intercalado la palabra “por” después de la preposición “hasta”.

El inciso segundo ha sido modificado como sigue:

“Transcurrido este tiempo, deberá pagarse la patente correspondiente en conformidad al inciso segundo del artículo 33”.

#### Número 9

En el acápite que se reemplaza, se ha cambiado el orden de las palabras: “Comerciales e Industriales” por “Industriales y Comerciales”.

#### Número 10

Ha sido substituído por el siguiente:

“10. Reemplázase el artículo 43 por el siguiente:

“Artículo 43. Para la clasificación y pago de esta contribución, se dividirán las comunas de la República en las siguientes categorías:

1.ª Categoría. — Comunas que tengan más de 60,000 habitantes.

2.ª Categoría. — Comunas que tengan más de 40,000 habitantes.

3.ª Categoría. — Comunas que tengan más de 20,000 habitantes.

4.ª Categoría. — Comunas que tengan hasta 20,000 habitantes”.

#### Número 11

Se ha reemplazado la palabra “Agrégase” por “Antepónese”, y las palabras “como frase inicial la siguiente”, por estas otras: “la siguiente frase”.

A continuación de este número se han agregado los siguientes números nuevos:

“12.— Agrégase a continuación del artículo 49 el siguiente:

“Artículo... — Para los efectos de las patentes establecidas en el cuadro anexo N.º 2, párrafos B) y C), se entenderá como Oficina Principal o Casa Matriz de un establecimiento in-

ustrial o comercial, aquella en donde funciona su Gerencia o Dirección General".

"13.—Agrégame a continuación del artículo 50 el siguiente:

"Artículo...— Las patentes señaladas en las letras B) y C) del Cuadro Anexo N.º 2, se pagarán recargadas en un 25% cuando el capital del negocio sea superior a \$ 2,000,000, en un 50% cuando el capital sea superior a \$ 5,000,000, y en un 75%, cuando el capital sea superior a 10 millones de pesos.

"En ningún caso los negocios o establecimientos con capital superior a \$ 10,000,000 pagarán una patente inferior a \$ 10,000.

"Para los efectos de este artículo las sucursales de establecimientos industriales o comerciales harán ante la Municipalidad de la comuna respectiva una declaración sobre el monto de su capital".

Número 12

Pasa a ser 14.

Al inciso que agrega este número se le han introducido las siguientes modificaciones:

Después de la palabra "visible", se han agregado las palabras "para el público"; y las palabras "la patente correspondiente" se han reemplazado por estas otras: "las patentes correspondientes".

Número 13

Pasa a ser 15, sin modificaciones.

Número 14

Pasa a ser 16, sin modificaciones.

Número 15

Pasa a ser 17, sin modificaciones.

Número 16

Pasa a ser 18.

En el inciso agregado por este número, se ha introducido la siguiente modificación:

Se han reemplazado las palabras "para iniciar su giro" por estas otras "para iniciar un giro industrial o comercial".

Número 17

Pasa a ser 19, sin modificaciones.

Número 18

Pasa a ser 20, substituyéndosele por el siguiente:

"20.— Reemplázase el artículo 94 por el siguiente:

"Artículo 94.— El vendedor ambulante en mercaderías de escaso valor a que se refiere el número 326 del Cuadro Anexo N.º 2, que fuere sorprendido en el ejercicio de su comercio sin haber pagado la patente respectiva, será sancionado con una multa hasta de \$ 200".

Número 19

Pasa a ser 21, sin modificaciones.

Número 20

Pasa a ser 22, sin modificaciones.

Número 21

Para a ser 23, sin modificaciones.

Número 22

Pasa a ser 24, con las siguientes modificaciones: En el inciso segundo, después de las palabras "política o religiosa" se han agregado estas otras: "o de la que haga la autoridad sanitaria".

En el inciso cuarto, después de la palabra "propaganda" se han agregado estas otras: "de carácter comercial".

En el inciso final se han substituído las palabras "beneficiada por", por estas otras "que ordena".

Número 23

Pasa a ser 25, sin modificaciones.

Número 24

Pasa a ser 26.

En el inciso segundo de este número se han reemplazado las palabras "Párrafo IV" por "Párrafo III".

A continuación y con el número 27, se ha agregado el siguiente, nuevo:

"27.— Reemplázase el epígrafe "Título VII", por "Título VI".

Número 25

Pasa a ser 28, con las siguientes modificaciones:

El artículo b) a que se refiere este número ha sido suprimido.

En el artículo c), inciso primero, se han suprimido las palabras "nuevas poblaciones"; y se le ha agregado el siguiente inciso nuevo:

"Respecto de subdivisiones de predios agrícolas en parcelas inferiores a dos hectáreas no se aplicará lo dispuesto en el artículo 43 de la ley N.º 7.747, de 24 de diciembre de 1943".

En el artículo e) se han reemplazado los incisos primero y segundo por los siguientes:

"Artículo e).—Las líneas aéreas de conducción y distribución de energía eléctrica y de telégrafos y teléfonos y las postaciones correspondientes, pertenecientes a empresas de servicio público, estarán afectas a un impuesto del uno por ciento anual sobre el avalúo de dichos bienes.

"Las líneas subterráneas de los mismos servicios, como también las de conducción de gas y otros flúidos, y sus anexos; las líneas aéreas de transmisión de energía eléctrica, de telégrafos y teléfonos, y las postaciones correspondientes, no comprendidas en el inciso anterior, estarán afectas a un impuesto del medio por ciento anual sobre el avalúo. Este último impuesto será aplicable también a las líneas férreas tendidas en calles y caminos".

El artículo f) ha sido substituído por el siguiente:

"Artículo f). — Las modificaciones transitorias que el artículo 2.º de la ley N.º 7,750, de 6 de enero de 1944, introdujo en los artículos 11, 15 y 27, de la ley N.º 6,457, sobre impuesto a la renta, tendrán el carácter de permanentes.

"El 25 por ciento de la parte del rendimiento de los impuestos sobre la renta de segunda y tercera categorías, que se destine a Rentas Generales de la Nación, será entregado anualmente por el Fisco a las Municipalidades de la República.

"La mitad de dicho 25 por ciento será distribuida entre las Municipalidades en proporción al monto del avalúo territorial de las propiedades urbanas de cada comuna, y la otra mitad lo será en proporción a las sumas que dichas corporaciones recibieron en 1944, de acuerdo con lo que ordena el artículo transitorio de la ley sobre impuesto a la renta".

El artículo g) ha sido suprimido.

#### Número 26

Pasa a ser 29, redactado en los términos que siguen:

"29.— Reemplázanse los cuadros anexos N.ºs 1, 2 y 3, establecidos por el decreto con fuerza de ley N.º 245, por los que figuran adjuntos a la presente ley".

### TITULO II

#### Artículo 2.º

##### Número 1

Se le ha agregado el siguiente inciso nuevo:

"No podrá destinarse al objeto expresado más de un 10 por ciento del valor de la obra".

Como consecuencia de esta modificación, en el inciso primero de este número, se han substituído las palabras "el siguiente" por "los siguientes".

##### Número 2

Se han suprimido las palabras: "contra dicha resolución".

A continuación del número 3 y con el número 4, se ha agregado el siguiente, nuevo:

"4.— Intercálase como inciso segundo del artículo 27, el siguiente nuevo inciso:

"Los empleos para cuyo desempeño se requiere legalmente estar en posesión de un título profesional, que estén incluidos dentro de los tres primeros grados, en las Municipalidades con ingresos efectivos ordinarios superiores a \$ 30,000.000, y que deben ser atendidos durante toda la jornada de trabajo establecida en la respectiva Municipalidad, tendrán como sueldo el indicado en la escala precedente, aumentado en un 20 por ciento".

##### Número 4

Pasa a ser 5.

El artículo b) ha sido substituído por el siguiente:

Artículo b).— Las Municipalidades podrán acordar por una sola vez el pago de una gratificación al personal cuando el ejercicio presu-

puentario de la corporación acuse superávit. En la determinación de este superávit deberán tomarse en cuenta todas las obligaciones pendientes. La expresada gratificación no podrá exceder del 20 por ciento del sueldo anual, ni del monto del superávit, y sólo podrá otorgarse al personal que por el año anterior a aquel en que se tome el acuerdo haya sido calificado con nota buena o muy buena, no haya sido sancionado ni se le haya aplicado medida disciplinaria alguna y tenga una asistencia mínima a su trabajo del 80 por ciento de los días hábiles de dicho año, y sus inasistencias hayan sido debidamente justificadas. Estos hechos corresponderá certificarlos al Secretario de la Alcaldía".

#### Número 5

Pasa a ser 6, substituído por el siguiente:

"6.— Agrégase al artículo 28, como inciso tercero, el siguiente:

"Sin embargo, si se tratare de cargos que se encuentren vacantes, podrá la Municipalidad acordar su supresión en cualquiera época del año, a propuesta del Alcalde, con los votos de la mayoría de los regidores en ejercicio.

#### Número 6

Pasa a ser 7, agregándosele los siguientes incisos, nuevos:

"Agréganse los siguientes incisos finales al mismo artículo 30:

"Las Municipalidades con ingresos ordinarios efectivos superiores a 30,000.000 de pesos, podrán aumentar hasta en un 10 por ciento los sueldos contemplados en el artículo 27, y las con iguales ingresos superiores a 50,000.000 de pesos, podrán aumentarlos hasta en un 20 por ciento.

"Estos aumentos sólo podrán acordarlos para todos los empleados y en el mismo porcentaje, y siempre que el monto total de las remuneraciones no exceda de la limitación establecida en el artículo 32".

#### Número 7

Ha sido suprimido porque su contenido se ha colocado como número 9 del artículo 7.º.

#### Número 8

En su inciso primero se han suprimido las palabras "que pasa a ser XI".

El segundo de los artículos nuevos que agrega este número antes del artículo 56, ha sido suprimido.

### TITULO III

#### Artículo 5.º

Ha sido suprimido.

#### Artículo 6.º

Pasa a ser 5.º.

Artículo 7.o

Pasa a ser 6.o.

Antes del número 1 y con este número se ha agregado el siguiente, nuevo:

"1.—Suprímese en el artículo 58 las palabras "y Viña del Mar", agrégase la conjunción "y" entre las palabras "Santiago" y "Valparaíso".

Número 1

Pasa a ser 2.

El artículo 69, que propone reemplazar este número, ha sido substituído por el siguiente:

Artículo 69.— Los Alcaldes tendrán el sueldo anual que se indica a continuación:

Alcalde de la Municipalidad de Santiago .....	\$ 84.000.—
Alcaldes de las Municipalidades de Valparaíso y Viña del Mar .....	72.000.—
Alcaldes de las Municipalidades de Antofagasta y Concepción .....	60.000.—
Alcaldes de Municipalidades con ingresos ordinarios efectivos superiores a 10.000,000 de pesos .....	48.000.—
Alcaldes de Municipalidades con ingresos ordinarios efectivos entre 5.000,000 de pesos y 10.000,000 de pesos .....	36.000.—
Alcaldes de Municipalidades con ingresos ordinarios efectivos entre 3.000,000 de pesos y 5.000,000 de pesos .....	24.000.—
Alcaldes de Municipalidades con ingresos ordinarios efectivos entre 1.000,000 de pesos y 3.000,000 de pesos .....	12.000.—
Alcaldes de Municipalidades con ingresos ordinarios efectivos entre 500,000 pesos y 1.000,000 de pesos .....	9.600.—
Alcaldes de Municipalidades con ingresos ordinarios efectivos inferiores a 500,000 pesos .....	6.000.—

Número 2

Pasa a ser 3.

En el inciso segundo se han reemplazado las palabras "Imponer a las infracciones de las", por estas otras: "Imponer por las infracciones a las".

Número 3

Pasa a ser 4.

En el artículo nuevo que este número propone agregar, se ha substituído el inciso primero por el siguiente:

"Artículo...—Las Municipalidades con ingresos superiores a un millón de pesos, destinarán a nuevas obras municipales una vez deducidos los gastos por sueldos y jornales, un 20 o/o del presupuesto, a lo menos, y un 5 o/o a la construcción de habitaciones para empleados y obreros municipales dentro del radio de la respectiva comuna".

Número 4

Pasa a ser 5.

Número 5

Ha sido suprimido.

Número 8

Ha sido suprimido.

A continuación se ha agregado el siguiente número nuevo que corresponde al número 7, del artículo 2.o).

"9.—Agrégase a continuación del Título II del Capítulo VII, el siguiente Título nuevo:

TITULO III

"De los Obreros Municipales"

Bajo este título se han consultado los diversos artículos comprendidos en el "Título X.—De los Obreros Municipales, que el número 7, del artículo 2.o, propone agregar; pero con las siguientes modificaciones:

En el primero de esos artículos se ha substituído la palabra "aquel" por "la persona".

En el cuarto, se ha agregado la conjunción "y" antes de las palabras "cada nuevos cinco años".

En el quinto se ha intercalado la palabra "por" entre la conjunción "y" y las palabras "las trabajadas", en el inciso primero.

En el inciso segundo de este quinto artículo propuesto se han substituído las palabras: "Secretario de la Alcaldía requisito éste sin el cual", por estas otras: "Director del respectivo servicio y sin este requisito".

En el inciso tercero y entre puntos (.) seguidos, después de las palabras: "la Corporación acuse superávit", se ha intercalado la siguiente frase: "En la determinación de este superávit deberán tomarse en cuenta todas las obligaciones pendientes"; la frase: "Esta gratificación no podrá", se ha redactado diciendo: "La expresada gratificación no podrá"; y se han agregado al inciso, substituyendo el punto final (.) por una coma (,), las oraciones siguientes: "y sólo podrá otorgarse al personal que por el año anterior a aquel en que se tome el acuerdo haya sido calificado con nota buena o muy buena, no haya sido sancionado ni se le haya aplicado medida disciplinaria alguna, y tenga una asistencia mínima a su trabajo del 80 o/o de los días hábiles de dicho años y sus inasistencias hayan sido debidamente justificadas. Estos hechos corresponderá certificarlos al Secretario de la Alcaldía".

Artículo 8.o

Número 1

La expresión entre comillas "un millón de pesos anuales", ha sido substituído por "seiscientos mil pesos anuales".

Número 2

Ha sido suprimido.

Número 3

Pasa a ser 2.

## Número 4

Pasa a ser 3, reemplazándosele por el siguiente:

“3.—Substitúyese el artículo doce por el siguiente:

“Los Jueces de Policía Local conocerán en primera instancia de las faltas mencionadas en el Libro III del Código Penal, que se cometan en el territorio de su jurisdicción, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 39 del Código Orgánico de Tribunales y de lo prescrito en el artículo 45, N.º 2, letra d) del mismo Código respecto de las faltas mencionadas en dicha disposición que se cometan en la ciudad en donde tenga su asiento el Tribunal”.

## Número 5

Pasa a ser 4, substituyéndose por los siguientes los números nuevos que propone agregar el artículo 13 de la ley N.º 6,827:

“12.—A las infracciones reglamentarias sobre vagancia y mendicidad y a las infracciones a que se refiere el Párrafo XIII del Título VI del Libro II del Código Penal, salvo lo prescrito en los artículos 35 y 39, número 1, letra d) del Código Orgánico de Tribunales, y también en la letra c) del número 2 del artículo 45 del mismo Código respecto de los delitos de vagancia y mendicidad antes indicados que se cometan en la ciudad donde tiene su asiento el Tribunal.

“13.— A las disposiciones de los artículos 107, 108 y 109 de la Ley sobre alcoholes y bebidas alcohólicas, salvo lo dispuesto en los artículos 36, 39, número 1.º, letra b), y 45, número 2.º, letra e), del Código Orgánico de Tribunales”.

## Número 6

Pasa a ser 5.

En el inciso primero del artículo nuevo que este número propone agregar a continuación del artículo 13 de la misma ley, se han substituído las palabras “dos mil pesos” por estas otras: “mil pesos”.

El inciso segundo ha sido suprimido.

En el inciso tercero se ha substituído la frase: “podrá solicitarse ante el mismo Juzgado o”, por las palabras: “se solicitará”.

## Número 7

Pasa a ser 6.

En la disposición que se propone agregar al artículo 14, cambiando el punto final (.) por una coma (,), se ha agregado lo siguiente: “salvo en lo referente a las faltas por ebriedad contempladas en los artículos 107, 108 y 109 de la Ley de Alcoholes, las cuales serán juzgadas en conformidad a dicha Ley. Las multas impuestas por estas faltas serán también distribuídas con arreglo a la misma Ley.

## Número 8

Ha sido suprimido.

## Número 9

Pasa a ser 7, sin modificaciones.

## Número 10

Pasa a ser 8, sin modificaciones.

## Número 11

Ha sido suprimido.

## Número 12

Pasa a ser 9, sin modificaciones.

## Número 13

Pasa a ser 10, sin modificaciones.

## Número 14

Pasa a ser 11, sin modificaciones.

## Número 15

Pasa a ser 12, substituyéndosele por el siguiente:

“13.— Reemplázase el inciso 1.º del artículo 42 por el siguiente:

“Los Jueces de Policía Local fijarán los días y horas de funcionamiento de sus respectivos tribunales, con la aprobación del Juez de Letras en lo Civil correspondiente, previo informe de la Municipalidad respectiva. Donde hubiere varios jueces se requerirá la aprobación del que estuviere de turno en el momento de ser formulada la proposición”.

## Artículo 9.º

Ha sido suprimido.

## Artículo 10

Pasa a ser artículo 9.º, sin modificaciones.

## Artículo 11

Pasa a ser artículo 10.

Se ha substituído la cifra “III” por las palabras “N.º 3”; y ha agregado además el siguiente inciso nuevo:

“Las entradas a que se refiere este artículo incrementarán los fondos de pavimentación”.

## Artículo 12

Pasa a ser artículo 11.

En el inciso 1.º se han substituído las palabras “inciso 7.º” por “inciso sexto”.

En el artículo nuevo que consulta el inciso 2.º de este artículo 12, se ha substituído la palabra: “señalada” por “realizada”.

A continuación se ha consultado el siguiente artículo nuevo, con el número 12:

“Artículo 12.—Los aumentos en el valor de las patentes profesionales que consulta el número 15 del artículo 1.º de esta ley y el Cuadro Anexo número II, no serán tomados en cuenta para los efectos del artículo 48 de la Ley número 6,457, sobre impuesto a la renta”.

**Artículo 13**

Se ha suprimido la siguiente frase: "que en adelante se denominará Estatuto de Empleados y Obreros Municipales".

**Artículo 14**

Se ha agregado al final del inciso 2.o, substituyendo el punto final (.) por un punto y coma (;), lo siguiente: "la Ley número 7,398, de 30 de diciembre de 1942, y el inciso final del artículo 86 del Decreto número 1,472, de 17 de marzo de 1941, que fijó el texto definitivo de la Ley de Organización y Atribuciones de las Municipalidades".

A continuación, y con los números que se indican, se han consultado los siguientes artículos nuevos:

"Artículo 15.— Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Orgánico de Tribunales, modificado por Ley número 7,760 de 5 de febrero de 1944:

1) Deróganse el inciso final del artículo 20, el inciso final del artículo 27, los números 2.o y 3.o del artículo 39, y la letra b) del número 3.o del artículo 45.

2) Reemplázanse los tres primeros incisos del artículo 39 por el siguiente:

"Habrá en Santiago un Juez de Letras de Menor Cuantía en lo Criminal con jurisdicción sobre el territorio municipal de las comunas-subdelegaciones de Santiago. Este Juzgado conocerá en primera instancia".

3) Reemplázanse las letras a) b), c) y d) del número 1 del mismo artículo 39, por los números 1), 2) 3) y 4), respectivamente.

4) Agrégase al final de la letra c) del número 2 del artículo 45, la siguiente frase: "y a los Juzgados de Policía Local para el juzgamiento de los delitos de vagancia y mendicidad que se cometan fuera de la ciudad en que tiene su asiento el Tribunal".

5) Agrégase a la letra d) del número 2 del artículo 45, después de las palabras "Código Penal", la siguiente frase: "que se cometen en la ciudad donde tiene su asiento el Tribunal".

6) Las letras c) y d) del número 3 del artículo 45 pasan a ser b) y c) del mismo número.

7) Reemplázanse en el número 4.o del artículo 45, las palabras:

"A que se refieren las letras a) y b) del número anterior", por estas otras: "a que se refiere la letra a) del número anterior".

8) Agrégase en el número 2.o del artículo 50, después de las palabras: "De las causas civiles y criminales", estas otras: "por crímenes o simples delitos", anteponiéndose las palabras "de las" a la expresión "criminales".

"Artículo 16.— Agrégase en el inciso primero del artículo 30 de la Ley número 6,827, de 28 de febrero de 1941, después de las palabras "cuando se trate de faltas", estas otras: "o de las infracciones indicadas en los números 12 y 13 del artículo 13"; y agrégase al inciso final de este mismo artículo después de las palabras "en procesos sobre faltas", estas otras: "o de las infracciones indicadas en los números 12 y 13 del artículo 13".

"Artículo 17.— Substitúyese el artículo 173 de la

Ley sobre Alcoholes y Bebidas Alcohólicas, por el siguiente:

"Artículo 173.— Todas las infracciones que por este Libro se castigan, se juzgarán en primera instancia por los respectivos Jueces de Letras de Mayor Cuantía, sin perjuicio de las excepciones de los incisos siguientes:

Los jueces de Letras de Menor Cuantía que estén fuera de las ciudades cabeceras de departamento, conocerán de ellas en primera instancia, en sus respectivos territorios jurisdiccionales.

El Juez de Letras de Menor Cuantía en lo Criminal de Santiago, conocerá en primera instancia de las infracciones relativas a la embriaguez de que trata el Título I de este Libro, que se cometen en el territorio municipal de las comunas-subdelegaciones de Santiago.

Las infracciones de que tratan los artículos 107, 108 y 109, que se cometan fuera de las ciudades cabeceras de departamento o de los territorios jurisdiccionales de los Jueces de Letras de Menor Cuantía, indicados en los dos incisos anteriores, serán juzgados en primera instancia por los Alcaldes o Juzgados de Policía Local.

A falta de Juez titular, por cualquier motivo que sea, los juicios serán tramitados por el Secretario y fallados por el Juez subrogante".

**Artículo 15**

Pasa a ser artículo 18, redactado en los siguientes términos:

"Artículo 18.— Esta Ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial", a excepción de los impuestos establecidos en el número 3.o del artículo 1.o y en el artículo f) del número 25 del mismo artículo 1.o, que empezarán a regir desde el 1.o de enero de 1946".

**Artículos transitorios**

**Artículo 1.o**

En el inciso 1.o se han substituído las palabras "esta única vez", por estas otras: "una sola vez". En el inciso segundo se ha reemplazado la frase final, desde donde dice: "En el grado más próximo...", por la siguiente: "en el grado inmediatamente superior que corresponda al sueldo de que actualmente disfruta, más un aumento de sesenta por ciento para los empleados que tengan más de cinco años de servicios, y de treinta por ciento para los empleados que tengan menos de cinco años de servicios".

A continuación de este inciso y antes del tercero de esa Honorable Cámara, se ha consultado el siguiente nuevo:

"Quedan comprendidos en las disposiciones de este artículo los empleados a contrata y los empleados que se pagan a jornal de la Dirección de Pavimentación de Santiago".

**Artículo 2.o**

Ha sido substituído por el siguiente:

"Artículo 2.o— El personal de esta planta su-

plementaria estará afecto al régimen de previsión de la Caja de Empleados de la respectiva Municipalidad, y las imposiciones correspondientes para los efectos del reconocimiento del tiempo servido con anterioridad, se harán de acuerdo con lo que dispone la Ley número 6,881.

"En ningún caso el aporte personal se servirá con una cuota superior al 10 o/o del sueldo mensual del empleado".

#### Artículo 4.º

Se han substituído las palabras "siguientes a la vigencia de esta Ley", por estas otras: "siguientes a la fecha de la promulgación de esta Ley"; se han reemplazado las palabras "número siete del artículo segundo", por "número 9 del artículo 7.º"; antes de las palabras 'la función' se ha agregado esta otra 'con', y antes de las palabras "el salario" se ha agregado esta otra 'con'.

#### Artículo 5.º

Ha sido substituído por el siguiente:

**Artículo 5.º**— La Caja de Seguro Obligatorio traspasará a la Caja de Jornaleros Municipales de Santiago las imposiciones que los obreros de la Dirección de Pavimentación hayan hecho en ella.

"Esta última Caja determinará el valor de las reservas matemáticas que corresponda en cada caso y el monto que resulte será aportado por mitad entre la Dirección de Pavimentación y el obrero.

"La parte de cargo del obrero será pagada con dividendos mensuales no superiores al 10 o/o del jornal".

#### Artículo 6.º

En el inciso primero se han substituído las palabras "tres cuartos" por "dos tercios".

En el inciso segundo se han reemplazado las palabras "en que no esté vigente", por estas otras: "que no estén acogidas a".

En el inciso tercero se ha redactado la frase inicial, diciendo: "Se considerará como mayor ingreso la diferencia que resulte sobre los ingresos de patentes..."

#### Artículo 8.º

Se han substituído las palabras "un millón de pesos" por "seiscientos mil pesos", y se ha consultado el siguiente inciso segundo nuevo:

"Lo dispuesto en el número 2 del artículo 3.º de esta ley, no será aplicable a los actuales Jueces de Policía Local".

A continuación y con el número 9.º, se ha consultado el siguiente artículo transitorio nuevo:

**Artículo 9.º**— La disposición contenida en el número 3 del artículo 1.º de la presente ley, regirá para las provincias devastadas por el terremoto de enero de 1939, tres años después de la fecha de su vigencia".

## CUADROS ANEXOS

### Cuadro N.º 1

13.—En el último inciso se han reemplazado las palabras "número anterior" por "número 12".

22.—En la letra b) se han reemplazado las palabras "801 klgms." por "2,001 klgms."

25.—En el inciso 1.º se han suprimido las palabras "primera clase".

26.—Se han suprimido las palabras "primera clase", "segunda clase", "tercera clase" y "cuarta clase".

### Cuadro No. 2

En el epígrafe se han substituído las palabras "N.º II" por "N.º 2".

25.—Se ha agregado una primera clase con tres mil pesos, corriéndose, en consecuencia, las demás cifras y quedando cinco clases en lugar de cuatro.

28.—Se ha agregado una primera clase con tres mil pesos, corriéndose las demás cifras y quedando cinco clases.

29.—Se ha substituído la palabra "Pajas" por "Paja".

30.—Se ha agregado una primera clase con tres mil pesos, corriéndose las demás cifras y quedando cinco clases en lugar de cuatro.

En el epígrafe de la Sección Segunda, se ha suprimido la palabra "Saladas".

34.—Se ha puesto en plural la palabra "Coorea".

36.—Se ha puesto en plural la palabra "Curtiduría".

43.—Se ha agregado la palabra "de" antes de la palabra "Seguridad".

46.—En el inciso segundo se ha suprimido la palabra "Id.".

51.—Se ha puesto en plural la palabra "Esmeril".

85.—Se ha suprimido la letra "s" de la palabra "Breas".

92.—El inciso primero se ha redactado como sigue "Jabones y Glicerinas, 1.ª clase, \$ 1,000"

En el epígrafe de la Sección Sexta se ha puesto en plural la palabra "Industria".

101.—Se ha puesto en plural la palabra "Alimento".

120.—En el inciso primero se ha cambiado la cifra "1,000" por "750".

124.—En el inciso primero se ha cambiado la cifra "1,000" por "750".

132.—En el inciso primero se ha substituido la cifra "1,500" por "1,000".

150.—Se han reemplazado las cifras "1,000" por "2,000", "600" por "1,000" y "300" por "500".

153.—Antes de la palabra "aeroplanos" se ha colocado la palabra "de", y antes de la palabra "bicicletas" se ha colocado la preposición "de".

157.—Se ha colocado la palabra "Cartón" antes de las palabras "Cajas de Cartón".

177.—En el inciso primero se han suprimido las palabras "y cartón". En los diversos incisos se han reemplazado las cifras en la siguiente forma: "1,500" por "5,000"; "1,000" por "3,000"; "500" por "2,000" y "300" por "1,000".

A continuación del número 196 se ha colocado con el número 197, a las Bolsas de Valores que figuran en el número 199.

En consecuencia, los números 197 y 198, han pasado a ser, respectivamente, números 198 y 199.

215.—Después de la palabra "Vapores" se han colocado las palabras "o aviones".

217.—Después de la palabra "Vapores" se han colocado las palabras "o aviones".

224.—En el inciso primero se ha puesto en singular la palabra "cargas" y se ha reemplazado la cifra "10,000" por "5,000".

240.—Se han reemplazado las cifras de los distintos incisos como sigue: "10,000" por "8,000"; "8,000" por "6,000"; "6,000" por "4,000"; "4,000" por "2,000" y "2,000" por "1,000".

En el inciso final se han agregado, después de las palabras "Las sucursales", estas otras: "de estas Casas compradores".

251.—Se ha suprimido la 5.a clase y las cifras de las otras clases se han reemplazado como sigue: "5,000" por "3,000"; "4,000" por "2,000"; "3,000" por "1,000" y "2,000" por "500".

252.—Se ha suprimido la 6.a clase y se han reemplazado las cifras de las otras clases como sigue: "1,200" por "1,000"; "800" por "750"; "600" por "500"; "400" por "300" y "240" por "200".

253.—Se ha suprimido la 6.a clase y se han reemplazado las cifras de las otras clases en la siguiente forma: "2,000" por "1,500"; "1,500" por "1,000"; "1,000" por "500"; "500" por "300" y "300" por "200".

254.—En el inciso primero se ha substituido la cifra "1,000" por "750".

255.—Se ha suprimido la 5.a clase y se han reemplazado las cifras de las otras clases en la siguiente forma: "1,000" por "750"; "750" por "500"; "500" por "300" y "300" por "200".

256.—Se ha suprimido la 6.a clase y se han reemplazado las cifras de las otras clases como sigue: "1,500" por "1,000"; "1,000" por "750"; "750" por "500"; "500" por "300" y "300" por "200".

257.—Se ha suprimido la 4.a clase y se han reemplazado por las cifras de las otras clases en la siguiente forma: "1,000" por "500"; "500" por "300" y "300" por "200".

259.—Se han reemplazado las cifras de los diversos incisos como sigue: "500" por "300"; "300" por "200" y "200" por "100".

260.—Se han reemplazado las cifras de los distintos incisos en la siguiente forma: "1,000" por "750"; "750" por "500"; "500" por "300"; "300" por "200" y "200" por "100".

265.—Se ha suprimido la 5.a clase y se han substituido las cifras de las otras clases en la siguiente forma: "1,000" por "750"; "750" por "500"; "500" por "300" y "300" por "200".

267.—Se han substituido las cifras de los diversos incisos como sigue: "15,000" por "10,000"; "10,000" por "5,000" y "5,000" por "3,000".

268.—Se ha suprimido la 6.a clase y se han reemplazado las cifras de las otras clases en la siguiente forma: "2,000" por "1,500"; "1,500" por "1,000"; "1,000" por "500"; "500" por "300" y "300" por "200".

271.—Se han reemplazado las cifras de los diversos incisos como sigue: "600" por "1,000"; "400" por "750" y "200" por "500".

273.—Se han reemplazado las cifras de los distintos incisos en la siguiente forma: "600" por "1,000"; y "400" por "750" y "200" por "500".

277.—Se ha suprimido la 5.a clase y se han reemplazado las cifras de las otras clases en la siguiente forma: "2,000" por "1,500"; "1,500" por "1,000"; "1,000" por "500" y "500" por "300".

284.—Se han reemplazado las cifras de las dos primeras clases como sigue: "1,500" por "1,000" y "1,000" por "750".

285.—En el inciso primero se ha agregado la palabra "de" antes de la palabra "artículos".

302.—En el inciso primero se ha substituido la conjunción "y" por "o".

305.—Se han reemplazado las cifras de las dos primeras clases como sigue: "1,500" por "1,000"; y "1,000" por "750".

308.—El inciso primero se ha redactado como sigue:

"Almacenes de tabacos, útiles para fumar y cigarrerías. 1.a clase".

310.—Se ha redactado el inciso primero diciendo:

"Empresas de aseo domiciliario, de alcantarilla y demás similares. 1.a clase".

322.—Se ha reemplazado el inciso primero en la siguiente forma:

"Puestos o locales para industrias o negocios establecidos con permiso de la autoridad comunal que no tengan clasificación expresa en este Cuadro. 1.a clase".

Además se ha suprimido la novena clase y las cifras de las demás clases se han reemplazado en la siguiente forma: "5,000" por "3,000"; "3,000" por "2,000"; "2,000" por "1,500"; "1,500" por "1,000"; "1,000" por "750"; "750" por "500"; "500" por "300" y "300" por "200".

323.—Se ha colocado en plural la palabra "cocinería".

El acápite "D.— Sociedades Anónimas" y el número 327, han sido suprimidos.

#### Cuadro N.º 3

En el epígrafe se ha reemplazado la cifra "N.º III" por "N.º 3".

1.—En la letra c) se ha reemplazado la frase "los que se fijan por ordenanza" por la cifra "\$100".

4.— En la letra b) se ha reemplazado la cifra "6.000" por "5.000".

En la letra c) se ha reemplazado la cifra "\$ 2" por "\$ 1".

La letra d) ha sido reemplazada por las siguientes:

"d) Instalaciones para venta de periódicos no adheridas al suelo, \$ 100 anuales".

"e) Instalaciones o construcciones varias en bienes nacionales de uso público: el 40 o/o anual sobre el valor del terreno ocupado, calculado según la cuantía que el rol de avalúo asigne a los terrenos vecinos".

5.— En el inciso primero, después de la palabra "vehículos" se han agregado las palabras "particulares de pasajeros o de carga".

El inciso segundo que dice: "Los que fijan las ordenanzas municipales", ha sido reemplazado por el siguiente: "Al año \$ 500".

6.— El inciso segundo que dice: "Los que fijan las ordenanzas municipales", se ha reemplazado por el siguiente: "Cada boleto 2 1/2 centavos".

7.— Se ha agregado al final del inciso segundo, después de la cifra "\$ 3" la frase "en conformidad a la letra c) del artículo 3.º de la ley N.º 6,425, de 20 de Octubre de 1939".

11.— En la letra a) se ha reemplazado la cifra "\$ 400" por "\$ 160".

En la letra b) se ha reemplazado la cifra "\$ 800" por "\$ 600".

La letra c) ha sido suprimida.

La letra d), ahora c), ha sido redactada como sigue:

"c) Vidrieras o vitrinas salientes de las fachadas, sea en la vía pública o en pasajes interiores de tránsito o acceso público y destinadas a la propaganda, por cada metro cuadrado de superficie o fracción de éste, al año \$ 800".

La letra f), ahora e), se ha reemplazado por la siguiente:

"e) Proyecciones de avisos en salas de espectáculos de diversiones públicas, al año \$ 1.200".

En la letra g), ahora f), se ha reemplazado la cifra "\$ 100" por "\$ 1.000".

Después de la letra h), ahora g), se ha agregado la siguiente nueva:

"h) Vehículos anunciadores con altoparlante, al día \$ 100".

12.— En la letra a) se ha reemplazado la cifra "100" por "60".

En la letra b) se ha agregado después de la palabra "autobuses", en el inciso primero, la frase "y para choferes de microbuses".

En la letra c) se ha agregado después de la palabra "autobuses", una coma (,) y la palabra "microbuses".

En las letras d) y e) se ha reemplazado la palabra "diario" por "al día".

16. En el número 2 se han reemplazado las palabras "Instalaciones receptoras" por la palabra "Receptores".

17.— En la letra b) se ha reemplazado la cifra "\$ 500" por "\$ 300".

En la letra f) se ha reemplazado la frase "derecho pagado por los propietarios" por la siguiente: "derecho que pagará el propietario".

La letra h) ha sido suprimida.

En la letra i), ahora h), se ha agregado antes de la cifra "\$ 300", la frase: "anual, por cada vehículo".

En la letra j), ahora i), se ha agregado antes

de la cifra "\$ 150", la frase "anual, por cada vehículo".

En la letra k), ahora j), se ha colocado un guión (—) en lugar de coma (,) entre las palabras "placas" y "patentes"; y se ha colocado una coma (,) entre las palabras "nueva placa" y "diez por ciento".

En la letra l), ahora k) se han suprimido las palabras "o actuaciones", la palabra "consultadas" se ha reemplazado por "consultados" y la cifra "\$ 50" se ha reemplazado por "\$ 30".

Usaron de la palabra para referirse a este proyecto los señores Faivovich, Coloma, Valdebenito, Guerra y Yáñez.

Cerrado el debate y puestas en votación las modificaciones del Honorable Senado, fueron aprobadas por la unanimidad de los votos.

Quedó en consecuencia terminada la discusión del proyecto en el Congreso Nacional, y en virtud de los acuerdos adoptados a su respecto, se comunicó a S. E. el Presidente de la República, concebido en los siguientes términos:

#### "PROYECTO DE LEY:

##### TITULO I

#### Modificaciones al Decreto con Fuerza de Ley N.º 245, sobre Rentas Municipales.

"Artículo 1.º. — Introdúcense las siguientes modificaciones al Decreto con Fuerza de Ley N.º 245, de 15 de mayo de 1931, sobre Rentas Municipales:

"1.—Intercálase a continuación del artículo 6.º el siguiente artículo nuevo que la letra e) del artículo 5.º de la Ley N.º 6,425, de 20 de octubre de 1939, ordenó consultar a continuación del artículo 52:

Artículo... — Las Municipalidades no podrán enajenar las termas medicinales de su dominio. En las concesiones que se autoricen para la explotación de ellas, se consultará siempre una sección especial para el uso libre y gratuito de las aguas por las gentes sin recursos".

"2.—Modifícase el artículo 26 en la siguiente forma:

Suprímese la frase final del inciso primero que dice: "para mejoramiento, extensión, mantenimiento y pago de los servicios de alumbrado público", y se reemplaza la coma (,) que figura antes de ella, por un punto (.). Suprímese también el inciso nuevo agregado por la ley número 7,398, de 30 de diciembre de 1942.

A continuación del inciso segundo agréganse los siguientes:

"El producto del impuesto junto con el establecido en el artículo... (Artículo d) agregado por el número 28 del artículo 1.º a continuación del artículo 105 del decreto con fuerza de ley número 245), se invertirá preferentemente en pagar los servicios de alumbrado público y de dependencias municipales y los consumos de gas y servicios de teléfonos que deban ser costeados por las Municipalidades, y únicamente el exceso, si lo hubiere, se destinará en la proporción que determine el Presidente de la República al mejo-

ramiento, extensión y mantenimiento de los mismos servicios y a nuevas obras de adelanto comunal.

"Los Alcaldes no podrán decretar pagos con cargo a los impuestos a que se refiere este artículo, ni los Tesoreros efectuarlos, mientras existan cuentas impagas de dichos servicios".

"3.—Consúltase como artículo 27 el siguiente:

"Artículo 27.—Las Municipalidades que hayan fijado zonas de construcción obligatoria, podrán cobrar sobre los sitios eriazos, ubicados dentro de dichas zonas, una contribución de un uno por ciento (1%) del avalúo del predio, que se aumentará cada año en igual porcentaje hasta llegar a un máximo de un seis por ciento (6%) el que se mantendrá mientras el sitio no se edifique".

Este impuesto cesará en la misma fecha en que la Dirección de Obras Municipales, en conformidad a lo establecido en el artículo 10 de la Ley General de Construcciones y Urbanización, dé el permiso de edificación correspondiente. Si las obras se paralizaren por más de seis meses, regirá nuevamente el impuesto".

4.—Reemplázase el artículo 30 por el siguiente:

"Artículo 30.—Establécese una patente municipal sobre los perros, que será aplicable en las ciudades de más de cinco mil habitantes.

El valor de estas patentes será de hasta veinte pesos anuales por cada perro.

La Municipalidad deberá entregar al contribuyente una placa que acredite el pago de la patente. placa cuyo valor no podrá exceder de un peso".

5.—Agrégase al artículo 31, el siguiente inciso:

"La primera inscripción en el país de un vehículo motorizado, para poder transitar por las vías públicas, estará afecta, además, al pago de un impuesto equivalente al 50 por ciento de la respectiva patente".

6.—Reemplázase el inciso 3.o del artículo 32, por el siguiente:

"La citada contribución especial que se cobrará por una sola vez al año, será de beneficio de la correspondiente Municipalidad, y su monto no podrá exceder de veinte pesos".

7.—Reemplázase el inciso 1.o del artículo 37, por el siguiente:

"Las placas para las patentes de vehículos serán fabricadas por la Superintendencia de la Casa de Moneda y Especies Valoradas por cuenta de la respectiva Municipalidad, la que podrá venderlas hasta con un recargo máximo de diez pesos sobre su precio de costo".

8.—Agrégase a continuación del artículo 41, el siguiente:

"Artículo... — La patente extranjera da derecho para transitar en el país sólo hasta por tres meses.

"Transcurrido este tiempo deberá pagarse la patente correspondiente en conformidad al inciso segundo del artículo 33".

9.—Reemplázase el acápite D) del Párrafo III, por el siguiente:

"Patentes Profesionales, Industriales y Comerciales".

10.—Reemplázase el artículo 43 por el siguiente:

"Artículo 43.—Para la clasificación y pago de esta contribución, se dividirán las comunas de la República en las siguientes categorías:

1.a Categoría.—Comunas que tengan más de 60,000 habitantes.

2.a Categoría.—Comunas que tengan más de 40,000 habitantes.

3.a Categoría.—Comunas que tengan más de 20,000 habitantes.

4.a Categoría.—Comunas que tengan hasta 20,000 habitantes".

11.—Antepónese al inciso 2.o del artículo 46, la siguiente frase: "En las comunas con población inferior a 20,000 habitantes..."

12.—Agrégase a continuación del artículo 49 el siguiente:

"Artículo... — Para los efectos de las patentes establecidas en el Cuadro Anexo N.o 2, párrafos B) y C), se entenderá como Oficina Principal o Casa Matriz de un establecimiento industrial o comercial, aquella en donde funciona su Gerencia o Dirección General".

13.—Agrégase a continuación del artículo 50 el siguiente:

"Artículo... — Las patentes señaladas en las letras B) y C), del Cuadro Anexo N.o 2, se pagarán recargadas en un 25% cuando el capital del negocio sea superior a \$ 2.000.000, en un 50% cuando el capital sea superior a \$ 5.000.000, y en un 75%, cuando el capital sea superior a 10 millones de pesos.

"En ningún caso los negocios o establecimientos con capital superior a \$ 10.000.000 pagarán una patente inferior a \$ 10.000.

"Para los efectos de este artículo, las sucursales de establecimientos industriales o comerciales harán ante la Municipalidad de la comuna respectiva una declaración sobre el monto de su capital".

14.—Agrégase, como inciso 3.o del artículo 52, el siguiente:

"El contribuyente deberá mantener en lugar visible para el público el comprobante de pago de las patentes correspondientes al último semestre".

15.—Agrégase al inciso 2.o del artículo 53, después de la frase: "...la transferencia en el rol respectivo previa comprobación de la efectividad de dicho cambio", la siguiente: "y del pago, por derecho de transferencia del 15% del valor de la patente".

16.—Reemplázase, en el inciso 1.o del artículo 57, la expresión "veinte por ciento" por "treinta por ciento".

Agrégase en el inciso 2.o de este mismo artículo, después de la palabra "profesionales", la siguiente frase: "o que para el ejercicio de sus funciones fiscales, municipales, semifiscales o de empresas particulares necesite como requisito el título profesional".

17.—Reemplázase el artículo 59 por el siguiente:

"Artículo 59.—Las patentes de abogado se pagarán con un recargo del 50 o/o en favor de la Municipalidad respectiva, y se regirán en todo por lo que sobre el particular dispone la ley que organiza el Colegio de Abogados".

18.—Agrégase al artículo 63, el siguiente inciso.

"Además de la declaración previa el contribuyente necesitará, para iniciar un giro industrial o comercial, la correspondiente autorización municipal para ejercerlo en el local que indique su declaración. Esta autorización deberá ser otorga-

da siempre que el local reúna las condiciones impuestas por las leyes y reglamentos vigentes".

19.— Agrégase al artículo 83, después de la palabra "sorprendido", la siguiente frase: "con patente vencida, circule sin patente o..."

Agrégase al mismo artículo 83, el siguiente inciso:

"Lo dispuesto en el inciso anterior no se aplicará a las bicicletas".

20.— Reemplázase el artículo 94 por el siguiente:

"Artículo 94.— El vendedor ambulante en mercaderías de escaso valor a que se refiere el número 326 del Cuadro Anexo N.º 2, que fuere sorprendido en el ejercicio de su comercio sin haber pagado la patente respectiva, será sancionado con una multa hasta de \$ 200".

21.— Agrégase, como inciso 3.º del artículo 97., el siguiente:

"La violación de la clausura decretada por el Alcalde será sancionada con una multa hasta de mil pesos cada vez que sea sorprendido abierto el local o ejerciéndose el giro".

22.— Reemplázase el epígrafe "Título V", por "Párrafo IV".

23.— Reemplázase el epígrafe "Título VI", por "Título V".

24.— Reemplázase el número 14 del artículo 100, por el siguiente:

"Número 11 (14 antiguo).— Derechos por toda propaganda que se realice en la vía pública, visible u oída desde la misma, y la que se fije o efectúe en el exterior de los edificios, con excepción de la electoral, política o religiosa, o de la que haga la autoridad sanitaria.

Están afectos también al pago de dichos derechos los avisos que se coloquen en los interiores y exteriores de aeronaves, naves, ferrocarriles, tranvías, autobuses o cualquier otro vehículo de movilización colectiva. En estos casos el pago de los derechos se hará en la Municipalidad donde tenga su domicilio legal la empresa de transportes.

Para realizar cualquiera propaganda de carácter comercial deberá solicitarse previamente el permiso municipal.

En todo caso, será responsable del pago de estos derechos, la persona que ordena la propaganda.

25.— Suprímese en el inciso 1.º del artículo 103 la frase "de diez y cincuenta centavos diarios..."

26.— Agrégase, a continuación del artículo 103, el siguiente nuevo:

Artículo ...).— Las infracciones a las disposiciones del presente Título serán penadas con una multa de hasta quinientos pesos, sin perjuicio del cobro judicial de los derechos adeudados, el que se regirá por las disposiciones de la letra c) del Párrafo III del Título anterior".

27.— Reemplázase el epígrafe "Título VII" por "Título VI".

28.— Agréganse, a continuación del artículo 105, los siguientes nuevos:

"Artículo a).— Auméntase a beneficio de la Municipalidad de Santiago, en uno por ciento la comisión sobre el valor de las apuestas mutuas en los hipódromos de la comuna, establecida en el artículo 1.º de la Ley número 5.055, de 12 de febrero de 1932."

"Artículo b). — Las subdivisiones de sitios, o parcelaciones, exceptuadas las que hagan la Caja de la Habitación, la Caja de Colonización Agrícola y las Cajas de Previsión, necesitarán la aprobación de la respectiva Municipalidad.

El dueño o formador de éstas pagará un derecho equivalente al uno por ciento del valor de su avalúo vigente, a beneficios municipales.

Se aplicará a los casos a que se refiere este artículo lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley General de Construcciones y Urbanización, aprobada por Decreto con Fuerza de Ley número 345, de 30 de mayo de 1931".

"Respecto de subdivisiones de predios agrícolas en parcelas inferiores a dos hectáreas, no se aplicará lo dispuesto en el artículo 43 de la ley N.º 7,747, de 24 de diciembre de 1943.

Artículo c) — Las Municipalidades en cuyo territorio jurisdiccional existan balnearios, percibirán los derechos que se paguen por las concesiones de uso y goce de las playas ubicadas en dichos balnearios".

"Artículo d) — Las líneas aéreas de conducción y distribución de energía eléctrica y de telégrafos y teléfonos y las postaciones correspondientes, pertenecientes a empresas de servicio público, estarán afectas a un impuesto del uno por ciento anual sobre el avalúo de dichos bienes.

Las líneas subterráneas de los mismos servicios como también las de conducción de gas y otros flúidos, y sus anexos; las líneas aéreas de transmisión de energía eléctrica, de telégrafos y teléfonos, y las postaciones correspondientes, no comprendidas en el inciso anterior, estarán afectas a un impuesto del medio por ciento anual sobre su avalúo. Este último impuesto será aplicable también a las líneas férreas tendidas en calles y caminos.

Los impuestos que se establecen en este artículo serán percibidos por la Municipalidad en cuyo territorio comunal e encuentren los bienes gravados y su pago se efectuará dentro de los plazos y en la forma establecidos para la contribución sobre los bienes raíces.

El avalúo de los bienes será hecho por la Dirección General de Impuestos Internos en conformidad a las disposiciones de la Ley N.º 4,174, de 5 de septiembre de 1927.

La Dirección General de Servicios Eléctricos deberá comunicar a la Dirección General de Impuestos Internos, como también a la Municipalidad respectiva, todas las ampliaciones que se efectúen en las instalaciones a que se refiere este artículo, con indicación del valor de las mismas".

"Artículo e).— Las modificaciones transitorias que el artículo 2.º de la ley N.º 7,750, de 6 de enero de 1944, introdujo en los artículos 11, 15 y 27 de la ley N.º 6,457, sobre impuesto a la renta, tendrán el carácter de permanentes.

El 25 o/o de la parte del rendimiento de los impuestos sobre la renta de segunda y tercera categorías, que se destine a Rentas Generales de la Nación, será entregado anualmente por el Fisco a las Municipalidades de la República.

La mitad de dicho 25 o/o será distribuido entre las Municipalidades en proporción al monto del avalúo territorial de las propiedades urbanas

de cada comuna, y la otra mitad lo será en proporción a las sumas que dichas corporaciones recibieron en 1944, de acuerdo con lo que ordena el artículo transitorio de la ley sobre impuesto a la renta".

29.— Reemplázanse los cuadros anexos N.ºs 1, 2 y 3, establecidos por el decreto con fuerza de ley N.º 245, por los que figuran adjuntos a la presente ley.

**TITULO II**

**Modificaciones a la ley número 6,038, sobre Estatuto de los Empleados Municipales**

**Artículo 2.º**— Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley número 6,038, de 4 de marzo de 1937, sobre Estatuto de los Empleados Municipales de la República:

1.—Substitúyese el inciso 2.º del artículo 3.º por los siguientes:

"La remuneración de los empleados contratados sólo podrá efectuarse con cargo a los fondos destinados especialmente a la realización de la obra para cuya ejecución se contraten los servicios de éstos".

"No podrá destinarse al objeto expresado más de un 10 o/o del valor de la obra".

2.—Agrégase al artículo 13 el siguiente inciso:

"El empleado que se considere perjudicado por una resolución ilegal en materia de nombramiento del personal, podrá deducir el reclamo de que habla el artículo 131 de la Ley de Organización y Atribuciones de las Municipalidades".

3.—Substitúyese el inciso 1.º del artículo 27 por el siguiente:

"Las remuneraciones anuales de los empleados municipales por concepto de sueldos serán las contenidas en la siguiente escala:

Grado:	Sueldo:
1.º.—	\$ 72.000.—
2.º.—	66.000.—
3.º.—	60.000.—
4.º.—	57.000.—
5.º.—	54.000.—
6.º.—	51.000.—
7.º.—	48.000.—
8.º.—	45.000.—
9.º.—	42.000.—
10.º.—	39.000.—
11.º.—	36.000.—
12.º.—	33.000.—
13.º.—	30.600.—
14.º.—	28.200.—
15.º.—	25.800.—
16.º.—	23.400.—
17.º.—	21.000.—
18.º.—	19.200.—
19.º.—	17.400.—
20.º.—	15.600.—
21.º.—	13.800.—
22.º.—	12.000.—
23.º.—	10.800.—
24.º.—	9.600.—
25.º.—	8.400.—
26.º.—	7.200.—

4.—Intercálase como inciso segundo del artículo 27 el siguiente nuevo inciso:

"Los empleos para cuyo desempeño se requiere legalmente estar en posesión de un título profesional, que estén incluidos dentro de los tres primeros grados, en las Municipalidades con ingresos efectivos ordinarios superiores a \$ 30.000.000 y que deben ser atendidos durante toda la jornada de trabajo establecida en la respectiva Municipalidad, tendrán como sueldo el indicado en la escala precedente, aumentado en un 20 o/o.

5.—Agréganse después del artículo 27 los siguientes nuevos:

"Artículo a).— Las remuneraciones por trabajos extraordinarios sólo serán procedentes cuando tales trabajos hubieren sido ordenados por resolución escrita del Alcalde o del Jefe de la repartición respectiva.

Los empleados municipales que por razón de su cargo deban trabajar los días domingos y festivos tendrán derecho a cuatro días de descanso al mes".

"Artículo b).— Las Municipalidades podrán acordar por una sola vez en el año, el pago de una gratificación al personal cuando el ejercicio presupuestario de la corporación acuse superávit. En la determinación de este superávit deberán tomarse en cuenta todas las obligaciones pendientes. La expresada gratificación no podrá exceder del 20 o/o del sueldo anual, ni del monto del superávit, y sólo podrá otorgarse al personal que por el año anterior a aquél en que se tome el acuerdo haya sido calificado con nota buena o muy buena, no haya sido sancionado ni se le haya aplicado medida disciplinaria alguna y tenga una asistencia mínima a su trabajo del 80 o/o de los días hábiles de dicho año, y sus inasistencias hayan sido debidamente justificadas. Estos hechos corresponderá certificarlos al Secretario de la Alcaldía".

6.—Agrégase al artículo 28, como inciso tercero, el siguiente:

"Sin embargo, si se tratare de cargos que se encuentren vacantes, podrá la Municipalidad acordar su supresión en cualquiera época del año a propuesta del Alcalde, con los votos de la mayoría de los regidores en ejercicio.

7.—Reemplázase la escala señalada en el artículo 30, por la siguiente:

	Grados:
\$ 20.000.000.—	1.º.—
10.000.000.—	2.º.—
8.000.000.—	3.º.—
6.000.000.—	4.º.—
4.000.000.—	6.º.—
3.000.000.—	7.º.—
2.000.000.—	8.º.—
1.500.000.—	9.º.—
1.000.000.—	10.º.—
700.000.—	11.º.—
500.000.—	12.º.—
400.000.—	13.º.—
200.000.—	15.º.—
100.000.—	18.º.—
Inferiores a 100.000.—	20.º.—

El grado mínimo en las Municipalidades con ingresos ordinarios efectivos superiores a 10 millones de pesos, será el 20.0.

Agréganse los siguientes incisos finales al mismo artículo 30:

"Las Municipalidades con ingresos ordinarios efectivos superiores a 30.000.000 de pesos, podrán aumentar hasta en un 10 o/o los sueldos contemplados en el artículo 27, y las con iguales ingresos superiores a 50.000.000 de pesos, podrán aumentarlos hasta en un 20 o/o.

Estos aumentos sólo podrán acordarlos para todos los empleados y en el mismo porcentaje, y siempre que el monto total de las remuneraciones no exceda de la limitación establecida en el artículo 32".

3.—Agréganse antes del artículo 56, y dentro del Título X "Disposiciones Generales", los siguientes artículos nuevos:

**Artículo...** — Las Municipalidades pagarán a sus empleados una asignación familiar por cada carga de familia, que no podrá ser inferior a veinte pesos ni superior a cien pesos mensuales, por la cónyuge, por la madre viuda, legítima o natural, y por los hijos legítimos, naturales, adoptivos e hijastros hasta los dieciocho años de edad, siempre que estas personas vivan a sus expensas.

Cuando los hijos estén educándose, este derecho se hará extensivo hasta los 21 años de edad.

Siempre darán derecho a la asignación familiar los hijos que estuvieren física o mentalmente imposibilitados para ganar su subsistencia, cualquiera que fuere su edad.

En el caso de que ambos cónyuges tengan derecho a gozar de esta asignación ella sólo se pagará al que perciba una renta mayor.

La asignación familiar queda exenta de toda clase de impuestos y es inembargable. No será considerada como sueldo para ningún efecto legal.

El empleado que dolosamente oculte datos o los proporcione falsos para gozar de asignaciones familiares será sancionado con la pérdida de su empleo, sin perjuicio de las sanciones penales que correspondan.

Las Municipalidades podrán pagar a sus empleados una asignación prenatal por cada hijo legítimo, de acuerdo con el reglamento que ellas dicten al respecto".

**Artículo...** — Todo empleado municipal de planta tendrá derecho a que se le reconozca el tiempo servido como empleado a contrata o a jornal en la respectiva Municipalidad, en los términos señalados en la ley número 6.881.

### TITULO III

#### Disposiciones varias

**Artículo 3.0**— Aumentanse las pensiones vigentes de jubilación y montepío de los empleados y obreros de las Municipalidades y de las respectivas Cajas de Previsión, de acuerdo con las siguientes normas:

a) Pensiones mensuales de \$ 1.000 en un 40 o/o hasta dicha suma y en un 10 o/o en el exceso; y

c) Las pensiones así aumentadas no serán en caso alguno inferiores a \$ 500 mensuales.

**Artículo 4.0**— Los aumentos a que se refiere el artículo anterior serán de cargo de la Municipalidad o Caja de Previsión en que el interesado hubiere prestado sus servicios.

**Artículo 5.0**— Hácense extensivos, para el solo efecto de la jubilación con cargo a la respectiva Municipalidad, los beneficios de la ley número 6.768, de 8 de octubre de 1940, a los ex empleados municipales con diez o más años de servicios que cesaron en sus funciones por declaración de vacancia, renuncia o separación que no hubiese sido motivada por actos constitutivos de delito durante el período comprendido entre el 1.º de mayo de 1924 y el 30 de abril de 1927. Para la liquidación de estas pensiones de jubilación se tomará como sueldo básico el vigente antes de la promulgación de la presente ley.

**Artículo 6.0**— Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley de Organización y Atribuciones de las Municipalidades.

1.— Suprimese en el artículo 58 las palabras "y Viña del Mar", y agrégase la conjunción "y" entre las palabras "Santiago" y "Valparaíso".

2.— Reemplázase el artículo 69 por el siguiente:

**Artículo 69.**— Los Alcaldes tendrán el sueldo anual que se indica a continuación:

Alcalde de la Municipalidad de Santiago ... ..	\$ 84.000.—
Alcaldes de las Municipalidades de Valparaíso y Viña del Mar ... ..	72.000.—
Alcaldes de las Municipalidades de Antofagasta y Concepción. ... ..	60.000.—
Alcaldes de Municipalidades con ingresos ordinarios efectivos superiores a 10.000.000 de pesos.. ... ..	48.000.—
Alcaldes de Municipalidades con ingresos ordinarios efectivos entre 5.000.000 de pesos y 10.000.000 de pesos ... ..	36.000.—
Alcaldes de Municipalidades con ingresos ordinarios efectivos entre 3.000.000 de pesos y 5.000.000 de pesos.. ... ..	24.000.—
Alcaldes de Municipalidades con ingresos ordinarios efectivos entre 1.000.000 de pesos y 3.000.000 de pesos ... ..	12.000.—
Alcaldes de Municipalidades con ingresos ordinarios efectivos entre 5.000.000 pesos y 1.000.000 de pesos .	9.600.—
Alcaldes de Municipalidades con ingresos ordinarios efectivos inferiores a 500.000 pesos ... ..	6.000.—

3.—Substitúyese el número 1 del artículo 80 por el siguiente:

"Número 1. Imponer por las infracciones a las prescripciones municipales penas hasta de quinientos pesos de multa en simples acuerdos o reglamentos y hasta mil pesos en ordenanzas; sin perjuicio, en todo caso, del comiso de los artículos, retiro de documentos o licencia, clausura de los negocios o establecimientos respectivos y de otras sanciones que se contemplen en leyes especiales".

4.—Agrégase, a continuación del artículo 107, el siguiente:

"Artículo...— Las Municipalidades con ingresos superiores a un millón de pesos, destinarán a nuevas obras municipales, una vez deducidos los gastos por sueldos y jornales, un 20 o/o del presupuesto, a lo menos, y un 5 o/o a la construcción de habitaciones para empleados y obreros municipales dentro del radio de la respectiva comuna".

El Alcalde propondrá en el proyecto de presupuesto el plan de obras a que se refiere el inciso anterior".

5.— Agrégase al artículo 111 el siguiente inciso: "Producida la insistencia, el Tesorero enviará los antecedentes respectivos a la Contraloría General de la República para los fines correspondientes".

6. Reemplázase en el número 17 del artículo 118, la palabra "cien" por esta otra "doscientos".

7. Reemplázase el inciso 1.º del artículo 132, por el siguiente:

"Los Alcaldes, regidores y funcionarios municipales que por actos u omisiones dejaren de dar estricto cumplimiento a los deberes que la ley les impone, incurrirán en una multa de mil a cinco mil pesos, sin perjuicio de la responsabilidad civil o criminal a que hubiere lugar".

8. Agrégase a continuación del Título II del Capítulo VII, el siguiente Título nuevo:

**TITULO III**

**De los Obreros Municipales**

Artículo... — Será obrero municipal de planta la persona que ejerza un trabajo en que predomine el esfuerzo físico sobre el intelectual, en un servicio estable de la Municipalidad, y el que tenga trabajo permanente en los servicios dependientes, como la Dirección de Pavimentación de Santiago.

Artículo... — Cada Municipalidad, a propuesta del Alcalde, formará un escalafón de sus obreros de planta.

Artículo... — El salario de los obreros municipales de planta se ajustará a la siguiente escala de grados y remuneraciones:

Grado:	Salario diario:
1.º.—	\$ 70.—
2.º.—	60.—
3.º.—	50.—
4.º.—	45.—
5.º.—	40.—
6.º.—	35.—
7.º.—	30.—
8.º.—	25.—
9.º.—	23.—
10.º.—	20.—
11.º.—	17.—
12.º.—	15.—

Las Municipalidades, en casos calificados, podrán pagar a obreros especializados o técnicos salarios mayores que el máximo autorizado en este artículo.

Artículo... — Los obreros con diez años de servicios ininterrumpidos en una misma Municipalidad gozarán de un aumento de diez por ciento sobre sus salarios; y cada nuevos cinco años de servicios gozarán de aumentos de cinco por ciento sobre sus salarios bases. Estos aumentos no podrán exceder en total del 30 o/o del salario base.

Artículo... — Los obreros municipales no tienen derecho al pago por trabajos extraordinarios; pero sí al pago por horas extraordinarias trabajadas en conformidad a las disposiciones pertinentes del Código del Trabajo, y por las trabajadas en días domingos y festivos.

La efectividad de dichas horas extraordinarias corresponderá certificarlas al Director del respectivo servicio y sin este requisito no podrá hacerse el pago.

Las Municipalidades podrán, además, acordar por una sola vez en el año, una gratificación al personal de obreros, cuando el ejercicio presupuestario de la Corporación acuse superávit. En la determinación de este superávit, deberán tomarse en cuenta, todas las obligaciones pendientes. La expresada gratificación no podrá exceder del veinte por ciento del salario anual ni del monto del superávit, y sólo podrá otorgarse al personal que por el año anterior a aquél en que se tome el acuerdo haya sido calificado con nota buena o muy buena, no haya sido sancionado ni se le haya aplicado medida disciplinaria alguna y tenga una asistencia mínima a su trabajo del 80 por ciento de los días hábiles de dicho año y sus inasistencias hayan sido debidamente justificadas. Estos hechos corresponderá certificarlos al Secretario de la Alcaldía".

Artículo... — Todo acuerdo municipal que importe una modificación en la planta o en las remuneraciones necesitará la iniciativa del Alcalde y el voto de los dos tercios de los regidores en ejercicio, y entrará a regir desde el 1.º de enero del año siguiente.

Artículo... — Los obreros que fueren llamados al servicio militar conservarán la propiedad de sus puestos, podrá ascender si les correspondiera durante este tiempo y percibirán el 50 o/o de sus salarios.

Artículo... — El monto de las remuneraciones de los jornaleros no podrá exceder del 30 o/o del total de los ingresos ordinarios efectivos del año anterior.

Artículo... — Será aplicable a los obreros lo dispuesto en el artículo... (el primero de los artículos nuevos agregado por el número 8, del artículo 2.º) de esta ley, sobre asignación familiar y prenatal para los empleados.

Artículo 7.º—Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley número 6,827, de 28 de febrero de 1941, sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local:

1. Substitúyese en el inciso 1.º del artículo 2.º la frase: "trescientos mil pesos anuales", por esta otra: "seiscientos mil pesos anuales".

2. Agrégase al mismo artículo 5.º el siguiente inciso: "No obstante, en las Municipalidades con presupuesto hasta de dos millones de pesos, el sueldo de los Jueces de Policía Local podrá ser inferior en tres grados al más alto autorizado para la respectiva Municipalidad".

3.—Substitúyese el artículo 12 por el siguiente:

"Los Jueces de Policía Local conocerán en primera instancia de las faltas mencionadas en el Libro III del Código Penal, que se cometan en el territorio de su jurisdicción, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 39 del Código Orgánico de Tribunales y de lo prescrito en el artículo 45, N.º 2, letra d) del mismo Código, respecto de las faltas mencionadas en dicha disposición que se cometan en la ciudad en donde tenga su asiento el Tribunal".

4. Agréganse al artículo 13, los siguientes números nuevos:

"12.— A las infracciones reglamentarias sobre vagancia y mendicidad y a las infracciones a que

se refiere el Párrafo XIII del Título VI del Libro II del Código Penal, salvo lo prescrito en los artículos 36 y 39, número 1, letra d), del Código Orgánico de Tribunales, y también en la letra c) del número 2 del artículo 45 del mismo Código respecto de los delitos de vagancia y mendicidad antes indicados que se cometan en la ciudad donde tiene su asiento el Tribunal.

"13.— A las disposiciones de los artículos 107, 108, y 109 de la Ley sobre alcoholes y bebidas alcohólicas, salvo lo dispuesto en los artículos 36, 39 número 1.º letra b), y 45 número 2.º letra e), del Código Orgánico de Tribunales".

5.— Agrégase a continuación del artículo 13, el siguiente nuevo:

"Artículo...— La competencia de los Jueces de Policía Local, en las materias a que se refiere la presente ley, se extenderá a la regulación de los daños y perjuicios provenientes del hecho denunciado, siempre que los mismos no excedan de mil pesos.

El cumplimiento de la resolución ejecutoriada que fije la cuantía de la indemnización se solicitará ante el Tribunal ordinario civil que corresponda".

6. Agrégase al artículo 14 la siguiente disposición, después de punto seguido: "Estas reglas también serán aplicables a aquellas materias que tengan señalado por la Ley un procedimiento diverso, salvo en lo referente a las faltas por ebriedad contempladas en los artículos 107, 108 y 109 de la Ley de Alcoholes, las cuales serán juzgadas en conformidad a dicha Ley. Las multas impuestas por estas faltas serán también distribuidas con arreglo a la misma Ley".

7. Substitúyese el inciso 2.º del artículo 16, por el siguiente:

"La cuantía de la fianza no será inferior a veinte ni excederá de quinientos pesos".

8. Reemplázase el inciso 4.º del artículo 16, por el siguiente:

"El Juez interrogará en el acto al detenido y procederá en lo demás en la forma que se indica en este Título. Si no dictare sentencia de inmediato o si haciéndolo, la sentencia fuere apelada, deberá poner en libertad al detenido después que éste haya prestado su declaración, salvo que por no tener domicilio conocido pudiera imposibilitar la tramitación".

9. Suprímese en el artículo 22 la palabra "demás".

10. Agrégase al artículo 23 el siguiente inciso.

"Podrá, igualmente, cuando se trate de una tercera infracción cometida en el término de treinta días sancionar al infractor con prisión incommutable hasta por un máximo de diez días".

11. Agrégase, a continuación del artículo 30, el siguiente nuevo:

"Artículo... Cuando se trate de sentencias condenatorias que impongan multas, la parte condenada que desee apelar de la sentencia, deberá depositar previamente, el valor de la multa en la Tesorería Comunal o Municipal respectiva. Sin este requisito el recurso será desechado de plano".

"12.— Reemplázase el inciso 1.º del artículo 42 por el siguiente:

"Los Jueces de Policía Local fijarán los días y horas de funcionamiento de sus respectivos tribunales, con la aprobación del Juez de Letras en

lo Civil correspondiente, previo informe de la Municipalidad respectiva. Donde hubiere varios jueces se requerirá la aprobación del que estuviere de turno, en el momento de ser formulada la proposición".

Artículo 8.º— Reemplázase el inciso 6.º del artículo 41 de la Ley número 4,180, modificada por las leyes 4,523 y 4,959, por el siguiente:

"El personal de planta de la Dirección de Pavimentación quedará sometido a las disposiciones de la Ley número 6,038, de 4 de marzo de 1937".

Artículo 9.º— Autorízase a la Dirección de Pavimentación de Santiago para cobrar por cada permiso de ruptura de pavimento un derecho de \$ 20.— si es solicitado para casa-habitación o departamentos, y \$ 50.— si es solicitado para un local comercial o industrial. Este derecho se cobrará sin perjuicio de la obligación del solicitante de cancelar el valor de los pavimentos comprendidos en dicha ruptura y del derecho fijado en el número 3.º del Cuadro Anexo N.º 3.

"Las entradas a que se refiere este artículo incrementarán los fondos de pavimentación".

Artículo 10.º— Suprímese el número 12 del artículo 1.º de la Ley N.º 4,959, de 24 de febrero de 1931, que modificó el inciso 6.º del artículo 41 de la Ley N.º 4,180, y, en su reemplazo, consúltese el siguiente artículo nuevo:

"Artículo...— El Director de Pavimentación enviará al Alcalde Municipal una memoria anual de las obras ejecutadas, con cuenta detallada de las inversiones. En esta memoria deberán especificarse las obras realizadas en el año anterior y el plan financiero de las obras que puedan realizarse en el venidero; igualmente, se incluirán las modificaciones que sea necesario introducir en el plan general de pavimentación vigente. Estas modificaciones serán elevadas al conocimiento del Presidente de la República para su aprobación".

Artículo 11.º— Los aumentos en el valor de las patentes profesionales que consulta el número 17 del artículo 1.º de esta Ley y el Cuadro Anexo número II, no serán tomados en cuenta para los efectos del artículo 48 de la Ley número 6,457, sobre impuesto a la renta".

Artículo 12.— Se faculta al Presidente de la República para refundir las leyes de Organización y Atribuciones de las Municipalidades, de Rentas Municipales, de Estatuto de Empleados Municipales, y de Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local, con las disposiciones pertinentes de la presente ley.

Artículo 13.º— Deróganse la letra b) del artículo 3.º de la Ley número 6,425, y los artículos 1.º y 6.º de la Ley número 6,966.

Deróganse, asimismo, los artículos 1.º, 2.º y 4.º de la Ley número 5,691; la Ley número 7,398, de 30 de diciembre de 1942, y el inciso final del artículo 86 del Decreto número 1,472, de 17 de marzo de 1941, que fijó el texto definitivo de la Ley de Organización y Atribuciones de las Municipalidades".

"Artículo 14.º— Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Orgánico de Tribunales, modificado por la Ley número 7,760, de 5 de febrero de 1944:

1) Deróganse el inciso final del artículo 20, el inciso final del artículo 27, los números 2.º y 3.º del artículo 39, y la letra b) del número 3.º del artículo 45.

2) Reemplázanse los tres primeros incisos del artículo 39 por el siguiente:

"Habrá en Santiago un Juez de Letras de Menor Cuantía en lo Criminal con jurisdicción sobre el territorio municipal de las comunas-subdelegaciones de Santiago. Este Juzgado conocerá en primera instancia".

3) Reemplázanse las letras a), b), c) y d) del número 1 del mismo artículo 39, por los números 1), 2), 3) y 4), respectivamente.

4) Agrégase al final de la letra c) del número 2 del artículo 45, la siguiente frase: "y a los Juzgados de Policía Local para el juzgamiento de los delitos de vagancia y mendicidad que se cometan fuera de la ciudad en que tiene su asiento el Tribunal".

5) Agrégase a la letra d) del número 2 del artículo 45, después de las palabras "Código Penal" la siguiente frase: "que se cometan en la ciudad donde tiene su asiento el Tribunal".

6) Las letras c) y d) del número 3 del artículo 45, pasan a ser b) y c) del mismo número.

7) Reemplázanse en el número 4.º del artículo 45, las palabras:

"A que se refieren las letras a) y b) del número anterior", por estas otras: "a que se refiere la letra a) del número anterior".

8) Agrégase en el número 2.º del artículo 50, después de las palabras: "De las causas civiles y criminales", estas otras: "por crímenes o simples delitos", anteponiéndose las palabras "de las" a la expresión "criminales".

**Artículo 15.º** — Agrégase en el inciso primero del artículo 30 de la Ley número 6,827, de 28 de febrero de 1941, después de las palabras "cuando se trate de faltas", estas otras: "o de las infracciones indicadas en los números 12 y 13 del artículo 13"; y agrégase al inciso final de este mismo artículo, después de las palabras "en procesos sobre faltas" estas otras: "o de las infracciones indicadas en los números 12 y 13 del artículo 13".

**Artículo 16.º** — Substitúyese el artículo 173 de la Ley sobre Alcoholes y Bebidas Alcohólicas, por el siguiente:

**Artículo 173.** — Todas las infracciones que por este Libro se castigan, se juzgarán en primera instancia por los respectivos Jueces de Letras de Mayor Cuantía sin perjuicio de las excepciones de los incisos siguientes.

Los Jueces de Letras de Menor Cuantía que estén fuera de las ciudades cabeceras de departamento, conocerán de ellas en primera instancia, en sus respectivos territorios jurisdiccionales.

El Juez de Letras de Menor Cuantía en lo Criminal de Santiago conocerá en primera instancia de las infracciones relativas a la embriaguez de que trata del Título I de este Libro, que se cometan en el territorio municipal de las comunas-subdelegaciones de Santiago.

Las infracciones de que tratan los artículos 107, 108 y 109, que se cometan fuera de las ciudades

cabeceras de departamento o de los territorios jurisdiccionales de los Jueces de Letras de Menor Cuantía, indicados en los dos incisos anteriores, serán juzgados en primera instancia por los Alcaldes o Juzgados de Policía Local.

A falta de Juez titular, por cualquier motivo que sea, los juicios serán tramitados por el Secretario y fallados por el Juez subrogante".

**Artículo 17.º** — Esta ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial", a excepción de los impuestos establecidos en el número 3.º del artículo 1.º y en el artículo e) del número 28 del mismo artículo 1.º, que empezarán a regir desde el 1.º de enero de 1946".

## ARTICULOS TRANSITORIOS

**Artículo 1.º** — Créase por una sola vez en cada Municipalidad, una planta suplementaria con sus actuales empleados a contrata, y con aquellos con más de dos años de servicios que se pagan a jornal, y que desempeñan cargos de empleados.

Esta planta tendrá los mismos grados de la planta permanente de la respectiva Municipalidad, y el personal se encasillará en ella, en el grado inmediatamente superior que corresponda al sueldo de que actualmente disfruta, más un aumento de sesenta por ciento para los empleados que tengan más de cinco años de servicios, y de treinta por ciento para los empleados que tengan menos de cinco años de servicios".

"Quedan comprendidos en las disposiciones de este artículo los empleados a contrata y los empleados que se pagan a jornal de la Dirección de Pavimentación de Santiago".

Estos empleados quedan sometidos en todo a las disposiciones de la Ley número 6,038 y sus modificaciones, pero sólo podrán figurar en terna a fin de llenar vacantes en la planta permanente de la respectiva Municipalidad, siempre que tengan una antigüedad superior a cinco años ininterrumpidos en ella. Todo cargo de la planta suplementaria que vaque por cualquiera causa, quedará suprimido.

**Artículo 2.º** — El personal de esta planta suplementaria estará afecto al régimen de previsión de la Caja de Empleados de la respectiva Municipalidad, y las imposiciones correspondientes para los efectos del reconocimiento del tiempo servido con anterioridad, se harán de acuerdo con lo que dispone la Ley número 6,891.

"En ningún caso el aporte personal se servirá con una cuota superior al 10 o/o del sueldo mensual del empleado".

**Artículo 3.º** — Los actuales empleados de planta o a contrata que gocen sólo de comisión, disfrutarán además de ésta, del sueldo asignado al último grado que a virtud de la ley correspondiente a la respectiva Municipalidad, y su encasillamiento de grado en el escalafón de la planta correspondiente, se hará en conformidad con lo establecido en la letra b) del artículo 2.º de la Ley número 6,038.

**Artículo 4.º** — Dentro de los noventa días siguientes a la fecha de la promulgación de esta ley, las Municipalidades formarán las plantas de sus obreros y les asignarán alguno de los grados de la escala correspondiente, en conformidad al tercero de los artículos nuevos agregados por el N.º 8 del artículo 6.º de la presente ley, y de acuerdo con su antigüedad, con la función que desempeñan y con el salario que perciban a la fecha de su vigencia.

**Artículo 5.º** — La Caja de Seguro Obligatorio traspasará a la Caja de Jornaleros Municipales de Santiago, las imposiciones que los obreros de la Dirección de Pavimentación hayan hecho en ella.

Esta última Caja determinará el valor de las reservas matemáticas que corresponda en cada caso y el monto que resulte será aportado por mitad entre la Dirección de Pavimentación y el obrero.

“La parte de cargo del obrero será pagada con dividendos mensuales no superiores al 10% del jornal”.

**Artículo 6.º** — De los mayores ingresos que se obtengan por patentes de vehículos, a virtud de las disposiciones de esta ley, se destinarán dos tercios a la Dirección de Pavimentación que corresponda, y el saldo restante a rentas ordinarias de la respectiva Municipalidad.

En las Municipalidades de las comunas que no estén acogidas a la Ley número 5.757, con excepción de la de Santiago, el total del mayor ingreso se destinará a rentas ordinarias de la respectiva Corporación.

Se considerará como mayor ingreso la diferencia que resulte sobre los ingresos de patentes de vehículos efectivamente percibidos el año anterior a la vigencia de esta ley.

**Artículo 7.º** — Las Municipalidades elevarán los jornales de sus obreros en actual servicio, en un 40 o/o sobre el monto que tenían dichos jornales el 31 de diciembre de 1943, o en un 20 o/o sobre el monto de los mismos, el 31 de diciembre de 1944. De ambos porcentajes se aplicará, en cada caso, el que sea más favorable para el obrero.

**Artículo 8.º** — No obstante lo dispuesto en el número 1 del artículo 7.º de esta ley, se mantendrán los Jueces de Policía Local que existan en la actualidad, en comunas que tengan una entrada ordinaria inferior a seiscientos mil pesos anuales.

“Lo dispuesto en el número 2 del artículo 7.º de esta ley, no será aplicable a los actuales Jueces de Policía Local”.

**Artículo 9.º** — La disposición contenida en el número 3 del artículo 1.º de la presente ley regirá para las provincias devastadas por el terremoto de enero de 1939, tres años después de la fecha de su vigencia”.

## CUADROS ANEXOS

## CUADRO N.º

## Patentes de Vehículos

## SECCION A

## VEHICULOS MOTORIZADOS

## GRUPO 1.º

## Automóviles particulares

N.º	Categoría	Valor anual
1.	Automóviles particulares de precios de venta en casas importadoras:	
a)	Hasta \$ 30.000.—	\$ 300.—
b)	De \$ 30.001 a \$ 40.000	450.—
c)	De \$ 40.001 a \$ 60.000	700.—
d)	De \$ 60.001 a \$ 80.000	1.000.—
e)	De \$ 80.001 a \$ 120.000	1.500.—
f)	De \$ 120.001 a \$ 200.000	2.000.—
g)	Más de \$ 200.000	3.000.—

## GRUPO 2.º

## Automóviles de alquiler con taxímetro

2.	Automóviles de precio de venta en casa importadora:	
a)	Hasta \$ 40.000	\$ 300.—
b)	De \$ 40.000 a \$ 60.000	450.—
c)	Sobre \$ 60.000	600.—

## GRUPO 3.º

## Automóviles de alquiler, de lujo y sin taxímetros

3.	Automóviles de precio de venta en casa importadora:	
a)	Hasta \$ 60.000	\$ 700.—
b)	De \$ 60.001 a \$ 80.000	1.000.—
c)	De \$ 80.001 a \$ 120.000	1.500.—
d)	De \$ 120.001 a \$ 200.000	2.000.—
e)	Sobre \$ 200.000	3.000.—

## GRUPO 4.º

## Autobuses y Tranvías

4.	Autobuses, única clase	\$ 400.—
5.	Microbuses de servicio particular, única clase	500.—
6.	Microbuses de servicio público, única clase	1.000.—
7.	Trolley buses, clase única	500.—
8.	Tranvías automóviles, clase única	300.—
9.	Tranvías eléctricos y carros acoplados a los mismos:	
a)	Con menos de 30 asientos	300.—
b)	Con más de 30 asientos	500.—

**GRUPO 5.0**

**Camiones y carros de carga**

N.º	Categoría	Valor anual
10.	Camiones con llantas neumáticas:	
	a) De menos de 1.000 Kg. de carga útil...	\$ 150.—
	b) De 1.501 Kg. a 3.000 Kg. de carga útil ...	300.—
	c) De 3.001 Kg. a 4.500 Kg. de carga útil ...	450.—
	d) De 4.501 Kg. a 6.000 Kg. de carga útil ...	600.—
	e) Sobre 6.000 Kg. de carga útil	750.—
11.	Camiones con llantas de goma maciza:	
	25 o/o de recargo sobre los valores del número anterior.	
12.	Camiones con llantas de fierro:	
	100 o/o de recargo sobre los valores del N.º 10.	
13.	Carros de arrastre acoplados a camiones o tractores:	
	Con llantas neumáticas de goma maciza, 50 o/o de los valores de la clase respectiva.	
	Con llantas de fierro, la correspondiente al número 12	
14.	Tractores en relación con su peso y clase de llantas:	
	Los mismos valores asignados, respectivamente, en los números 10, 11 y 12.	

**GRUPO 6.0**

**Varios**

15.	Bicicletas con motor acoplado, única clase ...	\$ 50.—
16.	Carrozas fúnebres automóbiles de precio de venta:	
	a) Hasta \$ 45.000.—	\$ 400.—
	b) De \$ 45.001 a \$ 75.000.—	800.—
	c) Sobre \$ 75.000.—	1.200.—
17.	Motocamiones de tres ruedas:	
	a) De menos de 1.000 kgs	\$ 100.—
	b) De 1.001 kgs. a 1.500 kgs.	150.—
	c) Sobre 1.500 kgs.	200.—
18.	Motocicletas:	
	Motocicletas con side-car para pasajeros ...	\$ 150.—
	Motocicletas solas ...	100.—
	Motocicletas con side-car de carga ...	100.—
19.	Patente de prueba:	
	a) Para motocicletas y motocamiones ...	\$ 400.—
	b) Para automóviles y camiones ...	\$ 2.000.—

**SECCION B**

**VEHICULOS DE TRACCION ANUAL**

**GRUPO 1.0**

N.º	Particulares de alquiler para pasajeros:	Categoría	Valor anual
20.	Coches con un eje:		
	a) Con llantas de goma ...		\$ 40.—
	b) Con llantas metálicas ...		60.—
21.	Coches con dos ejes:		
	a) Con llantas de goma ...		\$ 80.—
	b) Con llantas metálicas ...		120.—

**GRUPO 2.0**

**Para carga**

22.	Vehículos de carga de un eje, sin resortes, para transitar exclusivamente por calles y caminos no pavimentados y con capacidad de carga hasta de 500 Kg., 1.a clase ...	\$	16.—
	2.a clase ...		10.—
	a) Vehículos de carga de un eje, sin resortes, para transitar exclusivamente por calles y caminos no pavimentados, y con capacidad de carga de 501 Kgs. hasta 2.000 Kgs.:		
	1.a clase ...	\$	32.—
	2.a clase ...		24.—
	b) Vehículos de carga de un eje, sin resortes, para transitar exclusivamente por calles y caminos no pavimentados y con capacidad de carga de 2.001 Kgs. hasta 3.500 Kgs.:		
	1.a clase ...	\$	50.—
	2.a clase ...		40.—
23.	Vehículos de carga de dos ejes, sin resortes, para transitar exclusivamente por calles y caminos no pavimentados y con capacidad hasta de 800 Kgs. de carga,		
	1.a clase ...	\$	40.—
	Id. 2.a clase ...		20.—
	a) Vehículos de carga de dos ejes, sin resortes, para transitar exclusivamente por calles y caminos no pavimentados y con capacidad de carga de 801 Kgs. hasta 3.500 Kgs.:		
	1.a clase ...	\$	60.—
	2.a clase ...		50.—
24.	Vehículos de carga de un eje, con resortes, llantas de goma y capacidad de carga hasta 1.000 Kgs:		
	1.a clase ...	\$	80.—
	Id. con llantas de fierro, 2.a clase ...		120.—

Núm.	Categoría	Valor anual	N.º	Categoría	Valor anual
25.	Vehículos de carga con un eje, con resortes, capacidad de carga superior a 2.000 Kgs. . . . .	200.—	7.	Mecánicos dentales, 1.a clase	400.—
	Id. hasta 2.000 Kgs. . . . .	160.—		Id. 2.a clase . . . . .	200.—
26.	Vehículos de carga de dos ejes, con resortes, capacidad de carga superior a 4.000 Kgs. . . . .	300.—		Id. 3.a clase . . . . .	100.—
	Id. hasta 4.000 Kgs. . . . .	160.—	8.	Enfermeras y Practicantes	
	Id. hasta 2.000 Kgs. . . . .	120.—		1.a clase . . . . .	200.—
	Id. hasta 1.000 Kgs. . . . .	80.—		Id. 2.a clase . . . . .	100.—
GRUPO 3.0			9.	Ensayadores químicos, 1.a clase . . . . .	400.—
VARIOS				Id. 2.a clase . . . . .	200.—
27.	Tranvías de tracción animal, única clase . . . . . \$	50.—		Id. 3.a clase . . . . .	100.—
28.	Carrozas fúnebres de tracción animal, 1.a clase . . . . .	800.—	10.	Farmacéuticos, 1.a clase . . . . .	500.—
	Id. 2.a clase . . . . .	600.—		Id. 2.a clase . . . . .	300.—
	Id. 3.a clase . . . . .	300.—		Id. 3.a clase . . . . .	200.—
	Id. 4.a clase . . . . .	150.—	11.	Ingenieros, 1.a clase . . . . .	1.000.—
SECCION C				Id. 2.a clase . . . . .	600.—
Vehículos de propulsión humana				Id. 3.a clase . . . . .	400.—
GRUPO UNICO				Id. 4.a clase . . . . .	200.—
29.	Triciclos de carga, única clase . . . \$	40.—	12.	Martilleros Públicos, 1.a clase	3.000.—
CUADRO N.º 2				Id. 2.a clase . . . . .	2.000.—
Patentes profesionales, industriales y comerciales				Id. 3.a clase . . . . .	1.000.—
A.— PROFESIONALES				Id. 4.a clase . . . . .	500.—
1.	Arquitecto, 1.a clase . . . . . \$	1.000.—	13.	Masajistas, 1.a clase . . . . .	200.—
	Id. 2.a clase . . . . .	600.—		Id. 2.a clase . . . . .	100.—
	Id. 3.a clase . . . . .	400.—	14.	Matronas, 1.a clase . . . . .	300.—
	Id. 4.a clase . . . . .	200.—		Id. 2.a clase . . . . .	200.—
2.	Conservadores de Bienes Raíces, cuando no desempeñen las funciones de Notarios, 1.a clase . . . . .	1.500.—		Id. 3.a clase . . . . .	100.—
	Id. 2.a clase . . . . .	750.—	15.	Médicos Cirujanos, 1.a clase . . . . .	1.000.—
	Id. 3.a clase . . . . .	300.—		Id. 2.a clase . . . . .	600.—
3.	Constructores o contratistas de construcciones, 1.a clase . . . . .	1.000.—		Id. 3.a clase . . . . .	400.—
	Id. 2.a clase . . . . .	600.—		Id. 4.a clase . . . . .	200.—
	Id. 3.a clase . . . . .	400.—	16.	Notarios, 1.a clase . . . . .	1.500.—
	Id. 4.a clase . . . . .	200.—		Id. 2.a clase . . . . .	750.—
	Id. 5.a clase . . . . .	100.—		Id. 3.a clase . . . . .	300.—
4.	Contadores revisores, clase única . . . . .	1.000.—	17.	Ortopedistas, 1.a clase . . . . .	500.—
5.	Contadores, 1.a clase . . . . .	500.—		Id. 2.a clase . . . . .	300.—
	Id. 2.a clase . . . . .	300.—		Id. 3.a clase . . . . .	200.—
	Id. 3.a clase . . . . .	200.—	18.	Pedicuros, 1.a clase . . . . .	400.—
	Id. 4.a clase . . . . .	100.—		Id. 2.a clase . . . . .	300.—
6.	Dentistas, 1.a clase . . . . .	1.000.—		Id. 3.a clase . . . . .	200.—
	Id. 2.a clase . . . . .	600.—	19.	Peritos, cuando ejerzan esas funciones habitualmente y no paguen patente por alguna profesión, 1.a clase . . . . .	600.—
	Id. 3.a clase . . . . .	400.—		Id. 2.a clase . . . . .	400.—
	Id. 4.a clase . . . . .	200.—		Id. 3.a clase . . . . .	200.—
			20.	Procuradores y Receptores de los Juzgados de Letras y Tribunales de Justicia, 1.a clase . . . . .	500.—
				Id. 2.a clase . . . . .	300.—
				Id. 3.a clase . . . . .	200.—
			21.	Profesores de Clases Particulares, 1.a clase . . . . .	200.—
				Id. 2.a clase . . . . .	100.—
			22.	Veterinarios, 1.a clase . . . . .	500.—
				Id. 2.a clase . . . . .	300.—
				Id. 3.a clase . . . . .	200.—

**B.—FABRICAS Y ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES**

**SECCION PRIMERA**

**Textiles**

N.º	Categoría	Valor anual
23.	Carpas y Telones, 1.a clase	\$ 500.—
	Id. 2.a clase	300.—
	Id. 3.a clase	200.—
24.	Gordeles y Jarcias, 1.a clase	750.—
	Id. 2.a clase	500.—
	Id. 3.a clase	200.—
25.	Hilados y Tejidos de Algodón, 1.a clase	3.000.—
	Id. 2.a clase	1.500.—
	Id. 3.a clase	1.000.—
	Id. 4.a clase	500.—
	Id. 5.a clase	300.—
26.	Gasamanería (cintas, franjas, etc.)	
	1.a clase	500.—
	Id. 2.a clase	300.—
	Id. 3.a clase	200.—
27.	Sacos 1.a clase	1.000.—
	Id. 2.a clase	500.—
	Id. 3.a clase	300.—
28.	Tejidos de lana, 1.a clase	3.000.—
	Id. 2.a clase	1.500.—
	Id. 3.a clase	1.000.—
	Id. 4.a clase	500.—
	Id. 5.a clase	300.—
29.	Tejidos de Paja, Canastos, etc.,	
	1.a clase	400.—
	Id. 2.a clase	300.—
	Id. 3.a clase	200.—
	Id. 4.a clase	100.—
30.	Tejidos de Seda, 1.a clase	3.000.—
	Id. 2.a clase	1.500.—
	Id. 3.a clase	1.000.—
	Id. 4.a clase	500.—
	Id. 5.a clase	300.—
31.	Tejidos Elásticos, 1.a clase	300.—
	Id. 2.a clase	200.—
32.	Tules, Blondas, Encajes, 1.a clase	500.—
	Id. 2.a clase	300.—
	Id. 3.a clase	200.—
33.	Velas para Buques, 1.a clase	1.000.—
	Id. 2.a clase	500.—
	Id. 3.a clase	300.—

**SECCION SEGUNDA**

**Cueros, Pielés y Materias Duras del Reino Animal**

34.	Correas para Máquinas, 1.a clase	\$ 500.—
	Id. 2.a clase	300.—
	Id. 3.a clase	200.—
35.	Cuerdas para Instrumentos de Música, 1.a clase	300.—
	Id. 2.a clase	200.—
36.	Gurtidurias, 1.a clase	1.500.—
	Id. 2.a clase	1.000.—
	Id. 3.a clase	500.—
	Id. 4.a clase	300.—

N.º Categoría Valor anual

37.	Malletas, Carteras y Objetos de Cuero en general, 1.a clase	1.000.—
	Id. 2.a clase	750.—
	Id. 3.a clase	400.—
	Id. 4.a clase	200.—
38.	Objetos de Hueso, Marfil, Cuernos, etc., 1.a clase	500.—
	Id. 2.a clase	300.—
	Id. 3.a clase	200.—
39.	Saladeros de Cueros y Pielés, 1.a clase	600.—
	Id. 2.a clase	400.—
	Id. 3.a clase	200.—

**SECCION TERCERA**

**Metalurgia y Materiales del Reino Mineral**

40.	Alfarería, Ollas y Objetos de Tierra Cocida 1.a clase	500.—
	Id. 2.a clase	300.—
	Id. 3.a clase	200.—
41.	Amalgamación o Refinación de Metales, 1.a clase	1.500.—
	Id. 2.a clase	1.000.—
	Id. 3.a clase	500.—
	Id. 4.a clase	300.—
42.	Armerías, 1.a clase	500.—
	Id. 2.a clase	300.—
	Id. 3.a clase	200.—
43.	Cajas de Fierro de Seguridad y Contra Incendio, 1.a clase	1.500.—
	Id. 2.a clase	1.000.—
	Id. 3.a clase	500.—
	Id. 4.a clase	300.—
44.	Caldererías, 1.a clase	500.—
	Id. 2.a clase	300.—
	Id. 3.a clase	200.—
45.	Canteras, Fábricas de Adoquines y Faenas de extracción de Arena y Ripio, 1.a clase	600.—
	Id. 2.a clase	400.—
	Id. 3.a clase	200.—
46.	Cápsulas Metálicas para Botellas, 1.a clase	400.—
	Id. 2.a clase	200.—
47.	Cemento, clase única	7.000.—
48.	Clavos, 1.a clase	600.—
	Id. 2.a clase	400.—
	Id. 3.a clase	200.—
49.	Cocinas, 1.a clase	1.000.—
	Id. 2.a clase	600.—
	Id. 3.a clase	300.—
	Id. 4.a clase	200.—
50.	Envases de Lata, 1.a clase	500.—
	Id. 2.a clase	300.—
	Id. 3.a clase	200.—
51.	Esmeriles, 1.a clase	300.—
	Id. 2.a clase	200.—
52.	Fierro Esmaltado, 1.a clase	500.—
	Id. 2.a clase	300.—
	Id. 3.a clase	200.—
53.	Fundiciones y Forjadores Artísticos, 1.a clase	1.000.—
	Id. 2.a clase	600.—
	Id. 3.a clase	300.—



N.º	Categoría	Valor anual	N.º	Categoría	Valor anual
87.	Dinamita, Pólvora y Materias Explosivas, 1.a clase	1.000.—	104.	Cecinas, 1.a clase	750.—
	Id. 2.a clase	750.—		Id. 2.a clase	500.—
	Id. 3.a clase	500.—		Id. 3.a clase	300.—
	Id. 4.a clase	300.—		Id. 4.a clase	200.—
88.	Extracto de Tanino para curtir, 1.a clase	500.—	105.	Conservas de Carnes, Pescados y Mariscos, 1.a clase	750.—
	Id. 2.a clase	300.—		Id. 2.a clase	500.—
	Id. 3.a clase	200.—		Id. 3.a clase	300.—
89.	Fósforos, 1.a clase	1.500.—		Id. 4.a clase	200.—
	Id. 2.a clase	1.000.—	106.	Conservas de Frutas, Legumbres, etc., 1.a clase	750.—
	Id. 3.a clase	500.—		Id. 2.a clase	500.—
	Id. 4.a clase	300.—		Id. 3.a clase	300.—
90.	Fuegos Artificiales y Cohetes, 1.a clase	500.—		Id. 4.a clase	200.—
	Id. 2.a clase	300.—	107.	Dulces, Confitos, Chocolates, Caramelos, etc., 1.a clase	1.000.—
	Id. 3.a clase	200.—		Id. 2.a clase	600.—
91.	Hielo, 1.a clase	1.000.—		Id. 3.a clase	400.—
	Id. 2.a clase	750.—		Id. 4.a clase	200.—
	Id. 3.a clase	500.—		Id. 5.a clase	100.—
	Id. 4.a clase	300.—	108.	Féculas, Almidón, Glucosa, 1.a clase	750.—
92.	Jabones y Glicerinas, 1.a clase	1.000.—		Id. 2.a clase	500.—
	Id. 2.a clase	500.—		Id. 3.a clase	300.—
	Id. 3.a clase	300.—		Id. 4.a clase	200.—
	Id. 4.a clase	200.—	109.	Fideos, 1.a clase	750.—
93.	Mechas Incandescentes, 1.a clase	300.—		Id. 2.a clase	500.—
	Id. 2.a clase	200.—		Id. 3.a clase	300.—
94.	Perfumes, 1.a clase	1.000.—		Id. 4.a clase	200.—
	Id. 2.a clase	750.—	110.	Frigoríficos, 1.a clase	1.000.—
	Id. 3.a clase	500.—		Id. 2.a clase	750.—
	Id. 4.a clase	300.—		Id. 3.a clase	500.—
95.	Pinturas, Barnices y Tierras de Colores, 1.a clase	1.000.—		Id. 4.a clase	300.—
	Id. 2.a clase	500.—	111.	Galletas, 1.a clase	1.000.—
	Id. 3.a clase	300.—		Id. 2.a clase	600.—
	Id. 4.a clase	200.—		Id. 3.a clase	400.—
96.	Productos Químicos, Farmacéuticos y de Tocador no especialmente clasificados, 1.a clase	1.000.—		Id. 4.a clase	200.—
	Id. 2.a clase	750.—	112.	Leche Conservada, Crema, Mantecquilla y Quesos, 1.a clase	750.—
	Id. 3.a clase	500.—		Id. 2.a clase	500.—
	Id. 4.a clase	300.—		Id. 3.a clase	300.—
97.	Sebo, Cola, Grasa y Aceite Animal, 1.a clase	500.—		Id. 4.a clase	200.—
	Id. 2.a clase	300.—	113.	Levaduras, 1.a clase	300.—
	Id. 3.a clase	200.—		Id. 2.a clase	200.—
98.	Tintas de Escribir y Tefir, 1.a clase	300.—	114.	Malterías, 1.a clase	5.000.—
	Id. 2.a clase	200.—		Id. 2.a clase	3.000.—
99.	Velas de Sebo, 1.a clase	300.—	115.	Molinos de Trigo, etc., 1.a clase	3.000.—
	Id. 2.a clase	200.—		Id. 2.a clase	2.000.—
	Id. 3.a clase	100.—		Id. 3.a clase	1.000.—
				Id. 4.a clase	500.—
<b>SECCION SEXTA</b>			116.	Panaderías, 1.a clase	1.000.—
<b>Industrias de Alimentación</b>				Id. 2.a clase	600.—
100.	Aceite de Comer, 1.a clase	\$ 500.—		Id. 3.a clase	400.—
	Id. 2.a clase	300.—		Id. 4.a clase	200.—
	Id. 3.a clase	200.—		Id. 5.a clase	100.—
101.	Alimentos para aves, 1.a clase	500.—	117.	Pasteles, 1.a clase	1.000.—
	Id. 2.a clase	300.—		Id. 2.a clase	600.—
	Id. 3.a clase	200.—		Id. 3.a clase	400.—
102.	Azúcar (Lavanderías), 1.a clase	1.000.—		Id. 4.a clase	200.—
	Id. 2.a clase	600.—		Id. 5.a clase	100.—
103.	Azúcar (Refinería), 1.a clase	3.000.—	118.	Sal (Refinerías), 1.a clase	500.—
	Id. 2.a clase	2.000.—		Id. 2.a clase	300.—
				Id. 3.a clase	200.—
			119.	Vinagres, Escabeches, Mostazas y otros condimentos, 1.a clase	500.—
				Id. 2.a clase	300.—
				Id. 3.a clase	200.—
				Id. 4.a clase	100.—

SECCION SEPTIMA			N.o	Categoría	Valor anual
<b>Bebidas, Alcoholes y Cigarros</b>					
No	Categoría	Valor anual			
120.	Bebidas Analcohólicas, 1.a clase	\$ 750.—			
	Id. 2.a clase	500.—			
	Id. 3.a clase	300.—			
	Id. 4.a clase	200.—			
121.	Cervezas, 1.a clase	3 000.—			
	Id. 2.a clase	2 000.—			
	Id. 3.a clase	1 500.—			
	Id. 4.a clase	1 000.—			
122.	Cigarros y Cigarrillos, 1.a clase	3 000.—			
	Id. 2.a clase	2 000.—			
	Id. 3.a clase	1 000.—			
	Id. 4.a clase	500.—			
123.	Destilerías, 1.a clase	3 000.—			
	Id. 2.a clase	2 000.—			
	Id. 3.a clase	1 000.—			
	Id. 4.a clase	500.—			
124.	Jarabes y Sorbetes, 1.a clase	750.—			
	Id. 2.a clase	500.—			
	Id. 3.a clase	300.—			
	Id. 4.a clase	200.—			
125.	Licores en general, 1.a clase	3 000.—			
	Id. 2.a clase	2 000.—			
	Id. 3.a clase	1 000.—			
	Id. 4.a clase	500.—			
<b>SECCION OCTAVA</b>					
<b>Menajes</b>					
126.	Billares, 1.a clase	\$ 1 000.—			
	Id. 2.a clase	750.—			
	Id. 3.a clase	500.—			
	Id. 4.a clase	300.—			
127.	Catres, 1.a clase	1 000.—			
	Id. 2.a clase	750.—			
	Id. 3.a clase	500.—			
	Id. 4.a clase	300.—			
128.	Colchones, 1.a clase	500.—			
	Id. 2.a clase	300.—			
	Id. 3.a clase	200.—			
	Id. 4.a clase	100.—			
129.	Ebanistería, 1.a clase	300.—			
	Id. 2.a clase	200.—			
130.	Espejos y Vitreaux, 1.a clase	1 000.—			
	Id. 2.a clase	750.—			
	Id. 3.a clase	500.—			
	Id. 4.a clase	300.—			
131.	Muebles, 1.a clase	1 500.—			
	Id. 2.a clase	1 000.—			
	Id. 3.a clase	500.—			
	Id. 4.a clase	300.—			
132.	Sommiers, 1.a clase	1 000.—			
	Id. 2.a clase	600.—			
	Id. 3.a clase	400.—			
	Id. 4.a clase	200.—			
133.	Tapicería, 1.a clase	500.—			
	Id. 2.a clase	300.—			
	Id. 3.a clase	200.—			
<b>SECCION NOVENA</b>					
<b>Vestidos y tocados</b>					
134.	Alpargatas, 1.a clase	\$ 500.—			
	Id. 2.a clase	300.—			
	Id. 3.a clase	200.—			
	Id. 4.a clase	100.—			
	Id. 5.a clase	50.—			
	Id. 6.a clase	25.—			
	Id. 7.a clase	12.50.—			
	Id. 8.a clase	6.25.—			
	Id. 9.a clase	3.12.—			
	Id. 10.a clase	1.56.—			
	Id. 11.a clase	0.78.—			
	Id. 12.a clase	0.39.—			
	Id. 13.a clase	0.19.—			
	Id. 14.a clase	0.09.—			
	Id. 15.a clase	0.05.—			
	Id. 16.a clase	0.02.—			
	Id. 17.a clase	0.01.—			
	Id. 18.a clase	0.00.—			
	Id. 19.a clase	0.00.—			
	Id. 20.a clase	0.00.—			
	Id. 21.a clase	0.00.—			
	Id. 22.a clase	0.00.—			
	Id. 23.a clase	0.00.—			
	Id. 24.a clase	0.00.—			
	Id. 25.a clase	0.00.—			
	Id. 26.a clase	0.00.—			
	Id. 27.a clase	0.00.—			
	Id. 28.a clase	0.00.—			
	Id. 29.a clase	0.00.—			
	Id. 30.a clase	0.00.—			
	Id. 31.a clase	0.00.—			
	Id. 32.a clase	0.00.—			
	Id. 33.a clase	0.00.—			
	Id. 34.a clase	0.00.—			
	Id. 35.a clase	0.00.—			
	Id. 36.a clase	0.00.—			
	Id. 37.a clase	0.00.—			
	Id. 38.a clase	0.00.—			
	Id. 39.a clase	0.00.—			
	Id. 40.a clase	0.00.—			
	Id. 41.a clase	0.00.—			
	Id. 42.a clase	0.00.—			
	Id. 43.a clase	0.00.—			
	Id. 44.a clase	0.00.—			
	Id. 45.a clase	0.00.—			
	Id. 46.a clase	0.00.—			
	Id. 47.a clase	0.00.—			
	Id. 48.a clase	0.00.—			
	Id. 49.a clase	0.00.—			
	Id. 50.a clase	0.00.—			
	Id. 51.a clase	0.00.—			
	Id. 52.a clase	0.00.—			
	Id. 53.a clase	0.00.—			
	Id. 54.a clase	0.00.—			
	Id. 55.a clase	0.00.—			
	Id. 56.a clase	0.00.—			
	Id. 57.a clase	0.00.—			
	Id. 58.a clase	0.00.—			
	Id. 59.a clase	0.00.—			
	Id. 60.a clase	0.00.—			
	Id. 61.a clase	0.00.—			
	Id. 62.a clase	0.00.—			
	Id. 63.a clase	0.00.—			
	Id. 64.a clase	0.00.—			
	Id. 65.a clase	0.00.—			
	Id. 66.a clase	0.00.—			
	Id. 67.a clase	0.00.—			
	Id. 68.a clase	0.00.—			
	Id. 69.a clase	0.00.—			
	Id. 70.a clase	0.00.—			
	Id. 71.a clase	0.00.—			
	Id. 72.a clase	0.00.—			
	Id. 73.a clase	0.00.—			
	Id. 74.a clase	0.00.—			
	Id. 75.a clase	0.00.—			
	Id. 76.a clase	0.00.—			
	Id. 77.a clase	0.00.—			
	Id. 78.a clase	0.00.—			
	Id. 79.a clase	0.00.—			
	Id. 80.a clase	0.00.—			
	Id. 81.a clase	0.00.—			
	Id. 82.a clase	0.00.—			
	Id. 83.a clase	0.00.—			
	Id. 84.a clase	0.00.—			
	Id. 85.a clase	0.00.—			
	Id. 86.a clase	0.00.—			
	Id. 87.a clase	0.00.—			
	Id. 88.a clase	0.00.—			
	Id. 89.a clase	0.00.—			
	Id. 90.a clase	0.00.—			
	Id. 91.a clase	0.00.—			
	Id. 92.a clase	0.00.—			
	Id. 93.a clase	0.00.—			
	Id. 94.a clase	0.00.—			
	Id. 95.a clase	0.00.—			
	Id. 96.a clase	0.00.—			
	Id. 97.a clase	0.00.—			
	Id. 98.a clase	0.00.—			
	Id. 99.a clase	0.00.—			
	Id. 100.a clase	0.00.—			
	Id. 101.a clase	0.00.—			
	Id. 102.a clase	0.00.—			
	Id. 103.a clase	0.00.—			
	Id. 104.a clase	0.00.—			
	Id. 105.a clase	0.00.—			
	Id. 106.a clase	0.00.—			
	Id. 107.a clase	0.00.—			
	Id. 108.a clase	0.00.—			
	Id. 109.a clase	0.00.—			
	Id. 110.a clase	0.00.—			
	Id. 111.a clase	0.00.—			
	Id. 112.a clase	0.00.—			
	Id. 113.a clase	0.00.—			
	Id. 114.a clase	0.00.—			
	Id. 115.a clase	0.00.—			
	Id. 116.a clase	0.00.—			
	Id. 117.a clase	0.00.—			
	Id. 118.a clase	0.00.—			
	Id. 119.a clase	0.00.—			
	Id. 120.a clase	0.00.—			
	Id. 121.a clase	0.00.—			
	Id. 122.a clase	0.00.—			
	Id. 123.a clase	0.00.—			
	Id. 124.a clase	0.00.—			
	Id. 125.a clase	0.00.—			
	Id. 126.a clase	0.00.—			
	Id. 127.a clase	0.00.—			
	Id. 128.a clase	0.00.—			
	Id. 129.a clase	0.00.—			
	Id. 130.a clase	0.00.—			
	Id. 131.a clase	0.00.—			
	Id. 132.a clase	0.00.—			
	Id. 133.a clase	0.00.—			
	Id. 134.a clase	0.00.—			
	Id. 135.a clase	0.00.—			
	Id. 136.a clase	0.00.—			
	Id. 137.a clase	0.00.—			
	Id. 138.a clase	0.00.—			
	Id. 139.a clase	0.00.—			
	Id. 140.a clase	0.00.—			
	Id. 141.a clase	0.00.—			
	Id. 142.a clase	0.00.—			
	Id. 143.a clase	0.00.—			
	Id. 144.a clase	0.00.—			
	Id. 145.a clase	0.00.—			
	Id. 146.a clase	0.00.—			
	Id. 147.a clase	0.00.—			
	Id. 148.a clase	0.00.—			
	Id. 149.a clase	0.00.—			
	Id. 150.a clase	0.00.—			
	Id. 151.a clase	0.00.—			
	Id. 152.a clase	0.00.—			
	Id. 153.a clase	0.00.—			
	Id. 154.a clase	0.00.—			
	Id. 155.a clase	0.00.—			
	Id. 156.a clase	0.00.—			
	Id. 157.a clase	0.00.—			
	Id. 158.a clase	0.00.—			
	Id. 159.a clase	0.00.—			
	Id. 160.a clase	0.00.—			
	Id. 161.a clase	0.00.—			
	Id. 162.a clase	0.00.—			
	Id. 163.a clase	0.00.—			
	Id. 164.a clase	0.00.—			
	Id. 165.a clase	0.00.—			
	Id. 166.a clase	0.00.—			
	Id. 167.a clase	0.00.—			
	Id. 168.a clase	0.00.—			
	Id. 169.a clase	0.00.—			
	Id. 170.a clase	0.00.—			
	Id. 171.a clase	0.00.—			
	Id. 172.a clase	0.00.—			
	Id. 173.a clase	0.00.—			
	Id. 174.a clase	0.00.—			
	Id. 175.a clase	0.00.—			
	Id. 176.a clase	0.00.—			
	Id. 177.a clase	0.00.—			
	Id. 178.a clase	0.00.—			
	Id. 179.a clase	0.00.—			
	Id. 180.a clase	0.00.—			
	Id. 181.a clase	0.00.—			

N.º	Categoría	Valor anual	N.º	Categoría	Valor anual
	Id. 2.a clase	6.000.—			
	Id. 3.a clase	4.000.—			
	Id. 4.a clase	2.000.—			
150.	Buques de madera o fierro, 1.a clase	2.000.—	164.	Imprentas, diarios y revistas, 1.a clase	1.500 —
	Id. 2.a clase	1.000.—		Id 2.a clase	1.000 —
	Id. 3.a clase	500.—		Id 3.a clase	600.—
151.	Carruajes, carretas, carretones y carretillas:			Id 4.a clase	400.—
	1.a clase	1.000.—		Id. 5.a clase	200.—
	Id. 2.a clase	600.—	165.	Imprentas litográficas, 1.a clase	1.500 —
	Id. 3.a clase	400.—		Id. 2.a clase	1.000.—
	Id. 4.a clase	200.—		Id. 3.a clase	500.—
	Id. 5.a clase	100.—		Id. 4.a clase	300 —
152.	Lanchas o botes de madera, 1.a clase	750.—	166.	Imprentas tipográficas, 1.a clase	1.000 —
	Id. 2.a clase	500.—		Id 2.a clase	600.—
	Id. 3.a clase	300.—		Id 3.a clase	400.—
	Id 4.a clase	200.—		Id. 4.a clase	200.—
153.	Repuestos de automóviles, de aeroplanos, de bicicletas, etc.:		167.	Instrumentos de música, discos y rollos perforados, 1.a clase	1.000.—
	1.a clase	1.000.—		Id 2.a clase	750.—
	Id 2.a clase	750.—		Id 3.a clase	500.—
	Id. 3.a clase	500 —		Id 4.a clase	300.—
	Id. 4.a clase	300.—	168.	Instrumentos de precisión. de óptica, fotografías, telefonía, cirugía, etc., 1.a clase	1.000.—
154.	Tranvías, coches para ferrocarriles, 1.a clase	2.000.—		Id 2.a clase	750.—
	Id. 2.a clase	1.000.—		Id. 3.a clase	500 —
				Id. 4.a clase	300.—
			169.	Joyas y relojes, 1.a clase	1.500 —
				Id. 2.a clase	1.000.—
				Id. 3.a clase	500.—
				Id. 4.a clase	300.—
			170.	Juguetes, 1.a clase	1.000.—
				Id 2.a clase	750.—
				Id. 3.a clase	500 —
				Id. 4.a clase	300.—
				Id. 5.a clase	100.—
			171.	Laboratorios químicos y clínicos, 1.a clase	1.500.—
				Id. 2.a clase	1.000.—
				Id. 3.a clase	500.—
				Id. 4.a clase	300.—
			172.	Producción y transmisión energía eléctrica, 1.a clase	15.000.—
				Id. 2.a clase	9.000.—
				Id. 3.a clase	6.000.—
				Id. 4.a clase	3.000.—
				Id. 5.a clase	1.500.—
				Id. 6.a clase	800.—
			173.	Negocios de distribución y venta de energía eléctrica, 1.a clase	15.000.—
				Id. 2.a clase	9.000.—
				Id. 3.a clase	6.000.—
				Id. 4.a clase	3.000.—
				Id. 5.a clase	2.400.—
				Id. 6.a clase	1.500.—
				Id. 7.a clase	900.—
				Id. 8.a clase	600.—
			174.	Naipes, 1.a clase	1.000.—
				Id. 2.a clase	500.—
			175.	Objetos de caza y pesca, 1.a clase	500.—
				Id. 2.a clase	300.—
				Id. 3.a clase	200.—
			176.	Objetos de goma y caucho, 1.a clase	1.000.—
				Id. 2.a clase	600.—
				Id. 3.a clase	300.—
			177.	Papel, 1.a clase	5.000.—
				Id. 2.a clase	3.000.—
				Id. 3.a clase	2.000.—
				Id. 4.a clase	1.000.—

SECCION UNDECIMA

Industrias Varias

155.	Artefactos sanitarios, 1.a clase	1.500.—
	Id. 2.a clase	1.000.—
	Id 3.a clase	500.—
	Id. 4.a clase	300.—
156.	Baños (establecimientos), 1.a clase	500.—
	Id 2.a clase	300.—
	Id. 3.a clase	200.—
157.	Cartón, cajas de cartón y sacos de papel, 1.a clase	1.000.—
	Id. 2.a clase	750.—
	Id. 3.a clase	500.—
	Id. 4.a clase	300.—
158.	Encuadernaciones, 1.a clase	500.—
	Id. 2.a clase	300.—
	Id. 3.a clase	200.—
159.	Escobas, escobillones, cepillos o pinceles de pelo o crin, 1.a clase	500.—
	Id. 2.a clase	300.—
	Id 3.a clase	200.—
160.	Estaciones emisoras de radiodifusión, 1.a clase	2.500.—
	Id 2.a clase	1.600.—
	Id. 3.a clase	750.—
161.	Flores y coronas artificiales, 1.a clase	1.000.—
	Id. 2.a clase	750.—
	Id 3.a clase	500.—
	Id. 4.a clase	300.—
	Id. 5.a clase	200.—
162.	Fotografías, 1.a clase	1.000.—
	Id. 2.a clase	750.—
	Id. 3.a clase	500 —
	Id. 4.a clase	300.—
163.	Gas industrial, 1.a clase	5.000.—
	Id 2.a clase	3.000.—
	Id. 3.a clase	2.000.—
	Id. 4.a clase	1.000.—

N.º	Categoría	Valor anual	N.º	Categoría	Valor anual
178.	Radiografía y fisioterapia, 1.a clase ... ..	1.000.—		Id. 2.a clase ... ..	8 000.—
	Id. 2.a clase ... ..	750.—		Id. 3.a clase ... ..	6.000.—
	Id. 3.a clase ... ..	500.—		Id. 4.a clase ... ..	4 000.—
	Id. 4.a clase ... ..	300.—		Id. 5.a clase ... ..	2 000.—
179.	Vulcanización, 1.a clase ... ..	500.—		Id. 6.a clase ... ..	1.000.—
	Id. 2.a clase ... ..	300.—	192.	Agencias de casas comerciales, fábricas o industrias establecidas en el país, 1.a clase ... ..	1.000.—
	Id. 3.a clase ... ..	200.—		Id. 2.a clase ... ..	600.—
<b>C.—ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES</b>					
<b>SECCION PRIMERA</b>					
<b>Bancos y Casas Importadoras</b>					
180.	Bancos extranjeros, oficina principal en el país, 1.a clase ... ..	50 000.—		Id. 3.a clase ... ..	400.—
	Id. 2.a clase ... ..	35.000.—	193.	Agentes viajeros de las casas comerciales, fábricas o industrias establecidas en el extranjero y que deben pagar en cada comuna donde comercian, 1.a clase ... ..	5.000.—
181.	Sucursales de los mismos dentro de la Comuna de la oficina principal, 1.a clase ... ..	5.000.—		Id. 2.a clase ... ..	3.000.—
	Id. 2.a clase ... ..	3.500.—		Id. 3.a clase ... ..	1.000.—
182.	Sucursales de los mismos, establecidas en otras comunas, 1.a clase	10.000.—	194.	Agentes de Aduana, 1.a clase ..	1.500.—
	Id. 2.a clase ... ..	6.000.—		Id. 2.a clase ... ..	1.000.—
183.	Bancos nacionales, oficina principal, 1.a clase ... ..	30 000.—		Id. 3.a clase ... ..	500.—
	Id. 2.a clase ... ..	20 000.—		Id. 4.a clase ... ..	300.—
	Id. 3.a clase ... ..	10.000.—	195.	Representantes de Agentes de Aduana, 1.a clase ... ..	600.—
184.	Sucursales de los mismos, dentro de la Comuna de la oficina principal, 1.a clase ... ..	2.000.—		Id. 2.a clase ... ..	400.—
	Id. 2.a clase ... ..	1.000.—	196.	Agentes de compra y venta, arrendamientos o hipotecas de propiedades o empresas de formación de balnearios o poblaciones o parcelaciones agrícolas, 1.a clase ... ..	4 000.—
185.	Sucursales de los mismos, establecidas en otras comunas, 1.a clase ... ..	3.000.—		Id. 2.a clase ... ..	2.000.—
	Id. 2.a clase ... ..	2.000.—		Id. 3.a clase ... ..	1.000.—
	Id. 3.a clase ... ..	1.000.—		Id. 4.a clase ... ..	600.—
186.	Casas de cambio de monedas y valores, 1.a clase ... ..	3.000.—	197.	Bolsas de valores, única clase ..	50.000.—
	Id. 2.a clase ... ..	2.000.—	198.	Casas de consignación y remates de muebles y otros artículos, 1.a clase ... ..	3.000.—
187.	Casas importadoras con ventas al por mayor, o por mayor y menor (matriz), 1.a clase .. ..	20 000.—		Id. 2.a clase ... ..	2.000.—
	Id. 2.a clase ... ..	15 000.—		Id. 3.a clase ... ..	1.000.—
	Id. 3.a clase ... ..	12 000.—		Id. 4.a clase ... ..	600.—
	Id. 4.a clase ... ..	8.000.—	199.	Casas de préstamos, empeños, montepios, que no estén bajo garantía del Estado o de las Municipalidades, 1.a clase ... ..	3 000.—
	Id. 5.a clase ... ..	5 000.—		Id. 2.a clase ... ..	2 000.—
	Id. 6.a clase ... ..	3.000.—		Id. 3.a clase ... ..	1 500.—
188.	Agencias de las mismas, dentro de la comuna de la casa matriz, 1.a clase ... ..	2.000.—		Id. 4.a clase ... ..	1 000.—
	Id. 2.a clase ... ..	1.000.—		Id. 5.a clase ... ..	500.—
	Id. 3.a clase ... ..	600.—	200.	Corredores de Bolsas, 1.a clase ..	2 000.—
189.	Agencias de las mismas, establecidas en otras comunas, 1.a clase..	6 000.—		Id. 2.a clase ... ..	1 000.—
	Id. 2.a clase ... ..	4 000.—		Id. 3.a clase ... ..	500.—
	Id. 3.a clase ... ..	3 000.—	201.	Corredores y oficinas de corretaje en general, 1.a clase ... ..	1.000.—
	Id. 4.a clase ... ..	2 000.—		Id. 2.a clase ... ..	750.—
	Id. 5.a clase.. ..	1.000.—		Id. 3.a clase ... ..	500.—
190.	Bodegas o depósitos de las casas importadoras y mayoristas, 1.a clase ... ..	600.—		Id. 4.a clase ... ..	300.—
	Id. 2.a clase ... ..	400.—	202.	Oficinas de liquidación mercantil y de informes comerciales, 1.a clase ... ..	1.500.—
	Id. 3.a clase ... ..	200.—		Id. 2.a clase ... ..	1 000.—
<b>SECCION SEGUNDA</b>					
<b>Agencias, corretajes y comisiones</b>					
191.	Agencias de casas comerciales, fábricas o industrias establecidas en el extranjero, 1.a clase ... ..	15.000.—	<b>SECCION TERCERA</b>		
<b>Telégrafos y Teléfonos</b>					
			203.	Cables internacionales, 1.a clase ... ..	\$ 10.000.—
				Id. 2.a clase ... ..	6 000.—
				Id. 3.a clase ... ..	3 000.—

N.o	Categoría	Valor anual	N.o	Categoría	Valor anual
204.	Casas instaladoras de comunicaciones inalámbricas, 1.a clase ..	1.500.—	221.	Empresas de ferrocarriles o tranvías, 1.a clase ...	5.000.—
	Id. 2.a clase ...	1.000.—		Id. 2.a clase ...	3.000.—
	Id. 3.a clase ...	500.—		Id. 3.a clase ...	2.000.—
205.	Oficinas comerciales de estaciones radiodifusoras, 1.a clase ....	5.000.—		Id. 4.a clase ...	1.000.—
	Id. 2.a clase ...	4.000.—	222.	Empresas de mudanzas, 1.a clase	500.—
	Id. 3.a clase ...	3.000.—		Id. 2.a clase ...	300.—
	Id. 4.a clase ...	1.500.—		Id. 3.a clase ...	100.—
206.	Teléfonos, Oficina Matriz, 1.a clase ...	30.000.—	223.	Empresas de pompas fúnebres, 1.a clase ...	3.000.—
	Id. 2.a clase ...	15.000.—		Id. 2.a clase ...	2.000.—
	Id. 3.a clase ...	10.000.—		Id. 3.a clase ...	1.000.—
	Id. 4.a clase ...	5.000.—		Id. 4.a clase ...	500.—
207.	Sucursales en otras Comunas, 1.a clase ...	600.—		Id. 5.a clase ...	300.—
	Id. 2.a clase ...	400.—		Id. 6.a clase ...	200.—
	Id. 3.a clase ...	200.—	224.	Empresas de recepción o remisión de carga, o transportes de pasajeros, o mercaderías por tierra o aire, sin perjuicio de la respectiva patente de vehículos, 1.a clase	5.000.—
208.	Sucursales de las mismas, dentro de la Comuna, 1.a clase ....	300.—		Id. 2.a clase ...	3.000.—
	Id. 2.a clase ...	200.—		Id. 3.a clase ...	2.000.—
209.	Telégrafos, Oficina Matriz, 1.a clase ...	5.000.—		Id. 4.a clase ...	1.000.—
	Id. 2.a clase ...	3.000.—		Id. 5.a clase ...	500.—
210.	Sucursales de los mismos, en otras Comunas, 1.a clase ...	600.—		Id. 6.a clase ...	300.—
	Id. 2.a clase ...	300.—		Id. 7.a clase ...	200.—
	Id. 3.a clase ...	200.—	225.	Empresas de buques a la vela, o agencias de las mismas, 1.a clase	600.—
211.	Sucursales de los mismos, dentro de la Comuna, 1.a clase ...	300.—		Id. 2.a clase ...	400.—
	Id. 2.a clase ...	200.—		Id. 3.a clase ...	200.—
<b>SECCION CUARTA</b>					
<b>Transportes y Establos</b>					
212.	Caballerizas de caballos de carrera, 1.a clase ...	2.000.—	226.	Garages mecánicos para reparaciones de automóviles, 1.a clase ..	1.000.—
	Id. 2.a clase ...	1.500.—		Id. 2.a clase ...	750.—
	Id. 3.a clase ...	1.000.—		Id. 3.a clase ...	500.—
	Id. 4.a clase ...	500.—		Id. 4.a clase ...	300.—
213.	Caballerizas públicas o particulares y establos, 1.a clase ...	1.000.—		Id. 5.a clase ...	200.—
	Id. 2.a clase ...	750.—	227.	Garages públicos exclusivos para guardar automóviles, 1.a clase ..	1.000.—
	Id. 3.a clase ...	500.—		Id. 2.a clase ...	750.—
	Id. 4.a clase ...	300.—		Id. 3.a clase ...	500.—
	Id. 5.a clase ...	200.—		Id. 4.a clase ...	300.—
	Id. 6.a clase ...	100.—		Id. 5.a clase ...	200.—
214.	Cocheras y depósitos públicos para carretones y carretas, 1.a clase ...	500.—	<b>SECCION QUINTA</b>		
	Id. 2.a clase ...	300.—	<b>Textiles y Vestuarios</b>		
	Id. 3.a clase ...	200.—	228.	Paqueterías, baratillos y tiendas de artículos de poco valor, 1.a clase ...	2.500.—
	Id. 4.a clase ...	100.—		Id. 2.a clase ...	2.000.—
215.	Empresas extranjeras de vapores o aviones. Oficina Principal en el país, clase única ...	20.000.—		Id. 3.a clase ...	1.500.—
216.	Agencia de las mismas, . clase única ...	1.000.—		Id. 4.a clase ...	1.000.—
217.	Empresas Nacionales de Vapores o aviones, Oficina Principal, 1.a clase ...	10.000.—		Id. 5.a clase ...	500.—
	Id. 2.a clase ...	5.000.—		Id. 6.a clase ...	300.—
	Id. 3.a clase ...	2.000.—		Id. 7.a clase ...	200.—
218.	Agencia de las mismas, 1.a clase ...	500.—	229.	Sombrererías, 1.a clase ...	1.000.—
	Id. 2.a clase ...	300.—		Id. 2.a clase ...	750.—
219.	Diques flotantes, clase única ...	5.000.—		Id. 3.a clase ...	500.—
220.	Empresas de ascensores, por cada ascensor, 1.a clase ...	600.—		Id. 4.a clase ...	300.—
	Id. 2.a clase ...	400.—	230.	Tiendas de artículos de lana, algodón, sedas, paños, telas, etc., que importan todo o parte de sus mercaderías, 1.a clase ...	3.000.—
				Id. 2.a clase ...	2.000.—
				Id. 3.a clase ...	1.500.—

N.º	Categoría	Valor anual	N.º	Categoría	Valor anual
	Id. 4.ª clase .....	1 000.—	239.	Calerías y yeserías, 1.ª clase ...	500.—
	Id. 5.ª clase .....	500.—		Id. 2.ª clase .....	300.—
	Id. 6.ª clase .....	300.—		Id. 3.ª clase .....	200.—
231.	Tiendas de artículos de lana, algodón, sedas, paños, tela, etc., que no importan sus mercaderías, 1.ª clase .....	2 000.—	240.	Casas compradoras de minerales y metales, 1.ª clase .....	8 000.—
	Id. 2.ª clase .....	1 500.—		Id. 2.ª clase .....	6 000.—
	Id. 3.ª clase .....	1 000.—		Id. 3.ª clase .....	4 000.—
	Id. 4.ª clase .....	500.—		Id. 4.ª clase .....	2 000.—
	Id. 5.ª clase .....	300.—		Id. 5.ª clase .....	1 000.—
	Id. 6.ª clase .....	200.—			
232.	Tiendas de trajes y artículos para hombres, 1.ª clase .....	1 500.—			
	Id. 2.ª clase .....	1 000.—			
	Id. 3.ª clase .....	500.—			
	Id. 4.ª clase .....	300.—			
	Id. 5.ª clase .....	200.—			
233.	Tiendas de vestidos y artículos para señoras, 1.ª clase .....	2 000.—			
	Id. 2.ª clase .....	1 500.—			
	Id. 3.ª clase .....	1 000.—			
	Id. 4.ª clase .....	500.—			
	Id. 5.ª clase .....	300.—			
234.	Zapaterías, 1.ª clase .....	2 000.—			
	Id. 2.ª clase .....	1 500.—			
	Id. 3.ª clase .....	1 000.—			
	Id. 4.ª clase .....	500.—			
	Id. 5.ª clase .....	300.—			
	Id. 6.ª clase .....	200.—			

## SECCION SEXTA

## Cueros y Pieles

235.	Peleterías, 1.ª clase .....	5 000.—
	Id. 2.ª clase .....	4 000.—
	Id. 3.ª clase .....	3 000.—
	Id. 4.ª clase .....	2 000.—
	Id. 5.ª clase .....	1 000.—
	Id. 6.ª clase .....	500.—
236.	Talabarterías y tiendas de objetos de cuero, 1.ª clase .....	1 500.—
	Id. 2.ª clase .....	1 000.—
	Id. 3.ª clase .....	500.—
	Id. 4.ª clase .....	300.—

## SECCION SEPTIMA

## Minerales y Metales

237.	Barracas o bodegas de casas importadoras o exportadoras de minerales, 1.ª clase .....	1 500.—
	Id. 2.ª clase .....	1 000.—
	Id. 3.ª clase .....	500.—
	Id. 4.ª clase .....	300.—
238.	Barracas o bodegas de depósitos de ventas de fierro, zinc acanalado, etc., 1.ª clase .....	1 500.—
	Id. 2.ª clase .....	1 000.—
	Id. 3.ª clase .....	500.—
	Id. 4.ª clase .....	300.—

239.	Calerías y yeserías, 1.ª clase ...	500.—
	Id. 2.ª clase .....	300.—
	Id. 3.ª clase .....	200.—
240.	Casas compradoras de minerales y metales, 1.ª clase .....	8 000.—
	Id. 2.ª clase .....	6 000.—
	Id. 3.ª clase .....	4 000.—
	Id. 4.ª clase .....	2 000.—
	Id. 5.ª clase .....	1 000.—

Las sucursales de estas Casas compradoras pagarán la cuarta parte del valor de la patente que corresponda a la casa matriz.

## SECCION OCTAVA

## Cerámica

241.	Tiendas de artículos de tierra cocida, 1.ª clase .....	500.—
	Id. 2.ª clase .....	300.—
	Id. 3.ª clase .....	200.—
242.	Tiendas de loza, cristalería y otros artículos análogos, 1.ª clase .....	1 000.—
	Id. 2.ª clase .....	750.—
	Id. 3.ª clase .....	500.—
	Id. 4.ª clase .....	300.—
	Id. 5.ª clase .....	200.—
243.	Vidrieras, 1.ª clase .....	1 000.—
	Id. 2.ª clase .....	750.—
	Id. 3.ª clase .....	500.—
	Id. 4.ª clase .....	300.—
	Id. 5.ª clase .....	200.—

## SECCION NOVENA

## Maderas

244.	Barracas o depósitos de madera, 1.ª clase .....	3 000.—
	Id. 2.ª clase .....	2 000.—
	Id. 3.ª clase .....	1 000.—
	Id. 4.ª clase .....	500.—
	Id. 5.ª clase .....	300.—
245.	Tiendas de ataúdes, 1.ª clase .....	1 500.—
	Id. 2.ª clase .....	1 000.—
	Id. 3.ª clase .....	750.—
	Id. 4.ª clase .....	500.—
	Id. 5.ª clase .....	300.—
	Id. 6.ª clase .....	200.—
246.	Tiendas de toneles, vasijas y tinajas y otros artículos elaborados de carpintería, 1.ª clase .....	500.—
	Id. 2.ª clase .....	300.—
	Id. 3.ª clase .....	200.—

## SECCION DECIMA

## Productos Químicos

247.	Almacenes de pinturas y barnices y utensilios para pintores, 1.ª clase .....	1 000.—
	Id. 2.ª clase .....	750.—
	Id. 3.ª clase .....	500.—
	Id. 4.ª clase .....	300.—
	Id. 5.ª clase .....	200.—

N.o	Categoría	Valor anual	N.o	Categoría	Valor anual
248.	Depósitos de jabón y velas, 1.a clase	300.—	259.	Depósitos de quesos y mantequillas, 1.a clase	300.—
	Id 2.a clase	200.—		Id. 2.a clase	200.—
	Id 3.a clase	100.—		Id. 3.a clase	100.—
249.	Droguerías y boticas con ventas por mayor, o por mayor y menor, 1.a clase	12 000.—	260.	Depósitos de té y café, 1.a clase	750.—
	Id 2.a clase	8 000.—		Id. 2.a clase	500.—
	Id 3.a clase	6 000.—		Id. 3.a clase	300.—
	Id 4.a clase	4 000.—		Id. 4.a clase	200.—
	Id 5.a clase	2 000.—		Id. 5.a clase	100.—
250.	Droguerías y boticas con ventas exclusivamente por menor, 1.a clase	3 000.—	261.	Ferias de animales, 1.a clase	10 000.—
	Id 2.a clase	2 000.—		Id 2.a clase	8 000.—
	Id 3.a clase	1 000.—		Id 3.a clase	6 000.—
	Id 4.a clase	500.—		Id 4.a clase	4 000.—
	Id 5.a clase	300.—		Id 5.a clase	2 000.—
	Id 6.a clase	300.—	262.	Ferias de productos agrícolas, 1.a clase	5 000.—

SECCION UNDECIMA

Comercio de Alojamiento y de Alimentación

251.	Almacenes de provisiones de venta por mayor, o por mayor y menor, 1.a clase	3 000.—	263.	Piambrerías, 1.a clase	500.—
	Id. 2.a clase	2 000.—		Id 2.a clase	300.—
	Id. 3.a clase	1 000.—		Id 3.a clase	200.—
	Id. 4.a clase	500.—	264.	Fruterías, verdulerías, o depósitos de frutas y verduras de venta por mayor y menor, 1.a clase	500.—
252.	Almacenes de provisiones de venta por menor, 1.a clase	1 000.—		Id 2.a clase	300.—
	Id. 2.a clase	750.—		Id 3.a clase	300.—
	Id. 3.a clase	500.—		Id 4.a clase	100.—
	Id. 4.a clase	300.—	265.	Galleterías y chocolaterías, 1.a clase	750.—
	Id. 5.a clase	200.—		Id. 2.a clase	500.—
253.	Bodegas de frutos del país de venta por mayor y menor, 1.a clase	1 500.—		Id. 3.a clase	300.—
	Id. 2.a clase	1 000.—		Id. 4.a clase	200.—
	Id. 3.a clase	500.—	266.	Hoteles, restaurantes y hospederías, sin perjuicio de las respectivas patentes de Alcoholes, 1.a clase	10 000.—
	Id. 4.a clase	300.—		Id 2.a clase	5 000.—
	Id. 5.a clase	200.—		Id 3.a clase	2 000.—
254.	Carnicerías y chancherías 1.a clase	750.—		Id 4.a clase	500.—
	Id 2.a clase	500.—		Id 5.a clase	300.—
	Id 3.a clase	300.—		Id 6.a clase	200.—
	Id 4.a clase	200.—	267.	Mercados particulares, 1.a clase	10 000.—
255.	Casas residenciales y de pensión sin expendio de bebidas alcohólicas, 1.a clase	750.—		Id. 2.a clase	5 000.—
	Id. 2.a clase	500.—		Id. 3.a clase	3 000.—
	Id. 3.a clase	300.—	268.	Pastelerías, dulcerías, confiterías, fuentes de soda, salones de té y café, con autorización para expender bebidas analcohólicas, 1.a clase	1 500.—
	Id. 4.a clase	200.—		Id. 2.a clase	1 000.—
256.	Depósitos de aguas minerales y bebidas analcohólicas en general, 1.a clase	1 000.—		Id. 3.a clase	500.—
	Id. 2.a clase	750.—		Id. 4.a clase	300.—
	Id. 3.a clase	500.—		Id. 5.a clase	200.—
	Id. 4.a clase	300.—	269.	Pescaderías y depósitos de mariscos 1.a clase	500.—
	Id. 5.a clase	200.—		Id 2.a clase	300.—
257.	Depósitos de aves y huevos, 1.a clase	500.—		Id 3.a clase	300.—
	Id. 2.a clase	300.—			
	Id. 3.a clase	200.—			
258.	Depósitos de leche y pan, 1.a clase	240.—			
	Id. 2.a clase	160.—			
	Id. 3.a clase	60.—			

SECCION DUODECIMA

Combustible y Lubricantes

270.	Bombas de bencina y lubricantes para automóviles 1.a clase	600.—
	Id. 2.a clase	400.—
	Id. 3.a clase	300.—

N.º	Categoría	Valor anual	SECCION DECIMACUARTA		
			Maquinarias y Herramientas		
N.º	Categoría	Valor anual	N.º	Categoría	Valor anual
271.	Depósitos de bencina, parafina y otras materias inflamables, 1.a clase	1.000.—	284.	Almacenes de artículos de avicultura y agricultura, 1.a clase	1.000.—
	Id. 2.a clase	750.—		Id. 2.a clase	750.—
	Id. 3.a clase	500.—		Id. 3.a clase	500.—
272.	Depósitos de hulla, coke, etc., 1.a clase	500.—		Id. 4.a clase	300.—
	Id. 2.a clase	300.—		Id. 5.a clase	200.—
	Id. 3.a clase	200.—	285.	Almacenes de maquinarias en general y de artículos eléctricos, 1.a clase	3.000.—
	Id. 4.a clase	100.—		Id. 2.a clase	2.000.—
273.	Depósitos de municiones y explosivos, 1.a clase	1.000.—		Id. 3.a clase	1.000.—
	Id. 2.a clase	750.—		Id. 4.a clase	500.—
	Id. 3.a clase	500.—		Id. 5.a clase	300.—
				Id. 6.a clase	200.—
SECCION DECIMATERCERA			286.	Almacenes de repuestos y accesorios para automóviles, 1.a clase	2.000.—
Amoblado y Menaje				Id. 2.a clase	1.500.—
274.	Almacenes de artefactos sanitarios, 1.a clase	2.000.—		Id. 3.a clase	1.000.—
	Id. 2.a clase	1.500.—		Id. 4.a clase	500.—
	Id. 3.a clase	1.000.—		Id. 5.a clase	300.—
	Id. 4.a clase	500.—	287.	Armerías (sin talleres), 1.a clase	500.—
	Id. 5.a clase	300.—		Id. 2.a clase	300.—
275.	Almacenes de lámparas y artefactos eléctricos para menaje, 1.a clase	2.000.—		Id. 3.a clase	200.—
	Id. 2.a clase	1.500.—	288.	Establecimientos para la venta de automóviles y maquinarias usados, 1.a clase	2.000.—
	Id. 3.a clase	1.000.—		Id. 2.a clase	1.500.—
	Id. 4.a clase	500.—		Id. 3.a clase	1.000.—
	Id. 5.a clase	300.—		Id. 4.a clase	500.—
276.	Almacenes de lámparas, estufas y artefactos similares a gas y parafina, 1.a clase	500.—		Id. 5.a clase	300.—
	Id. 2.a clase	300.—	289.	Mercerías, 1.a clase	5.000.—
	Id. 3.a clase	200.—		Id. 2.a clase	4.000.—
277.	Almacenes de máquinas de coser, 1.a clase	1.500.—		Id. 3.a clase	3.000.—
	Id. 2.a clase	1.000.—		Id. 4.a clase	2.000.—
	Id. 3.a clase	500.—		Id. 5.a clase	1.000.—
	Id. 4.a clase	300.—		Id. 6.a clase	500.—
278.	Colchonerías, 1.a clase	500.—		Id. 7.a clase	300.—
	Id. 2.a clase	200.—	SECCION DECIMAQUINTA		
279.	Depósitos de catres, 1.a clase	1.500.—	Diversiones y Espectáculos		
	Id. 2.a clase	1.000.—	290.	Carruseles y otras diversiones semejantes, (si no son de instalaciones y funcionamiento más o menos permanentes, se les aplicará el derecho de circos) 1.a clase	1.000.—
	Id. 3.a clase	750.—		Id. 2.a clase	500.—
	Id. 4.a clase	500.—		Id. 3.a clase	200.—
	Id. 5.a clase	300.—	291.	Clubes hípicos e hipódromos, 1.a clase	50.000.—
280.	Mueblerías con o sin tapicerías, 1.a clase	3.000.—		Id. 2.a clase	30.000.—
	Id. 2.a clase	2.000.—		Id. 3.a clase	10.000.—
	Id. 3.a clase	1.000.—		Id. 4.a clase	2.000.—
	Id. 4.a clase	500.—	292.	Teatros, cinematógrafos y salas o recintos de espectáculos y diversiones pagados, 1.a clase	5.000.—
	Id. 5.a clase	300.—		Id. 2.a clase	4.000.—
281.	Papelerías, 1.a clase	500.—		Id. 3.a clase	3.000.—
	Id. 2.a clase	300.—		Id. 4.a clase	2.000.—
	Id. 3.a clase	200.—		Id. 5.a clase	1.000.—
282.	Tapicerías, 1.a clase	1.000.—		Id. 6.a clase	500.—
	Id. 2.a clase	500.—		Id. 7.a clase	300.—
	Id. 3.a clase	300.—			
283.	Tiendas de utensilios y artefactos varios para menaje, 1.a clase	500.—			
	Id. 2.a clase	300.—			
	Id. 3.a clase	200.—			

N.o	Categoría	Valor anual	N.o	Categoría	Valor anual
293.	Salas de baile con autorización para vender bebidas analcohólicas, 1.a clase .. . . . .	2.000.—	303.	Almacenes de artículos de escrito. rio, 1.a clase .. . . . .	500.—
	Id. 2.a clase .. . . . .	1.500.—		Id. 2.a clase .. . . . .	300.—
	Id. 3.a clase .. . . . .	1.000.—		Id. 3.a clase .. . . . .	200.—
	Id. 4.a clase .. . . . .	500.—	304.	Almacenes de radios, fonógrafos y sus accesorios, 1.a clase .. . . .	2.000.—
	Id. 5.a clase .. . . . .	300.—		Id. 2.a clase .. . . . .	1.500.—
294.	Salas de juego de billares, palitros, canchas de bola, frontones de pelotas, etc. con autorización para expender bebidas analcohólicas, 1.a clase .. . . . .	2.000.—		Id. 3.a clase .. . . . .	1.000.—
	Id. 2.a clase .. . . . .	1.500.—		Id. 4.a clase .. . . . .	500.—
	Id. 3.a clase .. . . . .	1.000.—		Id. 5.a clase .. . . . .	500.—
	Id. 4.a clase .. . . . .	500.—	305.	Almacenes de instrumentos de música, 1.a clase... .. . . .	1.000.—
	Id. 5.a clase .. . . . .	300.—		Id. 2.a clase... .. . . .	750.—
				Id. 3.a clase .. . . . .	500.—
				Id. 4.a clase .. . . . .	300.—
			306.	Almacenes de instrumentos de óptica y precisión, 1.a clase .. .	2.000.—
				Id. 2.a clase .. . . . .	1.500.—
				Id. 3.a clase .. . . . .	1.000.—
				Id. 4.a clase .. . . . .	500.—
			307.	Almacenes de música, 1.a clase .	1.000.—
				Id. 2.a clase .. . . . .	750.—
				Id. 3.a clase .. . . . .	500.—
				Id. 4.a clase .. . . . .	300.—
				Id. 5.a clase .. . . . .	200.—
			308.	Almacenes de tabacos, útiles para fumar y cigarrerías, 1.a clase... .	2.000.—
				Id. 2.a clase .. . . . .	1.500.—
				Id. 3.a clase .. . . . .	1.000.—
				Id. 4.a clase .. . . . .	500.—
				Id. 5.a clase .. . . . .	300.—
				Id. 6.a clase .. . . . .	200.—
			309.	Almacenes y tiendas de artículos fotográficos, 1.a clase .. . . .	1.000.—
				Id. 2.a clase .. . . . .	750.—
				Id. 3.a clase .. . . . .	500.—
				Id. 4.a clase .. . . . .	300.—
				Id. 5.a clase .. . . . .	200.—
			310.	Empresas de aseo domiciliario, de alcantarillas y demás similares, 1.a clase... .. . . .	500.—
				Id. 2.a clase .. . . . .	300.—
				Id. 3.a clase .. . . . .	200.—
			311.	Grandes tiendas de mercaderías y artículos de diversas clases, con excepción de bebidas alcohólicas, 1.a clase .. . . . .	20.000.—
				Id. 2.a clase .. . . . .	15.000.—
				Id. 3.a clase .. . . . .	10.000.—
				Id. 4.a clase .. . . . .	5.000.—
				Id. 5.a clase .. . . . .	3.000.—
			312.	Jardines con venta de plantas y flores y tiendas de flores naturales, 1.a clase .. . . . .	1.000.—
				Id. 2.a clase .. . . . .	750.—
				Id. 3.a clase .. . . . .	500.—
				Id. 4.a clase .. . . . .	300.—
				Id. 5.a clase .. . . . .	200.—
			313.	Joyerías y relojerías, 1.a clase ..	15.000.—
				Id. 2.a clase .. . . . .	12.000.—
				Id. 3.a clase .. . . . .	10.000.—
				Id. 4.a clase .. . . . .	8.000.—
				Id. 5.a clase .. . . . .	5.000.—
				Id. 6.a clase .. . . . .	3.000.—
				Id. 7.a clase .. . . . .	1.500.—
				Id. 8.a clase .. . . . .	1.000.—
				Id. 9.a clase .. . . . .	500.—

SECCION DECIMASEXTA

Seguros

SECCION DECIMASEPTIMA

Comercios Varios

301.	Agencias de empleos, 1.a clase ..	300.—
	Id. 2.a clase .. . . . .	200.—
302.	Agencias o agentes de loterías públicas 1.a clase .. . . . .	2.000.—
	Id. 2.a clase .. . . . .	1.500.—
	Id. 3.a clase .. . . . .	1.000.—
	Id. 4.a clase .. . . . .	500.—
	Id. 5.a clase .. . . . .	300.—

N.º	Categoría	Valor anual	N.º	Categoría	Valor anual
314.	Jugueterías, 1.a clase	2.000.—		Id. 2.a clase	2.000.—
	Id. 2.a clase	1.500.—		Id. 3.a clase	1.500.—
	Id. 3.a clase	1.000.—		Id. 4.a clase	1.000.—
	Id. 4.a clase	500.—		Id. 5.a clase	750.—
	Id. 5.a clase	300.—		Id. 6.a clase	500.—
315.	Librerías, 1.a clase	1.500.—		Id. 7.a clase	300.—
	Id. 2.a clase	1.000.—		Id. 8.a clase	200.—
	Id. 3.a clase	750.—	523.	Cocinerías, sin expendio de bebidas alcohólicas, 1.a clase	200.—
	Id. 4.a clase	500.—		Id. 2.a clase	100.—
	Id. 5.a clase	300.—		Id. 3.a clase	50.—
	Id. 6.a clase	200.—	324.	Puesto varios: de carbón, leña, lustrines, verduras, cecinas y otros fuera de mercado, al por menor, 1.a clase	500.—
316.	Semillerías, 1.a clase	600.—		Id. 2.a clase	300.—
	Id. 2.a clase	400.—		Id. 3.a clase	200.—
	Id. 3.a clase	200.—		Id. 4.a clase	50.—
317.	Tiendas de antigüedades, 1.a clase	2.000.—	325.	Teléfonos públicos, que no sean sucursales de empresas telefóni- cas y oficinas de mensajeros, 1.a clase	300.—
	Id. 2.a clase	1.500.—		Id. 2.a clase	200.—
	Id. 3.a clase	1.000.—		Id. 3.a clase	100.—
	Id. 4.a clase	750.—	326.	Vendedores ambulantes, en gene- ral de mercaderías de poco valor, 1.a clase	200.—
	Id. 5.a clase	500.—		Id. 2.a clase	100.—
318.	Tiendas de artículos de deporte, plaqués y cuadros, 1.a clase	2.500.—		Id. 3.a clase	50.—
	Id. 2.a clase	2.000.—			
	Id. 3.a clase	1.500.—			
	Id. 4.a clase	1.000.—			
	Id. 5.a clase	500.—			
319.	Tiendas de artículos religiosos, 1.a clase	1.500.—			
	Id. 2.a clase	1.000.—			
	Id. 3.a clase	750.—			
	Id. 4.a clase	500.—			
	Id. 5.a clase	300.—			
	Id. 6.a clase	200.—			
320.	Vendedores o agentes viajeros que comercian al detalle en artículos de vestir, pieles, joyas, perfumes, artículos de lujo, etc. en cada co- muna en que ejerzan sus activi- dades, 1.a clase	2.500.—			
	Id. 2.a clase	2.000.—			
	Id. 3.a clase	1.500.—			
	Id. 4.a clase	1.000.—			
	Id. 5.a clase	500.—			
321.	Talleres obreros en general, en- tendiéndose por tales aquellos en que el obrero (ambos sexos) tra- baje por su propia cuenta, ya sea en confección o compostura de ropa o tejidos, calzado, máquinas diversas, muebles, armas, objetos de veso o greda, escultores, gra- badores en metal, gasfiteros y ho- jalateros, pintores, decoradores, lapidarios, torneros, bronceos, car- pinteros, cerrajeros, doradores, eba- nistas, electricistas, herradores, herreos, mecánicos, modistas, me- canógrafos, niqueladores, relojeros, tapiceros, etc., 1.a clase	200.—			
	Id. 2.a clase	100.—			
	Id. 3.a clase	50.—			
322.	Puestos o locales para industrias o negocios establecidos con per- misso de la autoridad comunal, que no tengan clasificación ex- presa en este Cuadro, 1.a clase	3.000.—			

## CUADRO N.º 3

DERECHOS MAXIMOS POR CONCESIONES,  
PERMISOS Y PAGO DE SERVICIOS, QUE ES-  
TARAN FACULTADAS PARA COBRAR LAS  
MUNICIPALIDADES

1.—Derechos de estudio y aprobación de planos, otorgamiento de permisos para edificación e inspección de construcciones y de análisis e examen de materiales de construcción.

a) Estudio y aprobación de planos y permisos de edificación, al concederse el permiso, tres y medio por mil sobre el valor de costo de la construcción, calculado por la Oficina Técnica Municipal.

b) Inspección de construcciones en conformidad con las ordenanzas generales y locales sobre la materia, por una sola vez:

Construcciones de	10.000 a \$	30.000 \$	110.—
Id.	30.001 a	50.000	200.—
Id.	50.001 a	100.000	300.—
Id.	100.001 a	200.000	400.—
Id.	200.001 a	500.000	600.—
Id.	500.001 a	1.000.000	1.000.—
Id.	de más de	1.000.000	2.000.—

c) Análisis o examen de materiales de construcción: \$ 100.—

2.—Derechos de líneas, niveles, andamios y cerramientos.

- a) Dación de líneas de edificación de cierros de propiedades, \$ 100.
- b) Dación de niveles, \$ 100.
- c) Andamios y cierros para construcciones, por cada metro lineal de ocupación de la calle, diarios, \$ 0.60.

**3.—Derechos de remoción de pavimentos.**

Por cada metro cuadrado diario, \$ 1.

**4.—Derechos por ocupación temporal o permanente de paseos, plazas, calles y demás lugares de uso público.**

- a) Mantención de escombros o materiales de construcción, por metro cuadrado de vía ocupada, diario \$ 1.
- b) Bombas de bencina y aceite, anual \$ 5.000.—
- c) Extracción de arena, ripio u otros materiales de los bienes nacionales de uso público, por metro cúbico extraído, \$ 1.
- d) Instalaciones para la venta de periódicos no adheridas al suelo, \$ 100 anuales.
- e) Instalaciones o construcciones varias en bienes nacionales de uso público: el 40 o/o anual sobre el valor del terreno ocupado, calculado según la cuantía que el rol de avalúo asigne a los terrenos vecinos.

**5.—Derechos de estacionamiento de vehículos particulares, de pasajeros o de carga en puntos determinados en las calles y lugares de uso público.**

Al año, \$ 500.—

**6.—Derechos de venta de boletos elaborados por el Municipio para vehículos de transporte colectivo de pasajeros.**

Cada boleto 2 1/2 centavos.

**7.—Derechos de sello municipal.**

En cada hoja de las solicitudes y expedientes, \$ 3.—, en conformidad a la letra c) del artículo 8.º de la ley N.º 6,425, de 20 de Octubre de 1939.

**8.—Derechos por inspección de fábricas, negocios y salas de espectáculos antes de su apertura y durante su funcionamiento, para establecer si cumplen con las ordenanzas y reglamentos respectivos.**

20% sobre el valor de la patente respectiva el cual se pagará una vez al año.

**9.—Derechos por comprobación y marcas de pesas y medidas.**

Por cada establecimiento o negocio en que se efectúe la comprobación y cobrarles sólo una vez al año. \$ 10.

**10.—Derechos por exámenes sanitarios.**

Aplicación de tuberculina, por animal, \$ 5.

**11.—Derechos por toda propaganda que se realice en la vía pública, visible u oída desde la misma, y la que se fije o efectúe en el exterior de los edificios, con excepción de la electoral, política o religiosa.**

- a) Avisos luminosos, por metro cuadrado o fracción de éste, anual \$ 160.—
- b) Avisos no luminosos, con excepción de la plancha de los profesionales y de los rótulos de los establecimientos de beneficencia o de instrucción, por metro cuadrado o fracción de éste, anual \$ 600.—
- c) Vidrieras o vitrinas salientes de las fachadas, sea en la vía pública o en pasajes interiores de tránsito o acceso público y destinadas a la propaganda, por cada metro cuadrado de superficie o fracción de éste, al año \$ 800.—
- d) Proyectores de avisos instalados en la vía pública o en lugares de acceso público, al año, \$ 1.200.
- e) Proyecciones de avisos en salas de espectáculos de diversiones públicas, al año \$ 1.200.—
- f) Altoparlantes destinados a la propaganda, al mes, \$ 1.000.—
- g) Vehículos anunciadores, al día \$ 50.—
- h) Vehículos anunciadores con altoparlantes, al día \$ 100.—

**12.—Derechos por examen de conductores de vehículos y otorgamiento y renovación de licencias para manejar vehículos y por venta de placas y libretas relacionadas con estos servicios.**

- a) Licencias para conductores profesionales de automóviles ... .. \$ 40.—
- Id. Particulares... .. 60.—
- Licencias para conductores de vehículos de tracción animal ... .. 10.—
- Id. cobradores de autobuses ... .. 10.—
- b) Placas para choferes y cobradores de autobuses y para choferes de microbuses... .. 20.—
- Id. cuidadores de automóviles ... .. 20.—
- c) Carteles de recorrido de autobuses, microbuses y taxibuses... .. 20.—
- d) Permisos transitorios para conducir vehículos, al día... .. 5.—
- e) Permisos para practicar en la conducción de automóviles, diario ... .. 10.—
- f) Libretas de taxímetros ... .. 20.—

**13.—Derechos de guías de libre tránsito para animales.**

Las tasas que establece la ley especial sobre Guías de Libre Tránsito.

**14.—Derechos de Inspección y Transferencia de Vehículos.**

- a) Revisión de vehículos de servicio público, al año ... .. \$ 40.—
- b) Transferencia de vehículos con patente ... .. \$ 50.—

**15.—Derechos de comerciantes ambulantes.**

Los comerciantes ambulantes en mercaderías de escaso valor, con capital hasta de \$ 300, pagarán hasta \$ 1 diario en las comunas donde ejercieren su comercio ocasionalmente.

**16.—Derechos por exhibición de películas cinematográficas extranjeras y por instalaciones de radio.**

1.— Exhibición de toda película extranjera, la primera vez, en cada comuna de primera categoría:

- a) En idioma castellano .. . . . \$ 50.—  
b) En otros idiomas .. . . . 150.—

2.— Receptores de radio, con fines de propaganda comercial al año, \$ 300.—

**17.—Derechos varios.**

a) Inscripción de empresas o contratistas para limpieza de chimeneas y otros servicios semejantes, sin perjuicio del pago de la patente respectiva, por una sola vez, \$ 100.

b) Informes hechos por funcionarios municipales, a petición de particulares, \$ 300.—

c) Copia de planos municipales, \$ 100.

d) Copias de resoluciones o expedientes: Copia simple por página. \$ 3; copia autorizada por página, \$ 5.

e) Certificados de deslindes de propiedades en conformidad con el plano catastral, \$ 20.

f) Levantamiento del plano catastral, derecho que pagará el propietario. Por cada inmueble, \$ 20, más tres centavos por cada metro cuadrado de superficie edificada y un centavo de recargo por cada piso, si el edificio tuviere varios pisos.

g) Inscripción de ingenieros, arquitectos y constructores de obras para los efectos contemplados en las ordenanzas sobre edificación, sin perjuicio de la patente respectiva, por una sola vez, \$ 300.

h) Autorización de recorridos de microbuses, anual, por cada vehículo, \$ 300.—

i) Autorización de recorridos de autobuses y taxibuses, anual, por cada vehículo, \$ 150.—

j) Dación de duplicados de placas-patentes de vehículos, en los casos previstos en el Art 40 de la Ley, además del valor de la nueva placa, diez por ciento del monto de la patente respectiva.

k) Derechos por permisos no consultados especialmente, \$ 30.

l) Derechos para funcionamiento de circos, por semana de trabajo, desde \$ 5 a \$ 15 los nacionales, y desde \$ 10 a \$ 100 los extranjeros".

**PETICIONES DE OFICIOS**

Los señores Diputados que se indican, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 del Reglamento, solicitaron el envío de los siguientes oficios:

El señor Ojeda, al señor Ministro de Salubridad, con el objeto de que se sirva remitir copia del convenio suscrito entre la Caja de Seguro Obligatorio y los señores Selim Carrasco Toledo y Osvaldo San Martín Ugalde, por el cual la Caja traspasa a favor de las

personas indicadas la concesión de las fuentes termominerales denominadas "Vegas del Flaco".

El mismo señor Diputado, al señor Ministro de Tierras y Colonización, a fin de que se sirva remitir copia del informe emitido por la Comisión Especial que establece la ley 7,757, sobre los postulantes de tierras de la provincia de Magallanes, para la subdivisión de la Estancia "Pantano", ubicada en Tierra del Fuego.

Por haberse cumplido el objeto de la presente sesión, se levantó ésta a las 17 horas y 43 minutos.

Sesión 20.a Extraordinaria, en martes 15 de mayo de 1945.

Presidencia del señor Santandreu.

Se abrió a las 11 horas 15 minutos.

Asistieron los señores:

Acharán A., Carlos	Holzappel A., Armando
Aldunate E., Fernando	Izquierdo E., Carlos
Alessandri R., Eduardo	Jara del V., Pedro
Arias B., Hugo	Loyola V., Gustavo
Astudillo S., Alfredo	Maira C., Fernando
Atienza P., Carlos	Martínez, Carlos R.
Baraona P., Jorge	Melej N., Carlos
Barrientos V., Quintín	Mesa C., Estenio
Barros T., Roberto	Meza L., Pelegrín A.
Berman B., Natalio	Montt L., Manuel
Bernales N., José	Morales San Martín, Carlos
Bórquez O., Pedro	Moyano F., René
Bossay L., Luis	Muñoz A., Héctor
Brañes F., Raúl	Núñez A., Reinaldo
Cabezón D., Manuel	Ojeda O., Efraín
Cañas F., Enrique	Olivares F., Gustavo
Carrasco R., Ismael	Opitz V., Pedro
Ceardi F., Jorge	Osorio N., José Luis
Cerda J., Alfredo	Palma S., Francisco
Cifuentes L., Rafael	Pinto R., Julio
Cisterna O., Fernando	Pizarro H., Abelardo
Coloma M., J. Antonio	Prieto C., Camilo
Concha M., Lucio	Ríos E., Moisés
Correa L., Salvador	Rojas R., Narciso
Díaz I., José	Ruiz M., Vicente
Diez G., Manuel	Sandoval V., Orlando
Domínguez E., Germán	Sepúlveda A., Ramiro
Edwards A., Lionel	Silva C., Alfredo
Escobar D., Andrés	Tomic R., Radomiro
Escobar Z., Alfredo	Uribe B., Manuel
Faivovich H., Angel	Uribe C., Damián
Fernández L., Sergio	Valdebenito, Vasco
Gaete G., Carlos	Veas A., Angel
Garretón W., Manuel	Videla S., Luis
Garrido S., Dionisio	Yrarrázaval L., Raúl
Gómez P., Roberto	Zamora R., Justo
González M., Exequiel	Zepeda B., Hugo
González O., Luis	

El Prosecretario señor Astaburuaga y el Secretario de Comisiones señor Fabres F.

En conformidad con el objeto de la presente sesión, a que había solicitado el señor Presidente de la Corporación, haciendo uso de la facultad que le concede el artículo 81, letra b) del Reglamento, la Cámara entró a ocuparse del informe evacuado por la Comisión investigadora de la venta de las planchas de acero del ex acorazado "Prat".

El señor Concha se refirió al incidente promovido en la sesión pasada, con motivo de la petición de segunda discusión solicitada por varios diputados Conservadores para la votación del informe sobre venta de planchas de acero del ex acorazado "Prat". El señor Diputado mantuvo el punto de vista sustentado por su Partido, en el sentido de que proceda la segunda discusión en el caso en cuestión.

Usaron de la palabra para referirse a este asunto los señores Santandreu (Presidente), Brañes y Correa Letelier.

Cerrado el debate y consultada la Sala acerca del punto reglamentario en debate, por 38 votos contra 14 se declaró que no procedía segunda discusión.

El señor Correa Letelier solicitó se votaran separadamente cada una de las conclusiones del informe.

Sin debate y por asentimiento unánime fueron aprobadas las conclusiones 1.a, 2.a, 3.a, 4.a y 5.a.

Por 55 votos contra 1, se aprobó la conclusión VI.

Sin debate y por asentimiento unánime se aprobaron las conclusiones VII, VIII, IX y X.

Por 44 votos se dió por aprobada la conclusión XI.

Sin debate y por asentimiento unánime se aprobó la conclusión XII.

Las conclusiones XIII y XI fueron aprobadas por 42 y 47 votos, respectivamente.

Sin debate y por asentimiento unánime fué aprobada la conclusión XV.

Por 37 votos contra 20, se dió por aprobada la conclusión XVI.

En la conclusión XVII, el señor Correa Letelier había formulado la siguiente indicación: "Para reemplazar la conclusión N.º 17 por la siguiente: "Que los jefes de la Empresa de los FF. CC. del Estado, señores Guerra y Gualda, y el Comandante en Jefe del Apostadero Naval de Talcahuano, contraalmirante señor Del Campo Rivera, son responsables de la falta de diligencia para llegar a un entendimiento directo en la transferencia de acero y obtener así la eliminación de un intermediario".

Puesta en votación esta indicación del señor Concha 22.

Puesta en votación la conclusión XVII fué aprobada por 29 votos contra 16.

Sin debate y por asentimiento unánime fué aprobada la conclusión XVIII.

Habiéndose cumplido el objeto de la Sesión se levantó ésta a las 12 horas.

Sesión 21.a extraordinaria en miércoles 16 de mayo de 1945.

Presidencia del señor Cabezón.

Se abrió a las 11.16 horas, asistieron los señores:

Abarca C., Humberto	Jara del V., Pedro
Acharán A., Carlos	Labbé, Fco. Javier
Aldunate E., Fernando	León E., René
Arias B., Hugo	Loyola V., Gustavo
Astudillo S., Alfredo	Maira C., Fernando
Baraona P., Jorge	Martínez, Carlos R.
Bart H., Manuel	Melej N., Carlos
Barrantos V., Quintín	Mesa C., Estenio
Barros T., Roberto	Montt L., Manuel
Barrueto H., Héctor	Moyano F., René
Berman B., Natalio	Muñoz A., Isidoro
Béquez O., Pedro	Muñoz A., Héctor
Brañes F., Raúl	Núñez A., Reinaldo
Bustos L., Jorge	Ocampo P., Salvador
Cañas F., Enrique	Ojeda O., Efraín
Cárdenas N., Pedro	Olavarría A., Simón
Carrasco R., Ismael	Opaso C., Pedro
Cerda J., Alfredo	Opitz V., Pedro
Cifuentes L., Rafael	Palma S., Francisco
Cisterna O., Fernando	Pinto R., Juko
Concha M., Lucio	Pizarro H., Abelardo
Correa L., Salvador	Prieto C., Camilo
Correa L., Héctor	Ríos E., Moisés
De la Jara Z., René	Rivas R., Eudocio
Del Canto M., Rafael	Rivera V., Jorge
Del Pedregal A., Alberto	Rodríguez Q., Armando
Delgado E., José Cruz	Ruiz M., Vicente
Díaz I., José	Salazar R., Alfonso
Diez G., Manuel	Sandoval V., Orlando
Domínguez E., Germán	Sepúlveda A., Ramiro
Edwards A., Lionel	Silva C., Alfredo
Escobar D., Andrés	Smitmans L., Juan
Escobar Z., Alfredo	Tapia M., Astolfo
Faivovich H., Angel	Tomé R., Radomiro
Fernández L., Sergio	Troncoso I., Belisario
Fonseca A., Ricardo	Uribe C., Damián
Gardeweg V., Arturo	Urrutia I., Zenón
Garretón W., Manuel	Valdebenito, Vasco
Garrido S., Dionisio	Valdés R., Juan
Guerra G., Juan	Vargas M., Gustavo
Holzappel A., Armando	Veas A., Angel
Ibáñez A., Bernardo	Yáñez V., Humberto
Imable Y., Cecilio	Yrarcázaval L., Raúl
Izquierdo E., Carlos	Zamora R., Justo
	Zepeda B., Hugo

El prosecretario señor Astaburuaga y el Secretario de Comisiones, señor Fabres I.

En conformidad con el objeto de la presente sesión a que había citado el señor Presidente de la Corporación, haciendo uso de la facultad que le confiere el artículo 81, letra b) del Reglamento, la Cámara entró a ocuparse del fallo emitido por el Tribunal Calificador de Elecciones.



La diferencia de \$ 294.000 que importa esta modificación se financiará con los mismos recursos señalados en el Mensaje que se modifica, y, al mismo tiempo, se propone que esta planta se desglose del Proyecto general y se tramite conjuntamente con el de la Dirección General de Obras Públicas.

Dios guarde a V. E.—(Fdos.): J. A. RIOS.—Eduardo Frei.—Pablo Ramírez”.

**N.o 2.—OFICIO DEL SENADO.**

“N.o 1.296.—Santiago, 16 de mayo de 1945.

El Senado ha tenido a bien no insistir en el rechazo del proyecto de ley aprobado por esa Honorable Cámara, que modifica la ley N.o 6.922, sobre aumento de la Dieta Parlamentaria.

Tengo el honor de decirlo a V. E. en contestación a vuestro oficio N.o 726, de 16 de mayo de 1945.

Devuelvo los antecedentes respectivos.

Dios guarde a V. E.—(Fdos.): J. Francisco Urrejola.— G. González Devoto, Prosecretario”.

**N.o 3.—OFICIO DEL SENADO.**

“N.o 1.297.—Santiago, 16 de mayo de 1945.

El Senado ha tenido a bien no insistir en la aprobación de las modificaciones que había introducido al proyecto de esa Honorable Cámara, por el cual se crea el Banco Agrícola de Chile, y que fueron desechadas por ella.

Tengo el honor de decirlo a V. E. en contestación a vuestro oficio N.o 712, de 12 de mayo de 1945.

Acompaño los antecedentes respectivos.

Dios guarde a V. E.—(Fdos.): J. Francisco Urrejola. — F. Altamirano, Secretario”.

**N.o 4.—MOCION DE LOS SEÑORES ESCOBAR, DON ALFREDO Y GUERRA.**

**PROYECTO DE LEY:**

“Artículo 1.o.—Reconócese, para los efectos de su jubilación y demás que acuerdan las leyes, cuatro años y nueve meses a doña Rosa Zárate Fuenzalida viuda de Reyes, servidos como Economa en la Escuela Normal de Limache.

El mayor gasto que represente esta ley se computará al ítem de Pensiones del Presupuesto de Gastos del Ministerio de Hacienda.

Artículo 2.o.—La presente ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación en el “Diario Oficial”.

(Fdos.): Alfredo Escobar Z. — Juan Guerra”.

**N.o 5.—MOCION DE LOS SRES. BORQUEZ, DELGADO, GARRETON, MESA DON ESTENIO, RUIZ Y ZAMORA.**

**“HONORABLE CAMARA:**

La Ley General sobre Inscripciones Electorales N.o 4.554, de 9 de febrero de 1929, modificada por el D. F. L. N.o 82, de 7 de abril de 1931, rige en la actualidad todo lo relacionado con las inscripciones de los ciudadanos hábiles para ejercer el derecho a sufragio y sobre el funcionamiento de las Juntas Inscriptoras a través del país.

Si bien es cierto que sus disposiciones durante el tiempo que se aplican no han merecido modificaciones substanciales, se han observado inconvenientes para lograr el objetivo que ellas reglan, advirtiéndose un vacío que es menester subsanar para lograr una más integral y completa perfección dentro del mecanismo democrático de nuestras leyes. En efecto, el sistema vigente sobre el funcionamiento de las Juntas Inscriptoras impide a los ciudadanos que reúnen los requisitos para sufragar, inscribirse oportunamente, y de ahí que no haya aumentado en la proporción debida el número de votantes o, más bien, el número de ciudadanos inscritos.

Cualquiera modificación que tienda a ampliar las facilidades para que la mayoría de nuestros conciudadanos pueda ejercitar uno de los derechos fundamentales en que se basa nuestro sistema democrático y representativo de Gobierno, deberá, sin duda alguna, obtener la aprobación unánime de los Poderes Públicos. Cuanto mayor sea el número de personas que participan en la generación de los Poderes del Estado, a base del sufragio, más prestigiado resultará el Poder Público así constituido y más auténtica y genuina será la democracia en nuestro país.

Es por esta razón que se hace necesario modificar aquellas disposiciones de nuestra ley sobre Inscripciones Electorales, que restringen el tiempo del funcionamiento de las Juntas Inscriptoras, y dar a éstas un carácter de mayor permanencia. De acuerdo con la modificación que se propone, todas las secciones tendrán numeración correlativa, aunque se mantienen las actuales Juntas Inscriptoras Extraordinarias y Permanentes.

Al mismo tiempo, se reduce el plazo de receso de dichas Juntas Inscriptoras a 60 días antes de celebrarse una elección ordinaria del Congreso Nacional y de Presidente de la República.

En mérito de estas consideraciones, tenemos la honra de someter a la consideración de la H. Cámara, el siguiente:

**PROYECTO DE LEY:**

“Artículo 1.o— Substitúyense las letras a) y b) del artículo 3.o de la Ley General sobre Inscripciones Electorales por las siguientes:

"a) Sesenta días antes de una elección ordinaria del Congreso Nacional y del Presidente de la República, y

b) Durante seis meses que precedan a la fecha de caducidad del Registro en vigor, y hasta noventa días después que entren en vigencia los nuevos registros".

**Artículo 2.º**— Substitúyese el inciso 1.º del artículo 9.º de la misma ley, por el siguiente:

"Las Juntas Inscriptoras funcionarán siempre con sus tres miembros durante todos los días hábiles de cada mes, de 11 a 12 horas, y de 17 a 18 horas, respectivamente, con excepción de los días sábados, que funcionarán de 16 a 18 horas solamente. En los casos en que haya gran afluencia de ciudadanos en demanda de su inscripción electoral, las Juntas Inscriptoras deberán ampliar su funcionamiento hasta los días feriados".

**Artículo 3.º** — Substitúyese el artículo 14 por el siguiente:

"Artículo 14.—El registro de electores se formará en cada departamento, por subdelegaciones (comunales) y se subdividirá solamente en secciones con numeración correlativa, y el Registro deberá contar, en todo caso, con doscientos ciudadanos inscritos en cada sección. Las secciones que resultaren de las Juntas Inscriptoras Extraordinarias, tendrán siempre numeración correlativa".

**Artículo 4.º**— Suprímese la palabra "varones" en el inciso 2.º del artículo 23.

**Artículo 5.º**— Las disposiciones de esta ley son modificatorias de la ley N.º 5357, de 15 de enero de 1934, sobre Inscripciones y Elecciones Municipales, en todo lo que concierne a la formación de Registros y Secciones Electorales, como asimismo, para el funcionamiento de las Juntas Inscriptoras.

**Artículo 6.º**— Esta ley regirá desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial". — (Fdos.): Pedro Bórquez. — J. C. Delgado E. — Manuel Garretón. — E. Mesa C. — V. Ruiz M. — J. Zamora R."

#### N.º 6.—TRES PRESENTACIONES.

Con la primera, el señor Vicepresidente Ejecutivo de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas se refiere al proyecto de ley por el cual se otorga sanción legal a diversas disposiciones del Estatuto Administrativo.

Con la siguiente, la Federación Nacional de Choferes y Cobradores de Micros y Autobuses, se refiere al proyecto por el cual se crea la Corporación de Transportes Colectivos.

Con la última, don Arturo Navas Martín se refiere a las observaciones del Ejecutivo al proyecto de ley por el cual se le otorgan diversos beneficios.

**N.º 7.**—Telegrama del Sindicato de Obreros Marítimos de Lota, en que se refiere a la elección de Diputados verificada el 4 de Marzo último.

## V. — TEXTO DEL DEBATE.

### 1.—CONVENIO SUBSCRITO ENTRE EL GOBIERNO Y LA COMPAÑIA CHILENA DE ELECTRICIDAD LTDA., RELATIVO A LA COMPRAVENTA DE LOS SERVICIOS TRANVIARIOS DE DICHA COMPAÑIA Y CREACION DE LA EMPRESA NACIONAL DE TRANSPORTES COLECTIVOS.— CUARTO TRAMITE CONSTITUCIONAL.

El señor SANTANDREU (Presidente). —Se ha citado a la presente sesión para seguir discutiendo el proyecto sobre la venta de los bienes de la Compañía Chilena de Electricidad Limitada afectos al servicio tranviario y sobre creación de la Empresa de Transportes Colectivos.

El señor PROSECRETARIO.— Estaba pendiente la supresión acordada por el Honorable Senado de la modificación de esta Honorable Cámara, que tiene por objeto agregar dos artículos nuevos, signados con los números 13 y 14, a continuación del artículo 13 del proyecto del Honorable Senado.

El señor SANTANDREU (Presidente). —Tiene la palabra el Honorable señor González Olivares.

El señor GONZALEZ OLIVARES. — Señor Presidente, en la sesión de ayer, manifesté que lamentaba que no estuviera presente en esta Honorable Cámara el ex Ministro de Hacienda, don Santiago Labarca, para que hubiera aclarado una situación producida con relación a una información que él dió en la Comisión de Gobierno Interior del Honorable Senado. En esa sesión, a la cual concurrí, manifestó el señor Ministro de Hacienda que, en una entrevista que le había solicitado el señor Salazar, representante de la South American Power, éste le habría manifestado que si este artículo 13 que estamos discutiendo era aprobado por el Congreso Nacional, se vería en la necesidad de desahuciar el contrato suscrito por él y por el señor Ministro de Hacienda, don Arturo Matte Larraín.

Con relación a esta situación, me parece necesario hacer una declaración. El Diputado que habla no acepta que en un proyecto de tanta envergadura, como es éste que estamos tratando, vengan a hacerse imposiciones de esta naturaleza, contrarios al interés público y a las prerrogativas del Congreso Nacional.

El Diputado que habla considera que no se le puede dar a la Compañía Chilena de Electricidad una concesión como la que contiene el Decreto número 2,366 y la ley número 6,246, por medio de la cual entraría a usufructuar esta Compañía de todas las al-

zas de tarifas que se le han facultado, además de desprenderse de un mal negocio, como es la Compañía de Tracción de Santiago y Valparaíso.

El Diputado que habla también deja constancia que en el segundo trámite constitucional en esta Honorable Cámara manifestó su opinión en el sentido de que las entradas, producto de este decreto y de esta ley, correspondían en forma proporcional a la nueva empresa que se forma de acuerdo con este proyecto de ley, ya que ese decreto y esa ley establecen que esas alzas de tarifas se autorizan a condición de que sean para aumentar los sueldos y los salarios de los empleados y obreros de la Compañía Chilena de Electricidad y de la Compañía de Tracción de Santiago y Valparaíso.

Por estas razones, considero que esta Honorable Cámara debe insistir en el artículo 13. Eso sería hacerle justicia al numeroso personal que, en una proporción más o menos del 60 por ciento, pasará a formar parte de la nueva Empresa.

Hay empleados y obreros que tienen 30 o 40 años de servicios, los cuales no van a ser reconocidos por la nueva Empresa de Transportes que se crea por esta ley. Por su parte, la Compañía Chilena de Electricidad no hace ningún aporte para costear el gasto que significa el reconocimiento de estos años de servicios y pago de las pensiones que concede a su personal, de acuerdo con una disposición expresa que figura en el artículo 10 de los Estatutos en vigencia.

Por estas razones, señor Presidente, los Diputados socialistas consideramos que la Honorable Cámara debe insistir en el artículo 13, que tuvo su origen en esta Honorable Corporación.

Debo declarar, además, señor Presidente y Honorable Cámara, que estimo de estricta justicia que a la Compañía Chilena de Electricidad le corresponda una parte de las entradas en forma proporcional a la cantidad de empleados y obreros que van a quedar prestando servicios en esa Empresa. Estimo que deben ser prorratedas las entradas provenientes de la aplicación del decreto 236 y de la ley 6,246. El Diputado que habla hizo una indicación en este sentido en la Comisión de que formó parte. Pero, desgraciadamente, ella no fué acogida en su oportunidad. Más tarde, durante la discusión del proyecto en esta Corporación, se hizo una indicación similar por parte del Honorable señor Loyola y se acordó, por la unanimidad de la Honorable Cámara, que todas las entradas provenientes de la aplicación del decreto 236 y de la ley 6,246 fueran destinadas a la Empresa Nacional de Transportes para los fines que señala este mismo artículo.

En efecto, en este artículo 13, señor Presidente, queda establecido que estas entradas serán destinadas a financiar los gastos que significan el reconocimiento de años de servicios, la práctica del deporte, la difusión de la cultura y todas las actividades que propendan al bienestar del personal.

No cabe duda, señor Presidente, que la inversión que se va a dar a estas entradas vendrá a satisfacer necesidades que representan un legítimo derecho del personal de empleados y obreros y por otra parte, la legítima aspiración de que les sean reconocidos los años de servicios prestados a la Compañía Chilena de Electricidad y a las Compañías de Tracción de Santiago y de Valparaíso y es, a la vez, un reconocimiento del capital humano por los años que esta Empresa ha explotado estos servicios públicos.

Por todas estas consideraciones —como ya lo expresé— señor Presidente, los Diputados socialistas vamos a insistir en el artículo 13 tal como lo despachó esta Honorable Cámara.

Nada más, señor Presidente.

El señor SANTANDREU (Presidente). — Ofrezco la palabra.

El señor LOYOLA.— Pido la palabra.

El señor SANTANDREU (Presidente). — Tiene la palabra Su Señoría.

El señor LOYOLA.— Señor Presidente, las palabras que la Honorable Cámara acaba de escuchar al Honorable señor González Olivares me ahorran una serie de consideraciones que pensaba hacer presente a los señores Diputados para que la Corporación acordara insistir en el artículo 13.º aprobado por ella.

Sin embargo, quiero insistir, a su vez, en rogar a los señores Diputados se sirvan pesar la conveniencia de esta disposición a fin de que, al votar, lo hagan insistiendo en ella.

Se trata, Honorable Cámara, como ya lo dijo el Honorable señor González Olivares, de una autorización que se concede a la Compañía Chilena de Electricidad para aumentar en 20 centavos las tarifas de luz y de energía eléctrica del comercio y de la industria, para atender con ello al pago del aumento de salario que solicitaban los obreros de la Compañía de Tracción Eléctrica y de la Compañía Chilena de Electricidad. Por lo tanto, desde el momento que la Compañía Chilena se desprende de este mal negocio, que para ella es el servicio de tranvías, no parece que sea justo y lógico que el comercio y la industria sigan contribuyendo al pago de ese aumento de salarios; sobre todo si se piensa que la Compañía se va a dedicar sólo a un buen negocio, como es el del suministro de la energía eléctrica.

El señor MELEJ.— La otra vez, la Honorable Cámara aprobó este artículo por unanimidad, Honorable Diputado.

El señor LOYOLA.— Exactamente, se aprobó por unanimidad. Creo, pues, que la Honorable Cámara debe adoptar el mismo temperamento en esta oportunidad.

El señor SANTANDREU (Presidente). — Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación.

Si a la Honorable Cámara le parece, se acordará insistir en esta disposición, o sea, en el artículo 13 de la Honorable Cámara.

**Acordado.**

En discusión el artículo 14...

El señor RIVERA.— ¿Qué pasó con el artículo 13, señor Presidente?

El señor SANTANDREU (Presidente). — La Honorable Cámara acordó insistir, señor Diputado.

El señor ZAMORA.— No, señor Presidente.

El señor SANTANDREU (Presidente). — Ofrecí la palabra dos veces, señores Diputados; cerré el debate y luego llamé a votación.

El señor GARRETON. — Con mi abstención, señor Presidente.

El señor SANTANDREU (Presidente). — Yo insistí tres veces en cuanto a la resolución que tomaría la Cámara.

El señor ACHARAN ARCE.— Así fué, señor Presidente.

El señor SANTANDREU (Presidente). — En discusión el artículo 14.

El señor SECRETARIO. — El artículo 14 dice: "La Compañía Chilena de Electricidad no podrá rebajar los salarios ni los sueldos de su personal".

El señor SANTANDREU (Presidente). — Ofrezco la palabra.

El señor GUERRA.— Pido la palabra.

El señor SANTANDREU (Presidente). — Tiene la palabra Su Señoría.

El señor GUERRA.— Cuando discutimos el artículo 14 en la Comisión de Hacienda estimamos que era indispensable la incorporación de una disposición de esta naturaleza para garantizar la estabilidad de los empleados de la actual Compañía Chilena de Electricidad que van a pasar a la nueva Empresa de Transportes. De las argumentaciones que se hicieron durante la discusión de este artículo en la Comisión, se desprende su conveniencia por cuanto una rebaja de sueldos y salarios no puede realizarse debido al alza del costo de la vida.

En cuanto al artículo 15, se hizo un agregado en el sentido de dar estabilidad a los actuales choferes y cobradores que trabajan en autobuses y microbuses, con el fin de evitar las represalias y las constantes persecuciones de que son víctimas los miembros de este numeroso gremio de parte de los empresarios, quienes nunca han sabido hacer justicia al personal que colabora con ellos y que

les ha ayudado a formar las riquezas que actualmente poseen.

De ahí, por qué, señor Presidente, yo crea que es de toda justicia que la Honorable Cámara insista en el artículo 14, a fin de dar a este personal que va a trabajar en la Corporación de Transportes, la estabilidad necesaria para que pueda continuar laborando en esta industria de la movilización colectiva.

El señor LOYOLA. — Honorable colega, el artículo 14 establece que la Compañía Chilena de Electricidad no podrá rebajar los salarios ni los sueldos de su personal. Esto y nada más.

El señor GUERRA.— Les da estabilidad. Si Su Señoría lee más adelante ..

El señor LOYOLA.— No, Honorable colega, ese es el artículo 12 del proyecto del Honorable Senado.

El señor GONZALEZ OLIVARES. — ¿Me permite, Honorable Diputado?

El señor GUERRA.— Es el artículo 14 del proyecto de la Honorable Cámara el que estamos discutiendo.

El señor SANTANDREU (Presidente). — La Mesa va a hacer dar lectura al artículo 14 que está en discusión.

El señor PROSECRETARIO. — Dice el artículo 14: "La Compañía Chilena de Electricidad no podrá rebajar los salarios ni los sueldos de su personal".

El señor RIVERA.— Ese artículo es del proyecto del Honorable Senado.

El señor LOYOLA.— No, Honorable Diputado, es de la Honorable Cámara.

El señor GUERRA.— Entonces, está bien.

El señor SANTANDREU (Presidente). — Está en discusión el artículo 14 a que se acaba de dar lectura.

Ofrezco la palabra.

El señor LOYOLA.— Pido la palabra, señor Presidente.

El señor SANTANDREU (Presidente). — Tiene la palabra Su Señoría.

El señor LOYOLA.— Yo formulé esta indicación con el objeto de evitar que el personal de la Compañía Chilena de Electricidad sufriera rebajas en sus sueldos, ya que había hecho otra indicación— que anteriormente aprobó la Honorable Cámara— en el sentido de que se suprimiera la autorización legal que tenía para alzar las tarifas en un 20 o/o, cantidad que serviría para contribuir en parte a este aumento de sueldos.

Entonces, para tener la absoluta seguridad de que la Compañía Chilena de Electricidad— a pesar de quedar con este buen negocio— no pueda alegar la pérdida de esta alza del 20 o/o para rebajar los sueldos de sus empleados, formulé indicación para agregar este artículo 14.

Por las razones dadas, considero que la Ho-

honorable Cámara haría bien en insistir en esta disposición, a fin de asegurar la situación de este personal.

El señor GONZALEZ OLIVARES. — ¡En perfecto acuerdo, Honorable colega!

El señor SANTANDREU (Presidente). — Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación el artículo 14.

Sí le parece a la Honorable Cámara, se acordaría insistir en este artículo.

**Acordado.**

Terminada la discusión del proyecto.

**2.—AUMENTO DE LA PLANTA DE OFICIALES DE LA FUERZA AEREA DE CHILE.**

El señor SANTANDREU (Presidente). — Corresponde ocuparse del proyecto, que figura en el segundo lugar de la tabla de la presente sesión, sobre aumento de la planta de Oficiales de la Fuerza Aérea de Chile.

El señor PROSECRETARIO. — El proyecto dice:

**PROYECTO DE LEY:**

“Artículo 1.o— Auméntase la Planta de los Oficiales de Armas, Rama del Aire y de los Oficiales de los Servicios, Rama de Administración, en la siguiente forma:

**OFICIALES DE ARMAS**

**RAMA DEL AIRE**

Comodoro .....	1
Comandantes de Grupo .....	4
Comandantes de Escuadrilla .....	10
Capitanes de Bandada .....	14
Tenientes 1.os .....	15
Tenientes 2.os, Subtenientes y Alféreces .....	46
<b>Total .....</b>	<b>90</b>

**OFICIALES DE LOS SERVICIOS**

**RAMA DE ADMINISTRACION**

Comandante de Escuadrilla, Contador .....	1
Capitanes de Bandada, Contador .....	3
Tenientes 1.os, Contador .....	5
Tenientes 2 os, Subtenientes y Alféreces Contador .....	8
<b>Total .....</b>	<b>17</b>

**Artículo 2.o—** Suprímese en el Presupuesto del Ministerio de Defensa Nacional Subsecretaría de Aviación, correspondiente al año 1945, en la partida 11|01|01, después de la frase “servicio de la Rama del Aire y de Administración” las siguientes frases: “Alféreces Supernumerarios de la Rama del Aire y de Administración que egresen de la Escuela de Aviación: Alféreces de la Rama del Aire 50; Alféreces de Administración 17”.

Las sumas consultadas para atender el pago de haberes de dichos Alféreces Supernumerarios, ascendientes a \$ 723 600, pasarán a incrementar las cantidades concedidas para la cancelación de los emolumentos de Oficiales de Planta de la Rama del Aire y de Administración.

**Artículo 3.o—** Traspásase en el Presupuesto de la Fuerza Aérea de Chile de 1945, de la partida 11|01|04-a 2 (para pagar sueldos de 40 Alféreces que egresarán el 1.o de julio de 1945 de la Escuela de Aviación), a la 11|01|01, la suma de \$ 216.000.00, y de la partida 11|01|04-b.11 a la 11|01|02-c, la cantidad de \$ 54.000.00.

**Artículo 4.o—** Las plazas de Oficiales en los grados de Tenientes 2.os, Subtenientes y Alféreces de las diferentes Ramas que las leyes vigentes y el Presupuesto de 1945 consultan separadamente, se considerarán en los respectivos escalafones en un solo total.

**Artículo 5.o—** Esta Ley regirá desde la fecha de su publicación en el “Diario Oficial”.

El señor SANTANDREU (Presidente). — Diputado Informante de la Comisión de Defensa Nacional es el Honorable señor Carrasco, y de la Comisión de Hacienda, el Honorable señor Edwards.

En discusión el proyecto.

Ofrezco la palabra.

Tiene la palabra el Honorable señor Carrasco.

El señor CARRASCO. — Señor Presidente: El Comando de la Fuerza Aérea de Chile se ha visto en la necesidad de crear nuevas unidades.

Estas unidades actualmente, están servidas por personas que no tienen la jerarquía correspondiente a los Comandos que desempeñan. La actual planta de la Fuerza Aérea de Chile, que fué fijada el año 1936, es absolutamente insuficiente, como he dicho, para poder proporcionar los elementos necesarios que deben completar sus cuadros, a fin de que las unidades estén debidamente comandadas.

Con el objeto de normalizar esta situación el Gobierno ha propuesto el aumento a que se refiere el artículo primero del proyecto en debate; aumento que, en realidad, no significa, por ahora mayor gasto, por cuanto los que ascienden, o, por lo menos, los que pasan a ocupar los nuevos grados, siguen disfrutando del sueldo y de la gratificación que

actualmente perciben, por el hecho de tener sus requisitos cumplidos para ascender y, en consecuencia, en conformidad a las disposiciones legales vigentes, tienen derecho para usufructuar del sueldo y la gratificación correspondiente al grado superior.

Así por ejemplo, tengo a la mano los cuadros que explican detalladamente cada uno de los ascensos y de las nuevas plazas que se crean.

En el grado de Comandante de Grupo hay actualmente tres Jefes con los requisitos cumplidos; se aumenta uno. En consecuencia, no existe mayor gasto.

Como Comandantes de Escuadrilla existen hoy día siete Oficiales; se aumentan cinco.

Como Comandantes de Grupo hay tres; se aumenta 1.

Capitanes de Bandada hay actualmente 21; se aumentan 15.

Tenientes 1.ºs existen 18; se aumentan a 29. En este rubro quedarán 11 vacantes y en caso de no haber personas que cumplan con los requisitos para llenar los cargos, ocuparán las vacantes sin ascenso y, de consiguiendo sin mayor renta; y en ese momento se consultarán los sueldos correspondientes.

Tenientes 2.ºs existen actualmente 35 con los requisitos necesarios para ocupar el cargo de Tenientes 1.ºs.

Para regularizar en el Presupuesto esta nueva situación, se hará la supresión del rubro de Alféreces Supernumerarios, ya que en el actual Presupuesto hay 50 de Administración y 40 de la Fuerza Aérea activa.

La Comisión de Hacienda, después de oír al señor Ministro y a los técnicos correspondientes, estimó necesario atender a estas necesidades, por lo que recomienda a la Honorable Cámara tenga a bien prestar su aprobación a este proyecto.

El señor SANTANDREU (Presidente). — A continuación tiene la palabra el Honorable señor Edwards, como Diputado Informante de la Comisión de Hacienda.

El señor EDWARDS — Como la Honorable Cámara lo ha escuchado de labios del Honorable señor Carrasco, este proyecto no significa mayor gasto. La Comisión de Hacienda le dió su aprobación porque se trata simplemente de hacer el traspaso de fondos de ítem de una Partida de "Gastos Variables" a otra de "Gastos Fijos", lo que no importa ni un centavo más de aumento para este año. Así lo hizo presente el señor Ministro de Hacienda en el seno de la Comisión, y ésta, a su vez, ha podido comprobar que es efectivo que no representa mayor gasto alguno.

Por estas consideraciones, la Comisión de Hacienda dió su aprobación a este proyecto de ley, y ruega a la Honorable Cámara se sirva también aprobarlo.

El señor OJEDA. — Pido la palabra.

El señor SANTANDREU (Presidente). — Tiene la palabra, Su Señoría.

El señor OJEDA. — Señor Presidente: nosotros vamos a votar favorablemente este proyecto porque lo creemos de toda justicia, pero también estimamos de justicia insistir en algo que ya hemos hecho presente en otras ocasiones, en sesiones de la Cámara y de Comisiones, habiendo obtenido del señor Ministro de Defensa Nacional su palabra favorable para arreglar la situación de un personal de tropa que existe en la Rama de la Aviación, en Santiago.

Me refiero, señor Presidente, al personal de Guardaalmacenes de la dotación de los Arsenales de la Aviación.

En la actualidad existe una planta de 24 personas, cuya renta anual es bastante inferior a la del resto de los guardaalmacenes de las otras ramas de las Fuerzas Armadas.

Tenemos el caso de un Suboficial Guardaalmacén de la Aviación que gana \$ 14 400 anuales, en circunstancias en que un Suboficial Guardaalmacén de la Armada gana \$ 25 600 anuales. Un Sargento 1.º Guardaalmacén de la Aviación gana \$ 12 000 anuales, mientras que un Guardaalmacén del mismo grado en la Armada gana \$ 33 750 anuales; y un Cabo 1.º Guardaalmacén de la Aviación recibe \$ 10 560 anuales en circunstancias en que, en la Armada el Cabo 1.º Guardaalmacén tiene una renta anual de \$ 33 750.

Cuando la Honorable Cámara conoció el proyecto que mejoró la situación del personal de las Fuerzas Armadas, en la Comisión de Defensa Nacional se hizo presente la necesidad de equiparar los sueldos de los guardaalmacenes de la Aviación con los de las demás ramas de las Fuerzas Armadas. En aquella oportunidad, el actual señor Ministro de Defensa Nacional manifestó que no tendría ningún inconveniente en estudiar y enviar al Congreso un Mensaje que solucionara satisfactoriamente la situación. Estimo, señor Presidente, que el hecho de que no haya llegado hasta la fecha este proyecto, por el cual se daría cumplimiento a la palabra del señor Ministro, y se haría justicia a este personal, tal vez sea motivado por un olvido del señor General Carrasco, debido al trabajo que tiene en la actualidad.

Pero hay más, señor Presidente: este personal que desempeña el cargo de Guardaalmacenes en los Arsenales de la Aviación está actualmente considerado como de tropa. Se le obliga a hacer guardia y, además de esto, tiene que rendir una fianza bastante subida, ya que tienen a su cargo varios millones de pesos, valor de los repuestos de todos los materiales de la Fuerza Aérea.

Sin embargo, a pesar de estar considerado este personal, vuelvo a decirlo, como de tro-

pa, no tiene las ventajas que tiene el de tropa. Así, por ejemplo, este personal debe jubilar a los treinta años, mientras que el personal de tropa jubila a los veinticinco años. Como este caso concreto, existen varios otros que no daré a conocer, a fin de que se despache cuanto antes el proyecto en debate.

Tengo a la mano, señor Presidente, copia de un oficio del señor Francisco Edison Díaz, Comodoro del Aire, dirigido al señor Director de los Servicios, por el que le informa que es necesario regularizar esta situación, porque perjudica enormemente al personal de Arsenales de la Aviación. El oficio dice así:

"Santiago, 8 de agosto de 1945.— Se acusa recibo del Oficio N.º 2744, de 1.º de agosto de 1944, de ese Comando de Arsenales, con el que remite Boletín N.º 949, de la Honorable Cámara de Diputados, que se refiere a mejoramiento del personal de Guardaalmacenes de la Institución.

Sobre el particular se manifiesta a US. que ya existe un proyecto de ley que va a enviar la Fuerza Aérea de Chile para su aprobación, el que está redactado más o menos en la misma forma que el proyecto de Ley de los Guardaalmacenes del Ejército y Marina.

Al aprobarse esta ley tendrá que calificarse el personal que va a beneficiarse, en tal forma que serán más directamente responsables en el desempeño de su cargo, ya que van a percibir una mayor renta.— (Fdo.): Edison Díaz Salvo".

Esto, señor Presidente, lo decía el Comodoro del Aire, señor Edison Díaz, en agosto de 1944. Estamos en mayo de 1945, y hasta la fecha no ha llegado ningún proyecto por el cual pueda regularizarse esta situación.

Solicito, señor Presidente, que, si lo tiene a bien, se sirva recabar el asentimiento de la Honorable Cámara para transmitir mis observaciones al señor Ministro de Defensa Nacional, a fin de que pueda hacerse justicia cuanto antes al personal de Guardaalmacenes de los Arsenales de la Aviación.

El señor SANTANDREU (Presidente). — Si le parece a la Honorable Cámara, se acogerá la petición formulada por el Honorable señor Ojeda.

El señor CORREA LETELIER. — ¿En qué sentido, señor Presidente?

El señor SANTANDREU (Presidente). — Se solicita que sean enviadas las observaciones que ha formulado el Honorable señor Ojeda al señor Ministro de Defensa Nacional, para que las considere en su oportunidad.

El señor ACHARAN ARCE.— ¿Qué objeto tendría cuando va a quedar constancia de tales observaciones en el acta de la sesión?

El señor SANTANDREU (Presidente). — Nunca está de más.

Si le parece a la Honorable Cámara, así se acordará.

**Acordado.**

El señor ACHARAN ARCE. — Yo no me opongo, pero debo manifestar que el señor Ministro de Defensa Nacional hizo presente en la Comisión los propósitos que tenía de mejorar la situación del personal a que se ha referido el Honorable señor Ojeda.

El señor SANTANDREU (Presidente). — Ya está acordado, Honorable Diputado.

El señor VALDEBENITO.— Pido la palabra, señor Presidente.

El señor SANTANDREU (Presidente). — Tiene la palabra, el Honorable señor Valdebenito.

El señor VALDEBENITO. — Quería nada más que reforzar las observaciones del Honorable Diputado señor Ojeda.

En realidad, señor Presidente, en una sesión de la Comisión de Defensa Nacional, en la cual estaban presentes los señores Ojeda y Carrasco como asimismo el que habla, se hizo referencia a la situación irregular en que se encontraba este personal de Guardaalmacenes, y en esa oportunidad el señor Ministro del ramo manifestó que este problema lo resolvería rápidamente sin necesidad de incluir a estos empleados en un proyecto de ley.

Estas son las razones por las cuales el Honorable señor Ojeda ha solicitado que lleguen estas observaciones hasta el señor Ministro de Defensa Nacional.

El señor SANTANDREU (Presidente). — Ofrezco la palabra.

El señor ESCOBAR (don Alfredo).— Pido la palabra, señor Presidente.

El señor SANTANDREU (Presidente). — Puede usar de ella Su Señoría.

El señor ESCOBAR (don Alfredo).— Conuerdo ampliamente con las observaciones que ha formulado el Honorable señor Ojeda con respecto a este personal de Guardaalmacenes, por cuanto yo estaba también presente cuando el señor Ministro de Defensa prometió regularizar la situación de este personal.

Ahora bien, señor Presidente, con referencia al proyecto en discusión, debo manifestar a la Honorable Cámara que los Diputados comunistas lo vamos a votar favorablemente, a fin de que él sea cuanto antes una realidad.

Las dudas manifestadas por algunos señores Diputados con respecto al mayor gasto que se decía iba a producir este proyecto de ley, fueron aclaradas ampliamente por la Comisión de Hacienda y también por la propia Comisión de Defensa Nacional.

Por lo tanto, no haremos mayores argumentos en abono de este proyecto de ley, a fin de que él sea despachado rápidamente.

El señor SANTANDREU (Presidente). — Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación general el proyecto.

El señor ACHARAN ARCE.— Aprobémoslo por unanimidad, señor Presidente.

El señor SANTANDREU (Presidente). — Si le parece a la Honorable Cámara, se dará por aprobado en general este proyecto.

**Aprobado.**

Como no se han formulado indicaciones, queda también aprobado en particular.

Terminada la discusión del proyecto.

### 3.—INAMOVILIDAD EN SUS CARGOS DE LOS EMPLEADOS PARTICULARES. — PETICION DE PREFERENCIA.

El señor TAPIA.— ¿No se podría tratar en esta sesión, señor Presidente, el proyecto so-

bre inamovilidad de los empleados particulares?

El señor URIBE (don Damián).— En realidad, no hay nada más justo que este proyecto, señor Presidente.

El señor SANTANDREU (Presidente). — La Cámara ha oído la petición del Honorable Diputado:

El señor URRUTIA INFANTE. — No hay acuerdo, señor Presidente.

El señor SANTANDREU (Presidente). — Hay oposición.

Se levanta la sesión.

—Se levantó la sesión a las 17 horas y 45 minutos.

**ENRIQUE DARROUY P.,**  
Jefe de la Redacción.